CÓDIGO
MUNDIAL ANTIDOPAJE

2015

AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE
juego limpio

TRADUCCIÓN NO OFICIAL
LOS TEXTOS OFICIALES DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE SON LAS VERSIONES EN INGLÉS Y FRANCÉS MANTENIDAS POR LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y PUBLICADAS EN SU SITIO WEB. LA VERSIÓN EN INGLÉS SERÁ LA QUE PREVALECERÁ EN CASO DE CUALQUIER CONTRADICCIÓN EN SU INTERPRETACIÓN

La Agencia Mundial Antidopaje (*AMA*) desea reconocer y agradecer al **Consejo Superior de Deportes y a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte,** del **Gobierno de España*,*** su valiosa contribución con respecto a la elaboración de la versión en español del Código Mundial Antidopaje 2015, permitiendo compartir este documento con otros países para que de este modo la *AMA*, las autoridades públicas y las instituciones deportivas puedan trabajar juntos hacia el objetivo de la erradicación del dopaje en el deporte.

Código Mundial Antidopaje

El Código Mundial Antidopaje se adoptó por primera vez en 2003, entró en vigor en 2004 y fue modificado el 1 de enero de 2009. Este documento incorpora las enmiendas al Código Mundial Antidopaje aprobadas por el Consejo Fundacional de la Agencia Mundial Antidopaje en Johannesburgo, Sudáfrica, el 15 de noviembre de 2013. La versión modificada del Código Mundial Antidopaje de 2015 entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

Publicado por:

World Anti-Doping Agency
Stock Exchange Tower
800 Place Victoria (Suite 1700)
PO Box 120
Montreal, Quebec,
Canada H4Z 1B7

URL: www.wada-ama.org

Tel.: +1 514 904 9232
Fax: +1 514 904 8650
Correo electrónico: code@wada-ama.org

ÍNDICE

PROPÓSITO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y DEL *CÓDIGO* **1**

EL CÓDIGO **1**

EL PROGRAMA MUNDIAL ANTIDOPAJE **1**

LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES **1**

LOS MODELOS DE BUENAS PRÁCTICAS Y DIRECTRICES **2**

FUNDAMENTOS DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE **3**

PRIMERA PARTE **4**

CONTROL DEL DOPAJE **4**

INTRODUCCIÓN **4**

ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE **5**

ARTÍCULO 2 INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE **6**

2.1 LA PRESENCIA DE UNA *SUSTANCIA PROHIBIDA* O DE SUS *METABOLITOS* O *MARCADORES* EN LA *MUESTRA* DE UN *DEPORTISTA*. 6

2.2 *USO* O *INTENTO* DE *USO* POR PARTE DE UN *DEPORTISTA* DE UNA *SUSTANCIA PROHIBIDA* O DE UN *MÉTODO PROHIBIDO*. 7

2.3 EVITAR, RECHAZAR O INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE SOMETERSE A LA RECOGIDA DE *MUESTRAS*. 8

2.4 INCUMPLIMIENTO DE LA LOCALIZACIÓN/PARADERO DEL *DEPORTISTA*. 8

2.5 *MANIPULACIÓN* O *INTENTO* DE *MANIPULACIÓN* DE CUALQUIER PARTE DEL PROCESO DE *CONTROL DE DOPAJE*. 8

2.6 *POSESIÓN* DE UNA *SUSTANCIA PROHIBIDA* O UN *MÉTODO PROHIBIDO*. 9

2.7 *TRÁFICO* O *INTENTO* DE *TRÁFICO* DE CUALQUIER *SUSTANCIA PROHIBIDA* O *MÉTODO PROHIBIDO*. 9

2.8 *ADMINISTRACIÓN* O *INTENTO* DE *ADMINISTRACIÓN EN COMPETICIÓN* A UN *DEPORTISTA* DE UNA *SUSTANCIA PROHIBIDA* O *MÉTODO PROHIBIDO* O *ADMINISTRACIÓN* O *INTENTO* DE *ADMINISTRACIÓN* A CUALQUIER *DEPORTISTA FUERA DE COMPETICIÓN* DE CUALQUIER *SUSTANCIA PROHIBIDA* O CUALQUIER *MÉTODO PROHIBIDO* QUE ESTÉ PROHIBIDO *FUERA DE COMPETICIÓN*. 9

2.9 COMPLICIDAD 9

2.10 ASOCIACIÓN PROHIBIDA. 10

ARTÍCULO 3 PRUEBA DEL DOPAJE **11**

3.1 CARGA Y GRADO DE LA PRUEBA. 11

3.2 MEDIOS PARA ESTABLECER HECHOS Y PRESUNCIONES. 11

ARTÍCULO 4 LA LISTA DE PROHIBICIONES **13**

4.1 PUBLICACIÓN Y REVISIÓN DE LA *LISTA DE PROHIBICIONES*. 13

4.2 *SUSTANCIAS PROHIBIDAS* Y *MÉTODOS PROHIBIDOS* IDENTIFICADOS EN LA *LISTA DE PROHIBICIONES*. 14

4.3 CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN DE SUSTANCIAS Y MÉTODOS EN LA *LISTA DE PROHIBICIONES*. 15

4.4 AUTORIZACIONES DE USO TERAPÉUTICO (*AUT*)....16

4.5 PROGRAMA DE MONITOREO....19

ARTÍCULO 5 *CONTROLES* E INVESTIGACIONES 19

5.1 PROPÓSITO DE LOS *CONTROLES* E INVESTIGACIONES. 19

5.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS *CONTROLES*. 20

5.3 REALIZACIÓN DE *CONTROLES* EN UN *EVENTO*. 21

5.4 PLANIFICACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS CONTROLES....22

5.5 NORMAS PARA LOS *CONTROLES*....23

5.6 INFORMACIÓN SOBRE LA LOCALIZACIÓN/PARADERO DEL *DEPORTISTA*. 23

5.7 REGRESO A LA *COMPETICIÓN* DE LOS *DEPORTISTAS* RETIRADOS. 23

5.8 INVESTIGACIONES Y RECOGIDA DE INFORMACIÓN 24

ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE LAS *MUESTRAS*.... 24

6.1 UTILIZACIÓN DE LABORATORIOS ACREDITADOS Y APROBADOS. 25

6.2 FINALIDAD DEL ANÁLISIS DE LAS *MUESTRAS*. 25

6.3 UTILIZACIÓN DE *MUESTRAS* PARA INVESTIGACIÓN....25

6.4 ESTÁNDARES PARA EL ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS Y SU COMUNICACIÓN. 26

6.5 NUEVOS ANÁLISIS DE UNA *MUESTRA*. 26

ARTÍCULO 7 GESTIÓN DE RESULTADOS.... 27

7.1 COMPETENCIA PARA LLEVAR A CABO LA GESTIÓN DE RESULTADOS. 27

7.2 REVISIÓN RELATIVA A LOS RESULTADOS ANALÍTICOS ADVERSOS....29

7.3 NOTIFICACIÓN AL TÉRMINO DE LA REVISIÓN SOBRE LOS RESULTADOS ANALÍTICOS ADVERSOS....29

7.4 REVISIÓN DE LOS RESULTADOS ATÍPICOS 30

7.5 REVISIÓN DE LOS RESULTADOS ATÍPICOS EN EL PASAPORTE Y DE LOS RESULTADOS ADVERSOS EN EL PASAPORTE. 31

7.6 REVISIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS RELATIVOS A LA LOCALIZACIÓN/PARADERO DEL *DEPORTISTA*. 31

7.7 REVISIÓN DE OTRAS INFRACCIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE QUE NO CUBREN LOS ARTÍCULOS DEL 7.1 AL 7.6. 31

7.8 IDENTIFICACIÓN DE INFRACCIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE PREVIAS. 32

7.9 PRINCIPIOS APLICABLES A LAS *SUSPENSIONES PROVISIONALES*. 32

7.10 NOTIFICACIÓN DE DECISIONES RELATIVAS A LA GESTIÓN DE RESULTADOS. 34

7.11 RETIRADA DEL DEPORTE. 34

ARTÍCULO 8 DERECHO A UN JUICIO JUSTO Y NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE LA AUDIENCIA 34

8.1 JUICIO JUSTO. 34

8.2 AUDIENCIAS EN *EVENTOS*. 35

8.3 RENUNCIA AL JUICIO. 35

8.4 NOTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES. 35

8.5 AUDIENCIA ÚNICA ANTE EL *TAD*. 35

ARTÍCULO 9 *ANULACIÓN* AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES 36

ARTÍCULO 10 SANCIONES INDIVIDUALES 36

10.1 *ANULACIÓN* DE LOS RESULTADOS EN EL *EVENTO* DURANTE EL CUAL TIENE LUGAR LA INFRACCIÓN DE LA NORMA ANTIDOPAJE. 36

10.2 *SUSPENSIONES* POR PRESENCIA, *USO* O *INTENTO* DE *USO*, O *POSESIÓN* DE UNA *SUSTANCIA PROHIBIDA* O DE UN *MÉTODO PROHIBIDO*. 37

10.3 *SUSPENSIÓN* POR OTRAS INFRACCIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE. 38

10.4 ELIMINACIÓN DEL PERIODO DE *SUSPENSIÓN* EN *AUSENCIA DE CULPA O DE NEGLIGENCIA*. ..39

10.5 REDUCCIÓN DEL PERIODO DE *SUSPENSIÓN* EN BASE A LA *AUSENCIA DE CULPA O DE NEGLIGENCIA SIGNIFICATIVAS*. 39

10.6 ELIMINACIÓN, REDUCCIÓN O SUSPENSIÓN DEL PERIODO DE *SUSPENSIÓN* U OTRAS *CONSECUENCIAS* POR MOTIVOS DISTINTOS A LA *CULPABILIDAD*. 40

10.7 INFRACCIONES MÚLTIPLES. 44

10.8 *ANULACIÓN* DE RESULTADOS EN COMPETICIONES POSTERIORES A LA RECOGIDA DE *MUESTRAS* O A LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE. 45

10.9 REEMBOLSO DE LOS GASTOS ADJUDICADOS POR EL *TAD* Y LOS PREMIOS CONSEGUIDOS FRAUDULENTAMENTE. 45

10.10 *CONSECUENCIAS ECONÓMICAS*. 45

10.11 INICIO DEL PERIODO DE *SUSPENSIÓN*. 46

10.12 ESTATUS DURANTE UNA *SUSPENSIÓN*. 48

10.13 PUBLICACIÓN AUTOMÁTICA DE LA SANCIÓN. 49

ARTÍCULO 11 SANCIONES A LOS EQUIPOS 50

11.1 *CONTROLES* DE LOS *DEPORTES DE EQUIPO*. 50

11.2 *CONSECUENCIAS* PARA LOS *DEPORTES DE EQUIPO*. 50

11.3 EL ORGANISMO RESPONSABLE DEL *EVENTO* PODRÁ IMPONER *CONSECUENCIAS* MÁS ESTRICTAS PARA LOS *DEPORTES DE EQUIPO*. 50

ARTÍCULO 12 SANCIONES A LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS 51

ARTÍCULO 13 APELACIONES 51

13.1 DECISIONES SUJETAS A APELACIÓN. 51

13.2 APELACIONES DE LAS DECISIONES RELATIVAS A INFRACCIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE, *CONSECUENCIAS* Y *SUSPENSIONES PROVISIONALES*, RECONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES Y JURISDICCIÓN. 52

13.3 NO EMISIÓN DE LA DECISIÓN DE LA ORGANIZACIÓN ANTIDOPAJE DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO. 54

13.4 APELACIONES RELATIVAS A LAS *AUT*. 55

13.5 NOTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES DE APELACIÓN. 55

13.6 APELACIONES DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN VIRTUD DE LAS PARTES TERCERA Y CUARTA DEL *CÓDIGO*. 55

13.7 APELACIONES DE LAS DECISIONES SOBRE SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE UN LABORATORIO. 55

ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN 56

14.1 INFORMACIÓN RELATIVA A RESULTADOS ANALÍTICOS ADVERSOS, RESULTADOS ATÍPICOS Y OTRAS INFRACCIONES POTENCIALES DE NORMAS ANTIDOPAJE. 56

14.2 NOTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES RELATIVAS A INFRACCIONES DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE Y SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN. 57

14.3 *DIVULGACIÓN PÚBLICA*. 58

14.4 COMUNICACIÓN DE ESTADÍSTICAS. 59

14.5 CENTRO DE INFORMACIÓN SOBRE *CONTROL DEL DOPAJE*. 59

14.6 CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS. 60

ARTÍCULO 15 APLICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES 60

ARTÍCULO 16 *CONTROL DEL DOPAJE* DE LOS ANIMALES QUE PARTICIPEN EN *COMPETICIONES* DEPORTIVAS 61

ARTÍCULO 17 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN 61

SEGUNDA PARTE 62

EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN 62

ARTÍCULO 18 EDUCACIÓN 62

18.1 PRINCIPIO BÁSICO Y OBJETIVO PRIMARIO. 62

18.2 PROGRAMAS Y ACTIVIDADES. 62

18.3 CÓDIGOS DE CONDUCTA PROFESIONAL. 63

18.4 COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN. 63

ARTÍCULO 19 INVESTIGACIÓN 64

19.1 PROPÓSITO Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDOPAJE. 64

19.2 TIPOS DE INVESTIGACIÓN. 64

19.3 COORDINACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES Y PUESTA EN COMÚN DE LOS RESULTADOS. 64

19.4 PRÁCTICAS DE INVESTIGACIÓN. 64

19.5 INVESTIGACIÓN USANDO SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS. 64

19.6 USO INDEBIDO DE LOS RESULTADOS. 64

TERCERA PARTE.... 65

ROLES Y RESPONSABILIDADES 65

ARTÍCULO 20 ROLES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS *SIGNATARIOS*.... 65

20.1 ROLES Y RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ OLÍMPICO INTERNACIONAL. 65

20.2 ROLES Y RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ PARALÍMPICO INTERNACIONAL. 66

20.3 ROLES Y RESPONSABILIDADES DE LAS FEDERACIONES INTERNACIONALES. 67

20.4 ROLES Y RESPONSABILIDADES DE LOS COMITÉS OLÍMPICOS NACIONALES Y DE LOS COMITÉS PARALÍMPICOS NACIONALES. 68

20.5 ROLES Y RESPONSABILIDADES DE LAS ORGANIZACIONES NACIONALES ANTIDOPAJE....70

20.6 ROLES Y RESPONSABILIDADES DE LAS *ORGANIZACIONES RESPONSABLES DE GRANDES EVENTOS*. 71

20.7 ROLES Y RESPONSABILIDADES DE LA *AMA*. 72

ARTÍCULO 21 ROLES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS *DEPORTISTA*S Y DE OTRAS *PERSONAS* 73

21.1 ROLES Y RESPONSABILIDADES DE LOS *DEPORTISTAS*. 73

21.2 ROLES Y RESPONSABILIDADES DE LAS *PERSONAS DE APOYO A LOS DEPORTISTAS*. 73

21.3 ROLES Y RESPONSABILIDADES DE LAS ORGANIZACIONES REGIONALES ANTIDOPAJE....74

ARTÍCULO 22 IMPLICACIÓN DE LOS GOBIERNOS.... 75

CUARTA PARTE 77

ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN 77

ARTÍCULO 23 ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO Y MODIFICACIÓN 77

23.1 ACEPTACIÓN DEL *CÓDIGO*. 77

23.2 IMPLEMENTACIÓN DEL *CÓDIGO*. 77

23.3 IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS ANTIDOPAJE. 79

23.4 CUMPLIMIENTO DEL *CÓDIGO*. 79

23.5 MONITOREO DEL CUMPLIMIENTO DEL *CÓDIGO* Y DE LA *CONVENCIÓN DE LA UNESCO*. 79

23.6 CONSECUENCIAS ADICIONALES DEL INCUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO POR PARTE DE UN *SIGNATARIO*. 80

23.7 MODIFICACIÓN DEL *CÓDIGO*. 80

23.8 RETIRADA DE LA ACEPTACIÓN DEL *CÓDIGO*. 81

ARTÍCULO 24 INTERPRETACIÓN DEL *CÓDIGO* 81

ARTÍCULO 25 DISPOSICIONES TRANSITORIAS 82

25.1 APLICACIÓN GENERAL DEL *CÓDIGO* DE 2015....82

25.2 NO RETROACTIVIDAD, EXCEPTO POR LOS ARTÍCULOS 10.7.5 Y 17 O SALVO QUE SE APLIQUE EL PRINCIPIO DE "LEX MITIOR". 82

25.3 APLICACIÓN A LAS DECISIONES EMITIDAS ANTES DEL *CÓDIGO* DE 2015. 82

25.4 INFRACCIONES MÚLTIPLES EN LAS QUE LA PRIMERA INFRACCIÓN SE HA PRODUCIDO CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 2015. 83

25.5 ENMIENDAS ADICIONALES AL *CÓDIGO*. 83

APÉNDICE 1 DEFINICIONES 84

APÉNDICE 2 EJEMPLOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 93

PROPÓSITO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y DEL *CÓDIGO*

Los propósitos del Código Mundial Antidopaje y del Programa Mundial Antidopaje en el que se enmarca son:

- Proteger el derecho fundamental de los *Deportistas* a participar en actividades deportivas libres de dopaje, promover la salud y garantizar de esta forma la equidad y la igualdad en el deporte para todos los *Deportistas* del mundo;

- Asegurar la armonización, la coordinación y la eficacia de los programas contra el dopaje a nivel internacional y nacional con respecto a la detección, disuasión y prevención del dopaje.

[*Comentario: Tanto la Carta Olímpica como la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de 2005 adoptado en París el 19 de octubre de 2005 ("Convenio de la UNESCO") señalan que la prevención y la lucha contra el dopaje en el deporte constituyen un aspecto esencial de la misión del Comité Olímpico Internacional y de la UNESCO, además de reconocer el papel fundamental que desempeña el Código*.]

El Código

El *Código* es el documento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje en el deporte. El propósito del *Código* es promover la lucha contra el dopaje mediante la armonización universal de los principales elementos relacionados con la lucha antidopaje. El *Código* es lo suficientemente preciso para lograr una armonización completa sobre cuestiones en las que se requiere uniformidad, aunque lo bastante general en otras áreas para permitir una cierta flexibilidad en lo que respecta a la forma en que se aplican los principios antidopaje admitidos. El *Código* ha sido redactado otorgando la debida consideración a los principios de la proporcionalidad y los derechos humanos.

El Programa Mundial Antidopaje

El Programa Mundial Antidopaje abarca todos los elementos necesarios para lograr una armonización óptima de los programas y de las buenas prácticas contra el dopaje a nivel nacional e internacional. Sus elementos principales son los siguientes:

Nivel 1: El *Código*
Nivel 2: Los *Estándares Internacionales*
Nivel 3: Los modelos de buenas prácticas y directrices

Los Estándares Internacionales

Los *Estándares Internacionales* para las distintas áreas técnicas y operativas dentro del Programa Mundial Antidopaje se han desarrollado y se

desarrollarán mediante consultas con los *Signatarios* y los gobiernos, y aprobados por la *AMA*. El propósito de los *Estándares Internacionales* es lograr una armonización entre las *Organizaciones Antidopaje* responsables de las partes técnicas y operativas específicas de programas antidopaje. El respeto de los *Estándares Internacionales* es obligatorio para el cumplimiento del *Código*. El Comité Ejecutivo de la *AMA* podrá revisar en su momento los *Estándares Internacionales* tras consultar de forma adecuada a los *Signatarios*, los gobiernos y otros interesados relevantes. Los *Estándares Internacionales* y cualquier actualización se publicarán en el sitio web de la *AMA* y entrarán en vigor en la fecha indicada en los *Estándares Internacionales* o en la actualización.

[Comentario: Los Estándares Internacionales contienen buena parte de los detalles técnicos necesarios para la implementación del Código. Los Estándares Internacionales serán desarrollados por expertos previa consulta con los Signatarios, gobiernos y otros interesados relevantes y se indicarán en documentos independientes. Es importante que el Comité Ejecutivo de la AMA pueda realizar cambios inmediatos en los Estándares Internacionales sin que sea necesaria una modificación del Código.]

Los modelos de buenas prácticas y directrices

Se han desarrollado y se seguirán elaborando modelos de buenas prácticas y directrices basados en el *Código* y los *Estándares Internacionales* para proporcionar soluciones a las distintas áreas de la lucha antidopaje. Estos modelos y directrices serán recomendados por la *AMA* y estarán a disposición de los *Signatarios* y otros interesados relevantes, pero no serán obligatorios. Además de la documentación, la *AMA* podrá poner también a disposición de los *Signatarios* asistencia para la formación.

[*Comentario: Estos documentos tipo podrán proporcionar alternativas entre las que podrán optar los interesados. Algunos interesados optarán por adoptar esos modelos y otros modelos de buenas prácticas al pie de la letra. Otros decidirán adoptar los modelos reservándose la posibilidad de hacer modificaciones. Otros interesados elaborarán incluso sus propias normas, de conformidad con los principios generales y los requisitos específicos indicados en el Código.*

Se han desarrollado y podrán seguir desarrollándose documentos tipo o directrices para áreas específicas del trabajo antidopaje sobre la base de las necesidades y expectativas generalmente reconocidas de los interesados.]

FUNDAMENTOS DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Los programas antidopaje pretenden proteger lo intrínsecamente valioso del deporte. Este valor intrínseco se denomina a menudo "espíritu deportivo". Es la esencia misma del Olimpismo, la búsqueda de la excelencia humana a través del perfeccionamiento de los talentos naturales de cada persona. Es el juego limpio. El espíritu deportivo es la celebración del espíritu humano, el cuerpo y la mente, reflejados en valores que hallamos en el deporte, como:

- Ética, juego limpio y honestidad
- Salud
- Excelencia en el rendimiento
- Carácter y educación
- Alegría y diversión
- Trabajo en equipo
- Dedicación y compromiso
- Respeto de las normas y de las leyes
- Respeto hacia uno mismo y hacia los otros *Participantes*
- Valentía
- Espíritu de grupo y solidaridad

El dopaje es contrario a la esencia misma del espíritu del deporte.

Para poder luchar contra el dopaje fomentando el espíritu deportivo, el *Código* exige que cada *Organización Antidopaje* desarrolle y ponga en marcha programas de educación y prevención para los *Deportistas*, incluidos los jóvenes, y el *Personal de Apoyo a los Deportistas*.

PRIMERA PARTE

CONTROL DEL DOPAJE

INTRODUCCIÓN

La primera parte del *Código* establece las normas y principios concretos antidopaje que deben seguir las organizaciones responsables de adoptar, aplicar y hacer cumplir las normas antidopaje en sus respectivas jurisdicciones, es decir, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, las Federaciones Internacionales, los *Comités Olímpicos* y Paralímpicos *Nacionales*, las *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos* y las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*. En lo sucesivo, todas estas organizaciones se denominarán en su conjunto *Organizaciones Antidopaje*.

Todas las disposiciones del *Código* son obligatorias en esencia y deben cumplirse según corresponda por cada *Organización Antidopaje*, por los *Deportistas* y por otras *Personas*. Este *Código*, sin embargo, no sustituye, ni elimina la necesidad de que se adopten normas específicas antidopaje por parte de cada *Organización Antidopaje*. Aunque algunas de las disposiciones del *Código* deben ser adoptadas sin cambios sustanciales por cada una de las *Organizaciones Antidopaje* en sus reglamentos respectivos, otras disposiciones del *Código* establecen principios orientadores que conceden cierta flexibilidad a cada *Organización Antidopaje* en la redacción de sus reglamentos, o especifican las exigencias que deben respetar las *Organizaciones Antidopaje* sin tener que recoger obligatoriamente estas disposiciones en sus reglamentos.

[Comentario: Aquellos Artículos del Código que deben incorporarse al reglamento de las Organizaciones Antidopaje sin cambios sustanciales se establecen en el Artículo 23.2.2. Por ejemplo, es de vital importancia a efectos de la armonización que los Signatarios basen sus decisiones en la misma lista de infracciones de las normas antidopaje, en la misma carga de la prueba y que las Consecuencias sean las mismas ante las mismas infracciones de las normas antidopaje. Estas normas deben ser las mismas tanto si el procedimiento se desarrolla ante la Federación Internacional, a nivel nacional, o ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD).

Las disposiciones del Código que no figuran en el Artículo 23.2.2 siguen siendo obligatorias en esencia aunque no se exija a una Organización Antidopaje que las incorpore al pie de la letra. Estas disposiciones generalmente son de dos tipos. En primer lugar, algunas instan a las Organizaciones Antidopaje a que tomen ciertas medidas, pero no es necesario incluir esa disposición dentro de las propias normas antidopaje de la organización. Por ejemplo, cada Organización Antidopaje debe planificar y llevar a cabo Controles según estipula el Artículo 5, pero no es necesario que estas directrices para la Organización Antidopaje se repitan en las propias normas de esa organización. En segundo lugar, algunas disposiciones son obligatorias en esencia, pero conceden a cada Organización Antidopaje cierta flexibilidad en la implementación de los

principios establecidos en la disposición. Por ejemplo, para una armonización efectiva no es necesario forzar a todos los Signatarios a utilizar un único proceso de gestión de resultados ni a un mismo procedimiento de audiencia. Actualmente, existen varios procesos diferentes de gestión de resultados y de audiencia que son igualmente eficaces en distintas Federaciones Internacionales y en distintos organismos nacionales. El Código no requiere una uniformidad absoluta en la gestión de resultados y en el procedimiento de audiencia; no obstante, requiere que los diversos planteamientos de los Signatarios satisfagan los principios indicados en el Código.]

Las normas antidopaje, al igual que las normas de *Competición*, definen las condiciones conforme a las cuales ha de practicarse el deporte. Los *Deportistas* u otras *Personas* se comprometen a aceptar estas normas como condición para su participación y deben atenerse a estas reglas. Cada *Signatario* deberá dotarse de normas y procedimientos que le permitan garantizar que todos los *Deportistas* y otras *Personas* bajo su autoridad, así como sus organizaciones miembro, sean informados de las normas antidopaje vigentes de la *Organización Antidopaje* correspondiente, y que acepten atenerse a ellas.

Cada *Signatario* debe establecer normas y procedimientos para garantizar que todos los *Deportistas* u otras *Personas* que se hallen bajo su autoridad y la de sus organizaciones miembro consientan en la difusión de sus datos personales cuando esto sea requerido o autorizado por el *Código*, queden vinculados y respeten las normas antidopaje del *Código*, y que se impongan las oportunas *Consecuencias* a aquellos *Deportistas* u otras *Personas* que no las cumplan. Estas reglas y procedimientos específicos del deporte, que tienen por objetivo aplicar las normas antidopaje de un modo global y armonizado, tienen diferente naturaleza a los procedimientos penales y civiles. No quedan sujetas o limitadas por ninguna exigencia ni norma jurídica nacional aplicable a dichos procedimientos, aunque sí habrán de aplicarse de una forma que respete los principios de la proporcionalidad y los derechos humanos. Al revisar los hechos y la legislación sobre un caso concreto, todos los tribunales de justicia, los tribunales arbitrales de expertos y los organismos con facultades para decidir, deben ser conscientes y respetar la distinta naturaleza de las normas antidopaje del *Código* y el hecho de que estas normas representan el consenso de un amplio espectro de interesados de todo el mundo que se preocupan por que el deporte sea limpio.

ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE

El dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto desde el Artículo 2.1 al Artículo 2.10 del *Código*.

ARTÍCULO 2 INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

El propósito de este Artículo es especificar las circunstancias y la conducta que constituyen infracciones de las normas antidopaje. Las audiencias en los casos de dopaje se realizarán sobre la base de la constatación de que una o más de estas normas concretas han sido vulneradas.

Tanto los *Deportistas* como otras *Personas* deben ser responsables de conocer lo que constituye una infracción de las normas antidopaje y de las sustancias y métodos incluidos en la *Lista de Prohibiciones*.

Constituyen infracciones de las normas antidopaje:

2.1 La presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra* de un *Deportista*.

2.1.1 Es un deber personal de cada *Deportista* asegurarse de que ninguna *Sustancia Prohibida* se introduzca en su organismo. Los *Deportistas* son responsables de la presencia de cualquier *Sustancia Prohibida*, de sus *Metabolitos* o de sus *Marcadores*, que se detecten en sus *Muestras*. Por tanto, no es necesario demostrar intención, *Culpabilidad*, negligencia o *Uso* consciente por parte del *Deportista* para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.1.

[Comentario al Artículo 2.1.1: La infracción de las normas antidopaje contemplada en este Artículo existe independientemente de la Culpabilidad del Deportista. Esta norma ha sido denominada "Responsabilidad Objetiva" en diversas decisiones del TAD. La Culpabilidad del Deportista se toma en consideración al determinar las Consecuencias de esta infracción de las normas antidopaje de conformidad con el Artículo 10. Este principio ha contado con el respaldo permanente del TAD.]

2.1.2 Serán pruebas suficientes de infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.1 cualquiera de las circunstancias siguientes: presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra* A del *Deportista* cuando éste renuncie al análisis de la *Muestra* B y ésta no se analice; o bien, cuando la *Muestra* B del *Deportista* se analice y dicho análisis confirme la presencia de la *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* encontrados en la *Muestra* A del *Deportista*; o cuando la *Muestra* B del *Deportista* se divida en dos frascos y el análisis del segundo frasco confirme la presencia de la *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* encontrados en el primer frasco.

[Comentario al Artículo 2.1.2: La Organización Antidopaje responsable de la gestión de resultados podrá, según su criterio, decidir que se analice la Muestra B aun en el caso de que el Deportista no solicite el análisis de dicha muestra.]

2.1.3 Exceptuando aquellas sustancias para las que se identifique específicamente un límite de cuantificación en la *Lista*

de Prohibiciones, la presencia de cualquier cantidad de una *Sustancia Prohibida*, de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en una *Muestra* de un *Deportista* constituirá una infracción de las normas antidopaje.

2.1.4 Como excepción a la regla general del Artículo 2.1, la *Lista de Prohibiciones* o los *Estándares Internacionales* podrán prever criterios especiales para la evaluación de *Sustancias Prohibidas* que puedan ser producidas también de manera endógena.

2.2 *Uso* o *Intento* de *Uso* por parte de un *Deportista* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

[*Comentario al Artículo 2.2: En todos los casos, el Uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido puede determinarse por cualquier medio fiable. Como se indica en el Comentario al Artículo 3.2, a diferencia de las pruebas necesarias para establecer la existencia de una infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.1, el Uso o Intento de Uso puede establecerse por otros medios fiables, como por ejemplo, la confesión del Deportista, declaraciones de testigos, pruebas documentales, conclusiones obtenidas de los perfiles longitudinales, entre las que se incluyen los datos recogidos como parte del Pasaporte Biológico del Deportista, u otros datos analíticos que, de lo contrario, no reunirían todos los requisitos para demostrar la "Presencia" de una Sustancia Prohibida según el Artículo 2.1.*

Por ejemplo, se puede determinar el Uso a partir de datos analíticos fiables obtenidos tras el análisis de una Muestra A (sin confirmación del análisis de la Muestra B), o bien del análisis de una Muestra B por sí sola, siempre y cuando la Organización Antidopaje ofrezca una explicación satisfactoria sobre la ausencia de confirmación obtenida con la otra Muestra.]

2.2.1 Constituye un deber personal del *Deportista* asegurarse de que ninguna *Sustancia Prohibida* entre en su organismo y de que no se utilice ningún *Método Prohibido*. Por tanto, no es necesario demostrar intención, *Culpabilidad*, negligencia o *Uso* consciente por parte del *Deportista* para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *de un Método Prohibido*.

2.2.2 El éxito o fracaso en el *Uso* o *Intento de Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido* no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, es suficiente que se haya *Usado* o se haya *Intentado Usar* la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido*.

[*Comentario al Artículo 2.2.2: Demostrar el "Intento de Uso" de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido puede requerir la prueba de la intención por parte del Deportista. El hecho de que se pueda necesitar la intención para probar esta infracción concreta de la norma antidopaje no*

socava el principio de Responsabilidad Objetiva establecido para las infracciones de los Artículos 2.1 y 2.2 con respecto al Uso de Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos.

El Uso por parte del Deportista de una Sustancia Prohibida constituirá una infracción de la norma antidopaje, a menos que dicha sustancia no esté prohibida Fuera de Competición y su Uso por parte del Deportista tenga lugar Fuera de Competición. (Sin embargo, la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra obtenida En Competición constituye una infracción del Artículo 2.1, independientemente de cuando se le haya podido administrar dicha sustancia).]

2.3 Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras*.

Evitar la recogida de *Muestras* o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras* tras una notificación hecha conforme a las correspondientes normas antidopaje.

[*Comentario al Artículo 2.3: Por ejemplo, sería una infracción de la norma antidopaje consistente en "evitar la recogida de Muestras" si se estableciera que un Deportista está deliberadamente evitando a un oficial de Control del Dopaje con el fin de no ser notificado o no someterse al Control. Una infracción consistente en "incumplir" la obligación de someterse a una recogida de Muestras puede basarse en una conducta intencional o negligente del Deportista, mientras que "evitar" o "rechazar" una recogida indica una conducta intencional por parte del Deportista.]*

2.4 Incumplimiento de la localización/paradero del *Deportista*.

Cualquier combinación de tres controles fallidos y/o de incumplimientos del deber de proporcionar los datos de localización/paradero, como está definido en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, dentro de un periodo de doce meses, por un *Deportista* del *Grupo Registrado de Control*.

2.5 *Manipulación* o *Intento* de *Manipulación* de cualquier parte del proceso de *Control de Dopaje*.

Toda conducta que altere el proceso de *Control del Dopaje* pero que no se halle incluida de otra manera en la definición de *Métodos Prohibidos*. El término *Manipulación* incluirá, entre otras cosas, obstaculizar o intentar obstaculizar a un oficial de *Control del Dopaje*, la entrega de información fraudulenta a una *Organización Antidopaje* o la intimidación o intento de intimidación de un potencial testigo.

[Comentario al Artículo 2.5: Por ejemplo: este Artículo prohíbe también manipular los códigos de identificación en un formulario de Control del Dopaje en el *Control, destruir el frasco B en el momento del análisis de la Muestra B o modificar una Muestra añadiendo una sustancia externa.*
Toda conducta ofensiva hacia un oficial de Control del Dopaje u otra Persona que participe en el Control del Dopaje que no constituya una

Manipulación será contemplada en los reglamentos disciplinarios de las organizaciones deportivas.]

2.6 *Posesión* de una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido*.

2.6.1 La *Posesión* por parte de un *Deportista En Competición* de cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, o bien la *Posesión Fuera de Competición* por parte del *Deportista* de cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido Fuera de Competición*, salvo que el *Deportista* demuestre que esta *Posesión* corresponde a una Autorización de Uso Terapéutico (*AUT*) otorgada conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.4 o de otra justificación aceptable.

2.6.2 La *Posesión En Competición* por parte de una *Persona de Apoyo al Deportista* de cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, o bien la *Posesión Fuera de Competición* por parte de la *Persona de Apoyo al Deportista* de cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido Fuera de Competición* en relación con un *Deportista*, *Competición* o entrenamiento, salvo que la *Persona de Apoyo al Deportista* pueda establecer que la *Posesión* se debe a una *AUT* otorgada a un *Deportista* según lo dispuesto en el Artículo 4.4 u otra justificación aceptable.

[Comentario a los Artículos 2.6.1 y 2.6.2: No constituiría una justificación aceptable, por ejemplo, comprar o Poseer una Sustancia Prohibida con el fin de proporcionársela a un amigo o familiar, salvo en circunstancias médicas justificables en las que esa Persona disponga de una prescripción médica, como por ejemplo, comprar Insulina para un hijo diabético.]

[Comentario al Artículo 2.6.2: Entre las justificaciones aceptables podría incluirse, por ejemplo, el hecho de que el médico de un equipo lleve Sustancias Prohibidas para hacer frente a situaciones graves y de emergencia.]

2.7 *Tráfico* o *Intento* de *Tráfico* de cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*.

2.8 *Administración* o *Intento* de *Administración En Competición* a un *Deportista* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* o *Administración* o *Intento* de *Administración* a cualquier *Deportista Fuera de Competición* de cualquier *Sustancia Prohibida* o cualquier *Método Prohibido* que esté prohibido *Fuera de Competición*.

2.9 Complicidad

Asistir, alentar, ayudar, incitar, colaborar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencional en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier *Intento* de infracción de las normas antidopaje o infracción del Artículo 10.12.1 por otra *Persona*.

2.10 Asociación prohibida.

La asociación de un *Deportista* u otra *Persona* sujeta a la autoridad de una *Organización Antidopaje,* en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier *Persona de Apoyo al Deportista* que:

2.10.1 Si está sujeto a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, esté cumpliendo un periodo de *Suspensión;*

2.10.2 Si no está sujeto a la autoridad de una *Organización Antidopaje*, y cuando la *Suspensión* no ha sido abordada en un proceso de gestión de resultados contemplado en el *Código,* haya sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas constitutivas de una infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha *Persona* normas ajustadas al *Código.* El estatus de descalificación de dicha *Persona* se mantendrá en vigor durante un periodo de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras se encuentre vigente la sanción penal, disciplinaria o profesional;

2.10.3 Esté actuando como encubridor o intermediario de una *Persona* descrita en el Artículo 2.10.1 o 2.10.2.

Para que se aplique la presente disposición es necesario que el *Deportista* u otra *Persona* haya sido notificado previamente por escrito por una *Organización Antidopaje* con jurisdicción sobre el *Deportista* o dicha otra *Persona*, o por la *AMA*, del estatus de descalificación de la *Persona de Apoyo al Deportista* y de la *Consecuencia* potencial de la asociación prohibida, y que el *Deportista* u otra *Persona* pueda evitar razonablemente la asociación. La *Organización Antidopaje* también hará todo lo razonablemente posible para comunicar a la *Persona de Apoyo al Deportista* que constituye el objeto de la notificación remitida al *Deportista* u otra *Persona* que, la *Persona de Apoyo al Deportista* puede, en el plazo de 15 días, presentarse ante la *Organización Antidopaje* para explicar que los criterios descritos en los Artículos 2.10.1 y 2.10.2 no le son aplicables. (Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 17, el presente Artículo se aplica incluso cuando la conducta de descalificación de la *Persona de Apoyo al Deportista* se produjo antes de la fecha de entrada en vigor prevista en el Artículo 25).

Corresponderá al *Deportista* u otra *Persona* demostrar que cualquier asociación con la *Persona de Apoyo al Deportista* descrita en el Artículo 2.10.1 o 2.10.2 carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte.

Las *Organizaciones Antidopaje* que tengan conocimiento de *Personal de Apoyo a los Deportistas* que cumpla los criterios descritos en el Artículo 2.10.1, 2.10.2 o 2.10.3 deberán remitir dicha información a la *AMA*.

[Comentario al Artículo 2.10: Los Deportistas y otras Personas no deben trabajar con entrenadores, médicos u otro Personal de Apoyo a los Deportistas que se encuentren suspendidos con motivo de una infracción de las normas antidopaje o que hayan sido condenados penalmente o sometidos a medidas disciplinarias profesionales en relación con el dopaje. Algunos ejemplos de los tipos de asociación que se encuentran prohibidos son los siguientes: la obtención de asesoramiento en relación con la formación, estrategias, técnicas, nutrición o aspectos médicos; la obtención de terapia, tratamiento o recetas; el suministro de cualquier producto orgánico para su análisis; o la concesión de permiso a la Persona de Apoyo al Deportista para que actúe como agente o representante. No es necesario que la asociación prohibida involucre algún tipo de compensación.]

ARTÍCULO 3 PRUEBA DEL DOPAJE

3.1 Carga y grado de la prueba.

Recaerá sobre la *Organización Antidopaje* la carga de probar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje. El grado de la prueba debe ser tal que la *Organización Antidopaje* que ha establecido la infracción de las normas antidopaje convenza al tribunal de expertos teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se hace. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable. Cuando el *Código* haga recaer en un *Deportista* o en otra *Persona* que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de invertir tal presunción, o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba deberá ser el justo equilibrio de probabilidades.

[Comentario al Artículo 3.1: El grado de prueba al que deberá atender la Organización Antidopaje es similar a la norma que se aplica en la mayoría de los países para casos relativos a conducta profesional indebida.]

3.2 Medios para establecer hechos y presunciones.

Los hechos relativos a infracciones de las normas antidopaje pueden probarse por cualquier medio fiable, incluidas las confesiones. Las siguientes normas de prueba serán de aplicación en los casos de dopaje:

[Comentario al Artículo 3.2: Por ejemplo, una Organización Antidopaje puede determinar la existencia de una infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.2 a partir de las confesiones del Deportista, del testimonio creíble de terceros, de pruebas documentales fiables, de datos analíticos fiables procedentes de las Muestras A o B según establecen los Comentarios al Artículo 2.2 o de las conclusiones extraídas del perfil de una serie de Muestras de sangre o de orina del Deportista, como los datos procedentes del Pasaporte Biológico del Deportista.]

3.2.1 Se presume la validez científica de los métodos analíticos o límites de decisión aprobados por la *AMA* que hayan sido objeto de revisión externa y de consulta a la comunidad científica. Cualquier *Deportista* u otra *Persona* que quiera rebatir esta presunción de validez científica deberá, como condición previa a esta recusación, notificar a la *AMA* dicho desacuerdo junto con los fundamentos del mismo. El *TAD*, por iniciativa propia, también podrá informar a la *AMA* de este tipo de recusación. A solicitud de la *AMA*, el panel del *TAD* designará al experto científico que considere adecuado para asesorar al panel en su evaluación de la recusación. Dentro del plazo de 10 días desde la recepción en la *AMA* de dicha notificación y del expediente del *TAD*, la *AMA* también tendrá derecho a intervenir como parte, comparecer en calidad de "amicus curiae", o aportar pruebas en dicho procedimiento.

3.2.2 Se presume que los laboratorios acreditados por la *AMA* y otros laboratorios aprobados por la *AMA* realizan análisis de *Muestras* y aplican procedimientos de custodia que son conformes al Estándar Internacional para Laboratorios. El *Deportista* u otra *Persona* podrán rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto al Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el *Resultado Analítico Adverso*.

Si el *Deportista* u otra *Persona* logra rebatir la presunción anterior, demostrando que se ha producido una desviación con respecto a al Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el *Resultado Analítico Adverso*, recaerá entonces sobre la *Organización Antidopaje* la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del *Resultado Analítico Adverso.*

[Comentario al Artículo 3.2.2: La carga de la prueba corresponde al Deportista u otra Persona, quien debe demostrar que, con un justo equilibrio de probabilidades, existe una desviación del Estándar Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el Resultado Analítico Adverso. Si el Deportista u otra Persona lo logra, corresponde entonces a la Organización Antidopaje demostrar a satisfacción del tribunal de expertos que esta desviación no ha podido causar el Resultado Analítico Adverso.]

3.2.3 La desviación con respecto a cualquier otro *Estándar Internacional* u otra norma o política antidopaje prevista en el *Código* o en el reglamento de la *Organización Antidopaje,* que no haya supuesto un *Resultado Analítico Adverso* u otras infracciones de las normas antidopaje, no invalidará tales pruebas o resultados. Si el *Deportista* u otra *Persona* demuestra que una desviación con respecto a otro *Estándar Internacional* u otra norma o política antidopaje podría haber causado razonablemente una infracción de las normas antidopaje basada en un *Resultado Analítico Adverso* u otra infracción de las normas antidopaje,

recaerá entonces sobre la *Organización Antidopaje* la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen del *Resultado Analítico Adverso* o en el origen de la infracción de la norma antidopaje.

3.2.4 Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o un comité disciplinario profesional con jurisdicción competente que no se halle pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el *Deportista* o la otra *Persona* a la que afecte la sentencia, a menos que el *Deportista* o la otra *Persona* demuestren que dicha sentencia contraviene los principios del derecho natural.

3.2.5 El tribunal de expertos de una audiencia sobre infracción de las normas antidopaje puede extraer una conclusión negativa en contra del *Deportista* o de la otra *Persona* sobre la que se sostenga que ha cometido una infracción de las normas antidopaje basándose en el rechazo por parte del *Deportista* o de la otra *Persona*, tras efectuarse una solicitud con una antelación razonable a la fecha de celebración de la Audiencia, a comparecer en ella (ya sea en persona o telefónicamente, según indique el tribunal de expertos) y a responder a las preguntas del tribunal de expertos o de la *Organización Antidopaje* que haya denunciado la infracción de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 4 LA LISTA DE PROHIBICIONES

4.1 Publicación y revisión de la *Lista de Prohibiciones*.

Tan a menudo como sea necesario, y como mínimo anualmente, la *AMA* publicará la *Lista de Prohibiciones* así como un *Estándar Internacional*. El contenido propuesto en la *Lista de Prohibiciones* y todas sus revisiones se proporcionarán inmediatamente por escrito a todos los *Signatarios* para que éstos los comenten y consulten. La *AMA* se ocupará de transmitir inmediatamente cada versión anual actualizada de la *Lista de Prohibiciones* y todas las modificaciones a cada uno de los *Signatarios,* laboratorios acreditados o aprobados por la *AMA* y gobiernos, y de difundirlas en su página de Internet. Corresponderá a partir de entonces a cada uno de los *Signatarios* tomar las medidas necesarias para distribuir la Lista a sus miembros y afiliados. El reglamento de cada una de las *Organizaciones Antidopaje* deberá precisar que, salvo disposición en contrario incluida en la *Lista de Prohibiciones* o en una de sus revisiones, la *Lista de Prohibiciones* y sus revisiones entrarán en vigor para esa *Organización Antidopaje* tres meses después de su publicación por la *AMA*, sin que la *Organización Antidopaje* tenga que hacer ningún otro trámite.

[Comentario al Artículo 4.1: La Lista de Prohibiciones será revisada y publicada lo más rápidamente posible en caso necesario. No obstante, a efectos prácticos, se publicará una nueva Lista de Prohibiciones todos los años, tanto si se han producido cambios como si no. La AMA siempre tendrá

publicada en su sitio web la Lista de Prohibiciones en vigor. La Lista de Prohibiciones forma parte de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte. La AMA informará al Director General de la UNESCO sobre cualquier cambio realizado en la Lista de Prohibiciones.]

4.2 *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos* identificados en la *Lista de Prohibiciones*.

4.2.1 *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos*.

La *Lista de Prohibiciones* identificará aquellas *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos* en todo momento (tanto *En Competición* como *Fuera de Competición*) debido a su potencial de mejora de rendimiento en las *Competiciones* futuras o debido a su potencial efecto enmascarante, y aquellas *Sustancias Prohibidas* y *Métodos* que sólo están *Prohibidos En Competición*. La *Lista de Prohibiciones* podrá ser ampliada por la *AMA* para un deporte en particular. Las *Sustancias Prohibidas* y los *Métodos Prohibidos* pueden incluirse en la *Lista de Prohibiciones* por categorías de sustancias (por ejemplo, agentes anabolizantes) o por medio de referencias concretas a una sustancia o método concreto.

[Comentario al Artículo 4.2.1 El Uso Fuera de Competición de una sustancia que sólo esté prohibida En Competición no constituirá infracción de las normas antidopaje a menos que se comunique la existencia de un Resultado Analítico Adverso de esa sustancia o de sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra obtenida En Competición.]

4.2.2 *Sustancias Específicas*.

A efectos de la aplicación del Artículo 10, todas las *Sustancias Prohibidas* se considerarán *Sustancias Específicas*, excepto las pertenecientes a la categoría de sustancias anabolizantes y hormonas, así como aquellos estimulantes y moduladores y antagonistas hormonales identificados como tales en la *Lista de Prohibiciones*. La categoría de *Sustancias Específicas* no incluirá los *Métodos Prohibidos.*

[Comentario al Artículo 4.2.2: Las Sustancias Específicas identificadas en el Artículo 4.2.2 no deben considerarse en modo alguno menos importantes o menos peligrosas que otras sustancias dopantes. Por el contrario, se trata simplemente de sustancias respecto a las que existe una mayor probabilidad de que un Deportista las haya consumido con un fin distinto a la mejora de su rendimiento deportivo.]

4.2.3 Nuevos tipos de *Sustancias Prohibidas*.

En el supuesto de que la *AMA* amplíe la *Lista de Prohibiciones* añadiendo un nuevo tipo de *Sustancias Prohibidas* de conformidad con el Artículo 4.1, el Comité Ejecutivo de la *AMA* decidirá si alguna o todas las *Sustancias Prohibidas* encuadradas dentro de

este nuevo tipo se considerarán *Sustancias Específicas* según lo dispuesto en el Artículo 4.2.2.

4.3 Criterios para la inclusión de sustancias y métodos en la *Lista de Prohibiciones*.

La *AMA* tendrá en cuenta los siguientes criterios a la hora de decidir la inclusión o no de una sustancia o método en la *Lista de Prohibiciones*:

4.3.1 Una sustancia o método será susceptible de inclusión en la *Lista de Prohibiciones* si la *AMA,* conforme a su exclusivo criterio*,* determina que la sustancia o método cumple dos de los tres criterios siguientes:

4.3.1.1 Prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experimento, conforme a los cuales la sustancia o método, solo o combinado con otras sustancias o métodos, tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo;

[Comentario al Artículo 4.3.1.1: Este Artículo anticipa que puede haber sustancias que, utilizadas por sí solas, no estén prohibidas, pero que sí lo estarán si se utilizan en combinación con otras sustancias concretas. En las sustancias que se añadan a la Lista de Prohibiciones por la posibilidad de que mejoren el rendimiento sólo o en combinación con otra sustancia se hará constar esta indicación, y sólo se prohibirán si existen pruebas sobre los efectos de la combinación de ambas sustancias.]

4.3.1.2 Prueba médica o científica, efecto farmacológico o experimento, conforme a los cuales el *Uso* de la sustancia o método plantea un riesgo real o potencial para la salud del *Deportista*; ó

4.3.1.3 Determinación por parte de la *AMA* de que el *Uso* de la sustancia o método vulnera el espíritu del deporte descrito en la introducción del *Código*.

4.3.2 Una sustancia o método será igualmente incluido en la *Lista de Prohibiciones* si la *AMA* determina que conforme a una prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experimento, la sustancia o método tiene el potencial de enmascarar el *Uso* de otras *Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos*.

[Comentario al Artículo 4.3.2: Como parte del proceso anual se invita a todos los Signatarios, gobiernos y otras personas interesadas a que dirijan sus comentarios a la AMA sobre el contenido de la Lista de Prohibiciones.]

4.3.3 La determinación por parte de la *AMA* de las *Sustancias Prohibidas* y los *Métodos Prohibidos* que se incluirán en la *Lista de Prohibiciones,* la clasificación de las sustancias en las categorías de dicha lista, y la clasificación de una sustancia como prohibida siempre o solo *En Competición*, es definitiva y no podrá ser rebatida por ningún *Deportista* u otra *Persona* basándose en el

hecho de que la sustancia o método no sea un agente enmascarante o no tenga el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, represente un riesgo para la salud o vulnere el espíritu del deporte.

4.4 Autorizaciones de Uso Terapéutico (*AUT*).

4.4.1 La presencia de una *Sustancia Prohibida* o sus *Metabolitos* o *Marcadores*, y/o el *Uso* o *Intento de Uso*, *Posesión* o *Administración* o *Intento de Administración* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* no se considerarán una infracción de las normas antidopaje si obedecen a las disposiciones de una *AUT* otorgada de conformidad con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.

4.4.2 Todo *Deportista* que no sea un *Deportista de Nivel Internacional* deberá solicitar una *AUT* a su *Organización Nacional Antidopaje.* En el caso de que ésta rechace la solicitud, el *Deportista* podrá recurrir exclusivamente a la instancia nacional de apelación descrita en los Artículos 13.2.2 y 13.2.3.

4.4.3 Todo *Deportista* que sea un *Deportista de Nivel Internacional* deberá presentar la solicitud a su Federación Internacional.

4.4.3.1 En aquellos casos en que el *Deportista* tenga ya una *AUT* concedida por su *Organización Nacional Antidopaje* para la sustancia o método en cuestión, si dicha autorización satisface los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la Federación Internacional deberá reconocerla. Si la Federación Internacional considera que la *AUT* no satisface dichos criterios y se niega a reconocerla, deberá notificarlo inmediatamente al *Deportista* y su *Organización Nacional Antidopaje,* explicando los motivos. El *Deportista* o la *Organización Nacional Antidopaje* dispondrán de 21 días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la *AMA* para su revisión. En el caso de que se remita el asunto a la *AMA* para su revisión, la *AUT* concedida por la *Organización Nacional Antidopaje* mantendrá su validez para *Controles en Competiciones* de nivel nacional y *Controles Fuera de Competición* (pero no para *Competiciones* de nivel internacional), a la espera de la decisión de la *AMA*. En el caso de que el asunto no sea remitido a la *AMA* para su revisión, la *AUT* perderá su validez a todos los efectos cuando venza el plazo de revisión de 21 días.

4.4.3.2 En el caso de que el *Deportista* todavía no tenga una *AUT* concedida por su *Organización Nacional Antidopaje* para la sustancia o método en cuestión, deberá solicitar dicha autorización directamente a su Federación Internacional tan pronto como surja la necesidad. Si la Federación Internacional (o la *Organización Nacional Antidopaje* si ésta ha acordado

estudiar la solicitud en nombre de la Federación Internacional) rechaza la solicitud del *Deportista*, deberá notificarlo inmediatamente a éste, explicando sus motivos. Si la Federación Internacional acepta la solicitud de *Deportista*, deberá notificarlo no sólo al *Deportista* sino también a su *Organización Nacional Antidopaje,* y si ésta considera que la *AUT* no satisface los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, dispondrá de 21 días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la *AMA* para su revisión. En el caso de que la *Organización Nacional Antidopaje* remita el asunto a la *AMA*, la *AUT* concedida por la Federación Internacional mantendrá su validez para *Controles en Competiciones* de nivel internacional y *Controles Fuera de Competición* (pero no para *Competiciones* de nivel nacional), a la espera de la decisión de la *AMA*. En el supuesto de que la *Organización Nacional Antidopaje* no remita el asunto a la *AMA* para su revisión, la *AUT* concedida por la Federación Internacional será válida también para las *Competiciones* de nivel nacional una vez que venza el plazo de revisión de 21 días.

[Comentario al Artículo 4.4.3: Si la Federación Internacional rechaza reconocer una AUT concedida por una Organización Nacional Antidopaje solamente porque faltan pruebas u otra información médica necesaria para demostrar que satisface los criterios del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, el asunto no será remitido a la AMA. En su lugar, el expediente deberá ser completado y remitido de nuevo a la Federación Internacional.

En el caso de que una Federación Internacional opte por realizar un Control a un Deportista que no es un Deportista de Nivel Internacional, deberá reconocer una AUT concedida a dicho Deportista por su Organización Nacional Antidopaje.]

4.4.4 Una *Organización Responsable de Grandes Eventos* puede exigir que los *Deportistas* soliciten a la misma una *AUT* si desean *usar* una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* en relación con el *Evento*. En tal caso:

4.4.4.1 La *Organización Responsable de Grandes Eventos* deberá asegurarse de que hay a disposición del *Deportista* un procedimiento de solicitud de una *AUT* si el *Deportista* todavía no cuenta con una. En el caso de que sea concedida, la *AUT* será válida solamente para su *Evento*.

4.4.4.2 En el caso de que el *Deportista* disponga ya de una *AUT* concedida por su *Organización Nacional Antidopaje* o Federación Internacional, si dicha autorización satisface los criterios previstos en el Estándar Internacional para las Autorizaciones de Uso Terapéutico, la *Organización Responsable de Grandes Eventos* deberá reconocerla. Si la *Organización Responsable de Grandes Eventos* decide que la

AUT no satisface dichos criterios y rechaza reconocerla, deberá notificarlo al *Deportista* inmediatamente, explicando sus motivos.

4.4.4.3 La decisión de una *Organización Responsable de Grandes Eventos* de no reconocer o no conceder una *AUT* podrá ser recurrida por el *Deportista* exclusivamente ante una instancia independiente establecida o designada al efecto por la *Organización Responsable de Grandes Eventos*. Si el *Deportista* no recurre (o si el recurso no tiene éxito), no podrá *usar* la sustancia o método o cuestión en relación con el *Evento*, pero cualquier *AUT* concedida por su *Organización Nacional Antidopaje* o Federación Internacional para dicha sustancia o método mantendrá su validez fuera de dicho *Evento*.

[Comentario al Artículo 4.4.4.3: Por ejemplo, la División Ad Hoc del TAD o un órgano similar puede actuar como instancia de apelación para Eventos concretos, o la AMA puede aceptar realizar esta función. Si ni el TAD ni la AMA realizan esta función, la AMA tiene todavía el derecho (pero no la obligación) de revisar en cualquier momento las decisiones relativas a las AUT adoptadas en relación con el Evento, de acuerdo con el Artículo 4.4.6.]

4.4.5 En el caso de que una *Organización Antidopaje* opte por recoger una *Muestra* de una *Persona* que no es un *Deportista de Nivel Internacional o Nacional*, y dicha *Persona* esté *usando* una *Sustancia Prohibida* o *un Método Prohibido* por motivos terapéuticos, la *Organización Antidopaje* podrá permitirle solicitar una *AUT* retroactiva.

4.4.6 La *AMA* deberá revisar toda decisión de una Federación Internacional de no reconocer una *AUT* concedida por la *Organización Nacional Antidopaje* que le sea remitida por el *Deportista* o la *Organización Nacional Antidopaje* del *Deportista.* Además, la *AMA* deberá revisar una decisión de una Federación Internacional de conceder una *AUT* que le sea remitida por la *Organización Nacional Antidopaje* del *Deportista,* y podrá revisar en todo momento cualquier otra decisión relativa a una *AUT*, sea previa solicitud de los afectados o por propia iniciativa. En el caso de que la decisión relativa a una *AUT* objeto de revisión satisfaga los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la *AMA* no obstaculizará la misma. En el caso de que la decisión no satisfaga dichos criterios, la *AMA* la revocará.

[Comentario al Artículo 4.4.6: La AMA podrá aplicar una tasa para cubrir los costes de (a) cualquier revisión que deba realizar de acuerdo con el Artículo 4.4.6; y (b) cualquier revisión que opte por realizar si la decisión objeto de revisión es revocada.]

4.4.7 Toda decisión relativa a una *AUT* adoptada por una Federación Internacional (o por una *Organización Nacional*

Antidopaje en nombre de una Federación Internacional) que no sea revocada por la *AMA*, o que sea revisada por ésta pero no sea revocada tras su revisión, podrá ser recurrida por el *Deportista* y/o la *Organización Nacional Antidopaje* del *Deportista* exclusivamente ante el *TAD*.

[Comentario al Artículo 4.4.7: En estos casos, la decisión recurrida es la decisión relativa a una AUT adoptada por la Federación Internacional, no la decisión de la AMA de no revisar dicha decisión relativa a una AUT o (tras haberla revisado) de no revocarla. No obstante, el plazo de apelación de la decisión relativa a una AUT no comienza a correr hasta la fecha en que AMA comunique su decisión. En cualquier caso, haya sido revisada o no la decisión por la AMA, ésta deberá recibir notificación del recurso para que pueda participar si lo considera oportuno.]

4.4.8 La decisión de la *AMA* de revocar una decisión relativa a la *AUT* podrá ser recurrida por el *Deportista*, la *Organización Nacional Antidopaje* y/o la Federación Internacional afectada, exclusivamente ante el *TAD*.

4.4.9 La inacción durante un tiempo razonable en relación con una solicitud adecuadamente presentada de concesión /reconocimiento de una *AUT* o de revisión de una decisión relativa a una *AUT* será considerada un denegación de la solicitud.

4.5 Programa de Monitoreo

La *AMA*, en consulta con los *Signatarios* y los gobiernos, establecerá un programa de monitoreo en relación con sustancias que no estén incluidas en la *Lista de Prohibiciones* pero que la *AMA* desee controlar con el objeto de detectar pautas de abuso en el deporte. La *AMA* publicará, antes de cualquier *Control*, las sustancias que serán objeto de seguimiento. La detección de la presencia de esas otras sustancias será comunicada periódicamente por los laboratorios a la *AMA* en forma de datos estadísticos agrupados por deporte, indicando si las *Muestras* han sido recogidas *En Competición* o *Fuera de Competición*. Estos informes no incluirán información complementaria relativa a *Muestras* concretas. La *AMA* pondrá a disposición de las Federaciones Internacionales y de las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, al menos una vez al año, los datos estadísticos agrupados por deporte en relación con esas sustancias. La *AMA* pondrá en práctica medidas que garanticen que se mantiene el anonimato estricto de los *Deportistas* con respecto a tales informes. El *Uso* o la detección de una sustancia controlada no podrá constituir una infracción de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 5 *CONTROLES* E INVESTIGACIONES

5.1 Propósito de los *Controles* e Investigaciones.

Solamente se realizarán *Controles* e Investigaciones con fines de antidopaje.

5.1.1 Se realizarán *Controles* para obtener pruebas analíticas del cumplimiento (o incumplimiento) por parte del *Deportista* de la prohibición estricta del *Código* del *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*.

5.1.2 Las Investigaciones se realizarán:

(a) en relación con los *Resultados Atípicos* y *Resultados Adversos en el Pasaporte*, de acuerdo con los Artículos 7.4 y 7.5, respectivamente, recogiendo pruebas (incluyendo, en particular, pruebas analíticas) a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 2.1 y/o el Artículo 2.2; y

(b) en relación con otras indicaciones de posibles infracciones de las normas antidopaje, de conformidad con los Artículos 7.6 y 7.7, recogiendo pruebas (incluyendo, en particular, pruebas no analíticas) a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje en virtud de los Artículos 2.2 a 2.10.

5.2 Ámbito de aplicación de los *Controles*.

Cualquier *Deportista* puede ser requerido por cualquier *Organización Antidopaje* con autoridad sobre él o ella, para que proporcione una *Muestra* en cualquier momento y lugar. Teniendo en cuenta los límites jurisdiccionales relativos a la realización de *Controles* en un *Evento* contemplados en el Artículo 5.3:

5.2.1 Toda *Organización Nacional Antidopaje* tendrá autoridad para realizar *Controles En Competición* y *Fuera de Competición* a todos los *Deportistas* que sean ciudadanos, residentes, posean licencia o sean miembros de organizaciones deportivas de ese país o que se encuentren presentes en el país de dicha *Organización Nacional Antidopaje.*

5.2.2 Toda Federación Internacional tendrá autoridad para realizar *Controles En Competición* y *Fuera de Competición* a todos los *Deportistas* que se encuentren sujetos a sus normas, incluidos aquellos que participen en *Eventos Internacionales* o en *Eventos* que se rijan por las normas de dicha Federación Internacional, o que sean miembros o posean licencia de dicha Federación Internacional o sus Federaciones Nacionales afiliadas, o sus miembros.

5.2.3 Toda *Organización Responsable de Grandes Eventos,* incluidos el Comité Olímpico Internacional y el Comité Paralímpico Internacional, tendrá competencia para realizar *Controles En Competición* para sus *Eventos* y para realizar *Controles Fuera de Competición* a todos los *Deportistas* inscritos en uno de sus futuros *Eventos* o que hayan quedado sometidos de otro modo a la competencia para realizar *Controles* de la *Organización Responsable de Grandes Eventos* para un futuro *Evento.*

5.2.4 La *AMA* tendrá la potestad para realizar los *Controles En Competición* y *Fuera de Competición* previstos en el Artículo 20.

5.2.5 Las *Organizaciones Antidopaje* podrán realizar *Controles* a cualquier *Deportista* sobre el que tengan *Autoridad de control* que no se haya retirado, incluyendo los *Deportistas* que se encuentren en un periodo de *Suspensión*.

5.2.6 En el supuesto de que una Federación Internacional o la *Organización Responsable de Grandes Eventos* delegue o contrate la realización de *Controles* a una *Organización Nacional Antidopaje* (directamente o a través de una Federación Nacional), *la Organización Nacional Antidopaje* podrá recoger *Muestras* adicionales o dar instrucciones al laboratorio para que realice tipos adicionales de análisis con cargo a la *Organización Nacional Antidopaje*. En el caso de que se recojan *Muestras* adicionales o se realicen tipos adicionales de análisis, deberá informarse a la Federación Internacional o a la *Organización Responsable de Grandes Eventos.*

[Comentario al Artículo 5.2: Podrá conferirse competencia adicional para realizar Controles por medio de acuerdos bilaterales o multilaterales entre Signatarios. Salvo que el Deportista haya establecido un periodo de 60 minutos para los Controles entre las 23:00 y las 6:00, o haya consentido de alguna otra manera realizar Controles durante dicha franja horaria, antes de realizar Controles a un Deportista durante estas horas, una Organización Antidopaje deberá tener sospechas graves y específicas de que el Deportista podría haber incurrido en actividades relacionadas con el dopaje. No se podrá utilizar como argumento de defensa contra una acusación de Infracción de las Normas Antidopaje en relación a un Control o tentativa de Control durante esta franja horaria, el hecho de poner en duda que la Organización Antidopaje tuviera suficientes sospechas de dopaje para realizar Controles durante estas horas.

5.3 Realización de *Controles* en un *Evento*.

5.3.1 Con excepción de lo previsto más adelante, sólo una organización será responsable de iniciar y realizar *Controles* en la *Sede de un Evento* durante la *Duración de un Evento*. En *Eventos Internacionales,* la recogida de *Muestras* será iniciada y realizada por la organización internacional que es el organismo responsable de dicho *Evento* (por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional en los Juegos Olímpicos, la Federación Internacional en un Campeonato Mundial, y la Organización Deportiva Panamericana en los Juegos Panamericanos). En *Eventos Nacionales*, la recogida de *Muestras* será iniciada y realizada por la *Organización Nacional Antidopaje* del país. A solicitud del organismo responsable del *Evento,* cualquier *Control* durante la *Duración de un Evento* en un lugar distinto al de celebración del *Evento* deber ser coordinado con ese organismo responsable.

5.3.2 Si una *Organización Antidopaje,* que sería la autoridad del *Control, pero* que no es responsable de iniciar y llevar a cabo *Controles* durante un determinado *Evento y* desea no obstante efectuar *Controles* adicionales a los *Deportistas* en la *Sede del Evento* durante la *Duración* del mismo, la *Organización Antidopaje* deberá consultar primero con la organización responsable del *Evento* para solicitarle permiso con el fin de efectuar y coordinar cualquier *Control* adicional. Si a la *Organización Antidopaje* no le satisface la respuesta recibida de la organización responsable del *Evento*, podrá, siguiendo los procedimientos publicados por la *AMA*, solicitar a la *AMA* permiso para realizar *Controles* adicionales y decidir cómo se van a coordinar dichos *Controles*. La *AMA* no concederá autorización para dichos *Controles* adicionales sin haber consultado e informado sobre ello previamente a la organización responsable del *Evento.* La decisión de la *AMA* será definitiva y no podrá ser recurrida. Salvo que se disponga lo contrario en la autorización otorgada para realizar *Controles,* los mismos serán considerados C*ontroles Fuera de Competición.* La gestión de resultados de estos *Controles* será responsabilidad de la *Organización Antidopaje* que inicia los *Controles,* salvo que se disponga lo contrario en las normas de organización responsable del *Evento.*

[Comentario al Artículo 5.3.2: Antes de conceder la aprobación a una Organización Nacional Antidopaje para que inicie y lleve a cabo Controles en el transcurso de un Evento Internacional, la AMA consultará con la organización internacional responsable de dicho Evento. Antes de conceder la aprobación a una Federación Internacional para que inicie y lleve a cabo Controles durante un Evento Nacional, la AMA consultará con la Organización Nacional Antidopaje del país en el que tenga lugar el mismo. La Organización Antidopaje "que inicie y realice los Controles" podrá, si quiere, suscribir acuerdos con otras organizaciones a las que delegará la responsabilidad de la recogida de Muestras u otros aspectos del proceso de Control del Dopaje.]

5.4 Planificación de la Distribución de los Controles

5.4.1 La *AMA*, previa consulta de las Federaciones Internacionales y otras *Organizaciones Antidopaje*, adoptará un Documento Técnico en virtud del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones que determine por medio de una evaluación de riesgos qué *Sustancias Prohibidas* y/o *Métodos Prohibidos* son más propensos a ser objeto de abuso en deportes y disciplinas deportivas particulares.

5.4.2 A partir de dicha evaluación de riesgos, cada *Organización Antidopaje* con autoridad para realizar *Controles* desarrollará e implementará un plan de distribución efectivo, inteligente y proporcionado, que priorice adecuadamente entre disciplinas, categorías de *Deportistas*, tipos de *Controles*, tipos de *Muestras* recogidas y tipos de análisis de *Muestras*, todo ello atendiendo a los requisitos del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. Cada *Organización Antidopaje*

entregará a la *AMA,* previa solicitud, una copia de su plan de distribución de los controles vigente.

5.4.3 Siempre que sea razonablemente posible, los *Controles* serán coordinados a través de *ADAMS* u otro sistema aprobado por la *AMA* con el objeto de optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos de los *Controles* y a fin de evitar una repetición inútil de los mismos.

5.5 Normas para los *Controles*.

Todos los *Controles* serán llevados a cabo de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

5.6 Información sobre la Localización/Paradero del *Deportista*.

Los *Deportistas* que hayan sido incluidos en un *Grupo Registrado de Control* por su Federación Internacional y/u *Organización Nacional Antidopaje* deberán proporcionar información acerca de su localización/paradero de la forma especificada en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. Las Federaciones Internacionales y las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* deberán coordinar la identificación de dichos *Deportistas* y la recogida de esta información. Cada Federación Internacional y *Organización Nacional Antidopaje* pondrá a disposición a través de *ADAMS* u otro sistema aprobado por la *AMA,* una lista que identifique a los *Deportistas* incluidos en el *Grupo Registrado de Control* bien por su nombre o por criterios específicos claramente definidos. Los *Deportistas* deberán ser notificados antes de incluirlos en un *Grupo Registrado de Control* y cuando sean eliminados del mismo. La información relativa a su localización/paradero que entreguen mientras se encuentran en el *Grupo Registrado de Control* será accesible, a través de *ADAMS* u otro sistema aprobado por la *AMA*, para la *AMA* o las otras *Organizaciones Antidopaje* con potestad para realizar *Controles* al *Deportista* conforme a lo previsto en el Artículo 5.2. Esta información se mantendrá estrictamente confidencial en todo momento; se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de los *Controles Antidopaje*, para ofrecer información relevante para el *Pasaporte Biológico del Deportista* u otros resultados analíticos, para apoyar una investigación de una infracción potencial de las normas antidopaje o para apoyar procedimientos en los que se alegue la infracción de una norma antidopaje; y será destruida cuando ya no sea útil para estos fines, de acuerdo con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.

5.7 Regreso a la *Competición* de los *Deportistas* retirados.

5.7.1 Si un *Deportista de Nivel Internacional* o *Nacional* incluido en un *Grupo Registrado de Control* se retira y desea posteriormente regresar a la participación activa en el deporte, no podrá participar en *Eventos Internacionales* o *Eventos Nacionales* hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades para la realización de *Controles* mediante notificación escrita con una

antelación de seis meses a su Federación Internacional y *Organización Nacional Antidopaje*. La *AMA,* previa consulta con la correspondiente Federación Internacional y *Organización Nacional Antidopaje*, podrá conceder una exención a la obligación de entregar una notificación escrita con una antelación de seis meses si la estricta aplicación de la misma es manifiestamente injusta para el *Deportista*. Esta decisión podrá ser recurrida según lo previsto en el Artículo 13.

5.7.1.1 Será *Anulado* cualquier resultado de *Competición* obtenido en contravención del Artículo 5.7.1.

5.7.2 Si un *Deportista* se retira del deporte mientras se encuentra en un periodo de *Suspensión* y desea posteriormente regresar a la participación activa en el deporte, no podrá participar en *Eventos Internacionales* o *Eventos Nacionales* hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades para la realización de *Controles* mediante notificación escrita con una antelación de seis meses (o antelación equivalente al periodo de *Suspensión* pendiente en la fecha de retirada del *Deportista*, si este periodo fuera superior a seis meses) a su Federación Internacional y *Organización Nacional Antidopaje*.

5.8 Investigaciones y Recogida de Información

Las *Organizaciones Antidopaje* se asegurarán de que son capaces de llevar a cabo cada una de las acciones siguientes, según corresponda y de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*:*

5.8.1 Obtener, evaluar y procesar información antidopaje de todas las fuentes disponibles, con el objeto de informar acerca del desarrollo de un plan de distribución de los controles eficaz, inteligente y proporcionado, planificar los *Controles Dirigidos* y/o establecer la base de una investigación de posibles infracciones de las normas antidopaje; e

5.8.2 Investigar *Resultados Atípicos* y *Resultados Adversos en el Pasaporte*, de conformidad con los Artículos 7.4 y 7.5, respectivamente; e

5.8.3 Investigar cualquier otra información analítica o no analítica que indique una posible infracción de las normas antidopaje, de conformidad con los Artículos 7.6 y 7.7, a fin de descartar la posible infracción o recabar pruebas que apoyen el inicio de un procedimiento por infracción de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE LAS *MUESTRAS*

Las *Muestras* serán analizadas conforme a los principios siguientes:

6.1 Utilización de Laboratorios Acreditados y Aprobados.

A efectos del Artículo 2.1, las *Muestras* serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados por la *AMA* o bien aprobados por la *AMA*. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la *AMA* utilizado para el análisis de *Muestras*, dependerá exclusivamente de la *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados.

[Comentario al Artículo 6.1: Por razón de los costes y el acceso geográfico, la AMA podrá aprobar laboratorios específicos que no se encuentran acreditados por ella para realizar análisis concretos, por ejemplo, análisis de sangre que deben enviarse desde el lugar de recogida hasta el laboratorio en un plazo determinado. Antes de aprobar dicho laboratorio, la AMA se asegurará de que satisface los altos estándares de análisis y de custodia requeridos por ella. Las infracciones del Artículo 2.1 podrán determinarse solo mediante el análisis de Muestras realizado por un laboratorio acreditado por la AMA u otro laboratorio específicamente aprobado por la AMA. Las infracciones de otros Artículos podrán determinarse utilizando resultados analíticos de otros laboratorios siempre que los resultados sean fiables.]

6.2 Finalidad del análisis de las *Muestras*.

Las *Muestras* serán analizadas para detectar *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos* identificados en la *Lista de Prohibiciones* y cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la *AMA* conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.5 o para ayudar a una *Organización Antidopaje* a elaborar un perfil de los parámetros relevantes de la orina, la sangre u otra matriz del *Deportista*, incluidos los perfiles de ADN o del genoma, o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje. Las *Muestras* podrán ser recogidas y almacenadas para su futuro análisis.

[Comentario al Artículo 6.2: Por ejemplo, se pueden utilizar datos relevantes del perfil para realizar Controles Dirigidos o para servir de apoyo a una infracción de las normas antidopaje, según se establece en el Artículo 2.2, o con ambos fines.]

6.3 Utilización de *Muestras* para Investigación.

Ninguna *Muestra* podrá ser utilizada con fines de investigación sin el consentimiento por escrito del *Deportista*. En las *Muestras* que se utilicen con fines distintos a los que establece el Artículo 6.2 se retirará cualquier medio de identificación, de manera que no pueda asociarse a ningún *Deportista* en particular.

[Comentario al Artículo 6.3: Como en la mayoría de los contextos médicos, no se considera investigación el uso de Muestras anónimas para garantizar o mejorar la calidad o para establecer poblaciones de referencia.]

6.4 Estándares para el Análisis de las Muestras y su Comunicación.

Los laboratorios analizarán las *Muestras* y comunicarán sus resultados de acuerdo con el Estándar Internacional para Laboratorios. Para garantizar *Controles* eficaces, el Documento Técnico contemplado en el Artículo 5.4.1 establecerá, para deportes y disciplinas deportivas concretas, menús de análisis de *Muestras* basados en la evaluación de riesgos, y los laboratorios analizarán las *Muestras* de acuerdo con dichos menús, excepto por lo siguiente:

6.4.1 Las *Organizaciones Antidopaje* podrán solicitar que los laboratorios analicen sus *Muestras* usando menús más extensos que los descritos en el Documento Técnico.

6.4.2 Las *Organizaciones Antidopaje* podrán solicitar que los laboratorios analicen sus *Muestras* usando menús menos extensos que los descritos en el Documento Técnico solamente si han convencido a la *AMA* de que, debido a las particulares circunstancias de su país o deporte, expuestas en su plan de distribución de controles, sería adecuado un análisis menos extenso.

6.4.3 Conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para Laboratorios, éstos, por su propia iniciativa y por su propia cuenta, podrán analizar las *Muestras* en busca de *Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos* no incluidos en el menú de análisis de la *Muestra* descrito en el Documento Técnico o especificado por la autoridad responsable de los *Controles*. Los resultados de este análisis serán comunicados y tendrán la misma validez y *Consecuencias* que cualquier otro *Resultado Analítico*.

[Comentario al Artículo 6.4: El objetivo de este Artículo es ampliar el principio de los "Controles Inteligentes" al menú de análisis de Muestras con el fin de detectar el dopaje de la forma más eficaz y eficiente. Se reconoce que los recursos disponibles para luchar contra el dopaje son limitados y que aumentar el menú de análisis de Muestras puede, en algunos deportes y países, reducir el número de Muestras que pueden analizarse.]

6.5 Nuevos Análisis de una *Muestra*.

Una *Muestra* podrá ser objeto de análisis adicionales en cualquier momento antes que la *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados comunique al *Deportista* los resultados analíticos de las *Muestras A y B* (o del resultado de la *Muestra A* cuando se haya renunciado al análisis de la *Muestra B* o este análisis no se realice) como base de una infracción de las normas antidopaje según el Artículo 2.1. Las *Muestras* podrán ser almacenadas atendiendo al fin propuesto en el Artículo 6.2 exclusivamente por orden de la *Organización Antidopaje* que haya recogido la *Muestra* o de la *AMA*. (Cualquier almacenamiento de *Muestras* o nuevos análisis iniciados por *AMA* serán costeados por la *AMA*) Las circunstancias y condiciones para el nuevo análisis de las *Muestras* cumplirán los requisitos del Estándar

Internacional para Laboratorios y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

ARTÍCULO 7 GESTIÓN DE RESULTADOS

Cada una de las *Organizaciones Antidopaje* responsable de la gestión de resultados deberá dotarse de un procedimiento para la revisión preliminar de las infracciones potenciales de las normas antidopaje, conforme a los principios siguientes:

[Comentario al Artículo 7: Varios Signatarios han creado sus propios sistemas en lo que respecta a la gestión de resultados. Aunque los distintos planteamientos aún no se han uniformado completamente, muchos de ellos han resultado ser sistemas justos y efectivos para la gestión de resultados. El Código no pretende sustituir a los respectivos sistemas de gestión de resultados de los Signatarios. No obstante, este Artículo especifica los principios básicos para lograr un proceso de gestión de resultados fundamentalmente justo, que deben ser observados por todos los Signatarios. Las normas específicas antidopaje de cada Signatario deberán ser conformes a estos principios básicos. No todos los procesos que han sido iniciados por una Organización Antidopaje requieren una audiencia. Puede haber casos en que el Deportista u otra Persona acepten la sanción que es impuesta por el Código o que la Organización Antidopaje considera adecuada en aquellos casos en que se permite flexibilidad al sancionar. En todos los casos, una sanción impuesta sobre la base de dicho acuerdo será comunicada a las partes con el derecho de apelación previsto en el Artículo 13.2.3 conforme a lo contemplado en el Artículo 14.2.2 y publicado en virtud del Artículo 14.3.2.]

7.1 Competencia para llevar a cabo la Gestión de Resultados.

Excepto conforme a lo dispuesto en los siguientes Artículos 7.1.1 y 7.1.2, la gestión de resultados y el procedimiento de celebración de las audiencias se regirán por las normas de procedimiento de la *Organización Antidopaje* que haya iniciado y realizado la recogida de la *Muestra* (o, si no hay recogida de *Muestras*, la organización que notifique primero al *Deportista* u otra *Persona* de una infracción a la norma antidopaje y que luego persiga diligentemente la infracción de las normas antidopaje). Sea cual sea la organización que gestione los resultados o celebre de las audiencias, los principios contemplados en el presente Artículo y en el Artículo 8 serán respetados y deberán seguirse las normas identificadas en el Artículo 23.2.2, que han de incorporarse al pie de la letra.

Si surge un conflicto entre *Organizaciones Antidopaje* acerca de cuál de ellas tiene competencia para gestionar los resultados, será la *AMA* quien resuelva la cuestión. La decisión de la *AMA* podrá ser recurrida ante el *TAD* por cualquiera de las *Organizaciones Antidopaje* involucradas en el conflicto en el plazo de siete días desde la notificación de la misma. El recurso será estudiado por el *TAD* de forma expedita y será visto por un árbitro único.

Cuando una *Organización Nacional Antidopaje* opte por recoger *Muestras* adicionales conforme a lo previsto en el Artículo 5.2.6, se considerará ésta la *Organización Antidopaje* que ha iniciado y realizado la recogida de *Muestras*. No obstante, en aquellos casos en que la *Organización Nacional Antidopaje* solamente de instrucciones al laboratorio para que realice tipos adicionales de análisis con cargo a la propia *Organización Nacional Antidopaje*, se considerará que la Federación Internacional la *Organización Responsable de Grandes Eventos* es la *Organización Antidopaje* que inició y realizó la recogida de *Muestras.*

[Comentario al Artículo 7.1: En algunos casos, las normas de procedimiento de la Organización Antidopaje que inició y realizó la recogida de Muestras puede especificar que la gestión de resultados corresponderá a otra organización (por ejemplo, la Federación Nacional del Deportista). En tal caso, será responsabilidad de la Organización Antidopaje confirmar que las normas de la otra organización se ajustan al Código.]

7.1.1 En el supuesto que las normas de una *Organización Nacional Antidopaje* no otorguen a ésta competencia sobre un *Deportista* u otra *Persona* que no es nacional, residente, titular de una licencia o miembro de una organización deportiva de dicho país, o que la *Organización Nacional Antidopaje* decline ejercer dicha competencia, la gestión de resultados será realizada por la Federación Internacional correspondiente o por un tercero conforme a lo previsto en las normas de la Federación Internacional. La gestión de resultados y la celebración de audiencias en relación con un *Control* realizado por la *AMA* por propia iniciativa, o con una infracción de las normas antidopaje descubierta por la *AMA*, le corresponderá a la *Organización Antidopaje* designada por la *AMA*. La gestión de resultados y la celebración de audiencias en relación con un *Control* realizado por el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional u otra *Organización Responsable de Grandes Eventos*, o con una infracción de las normas antidopaje descubierta por una de estas organizaciones, se remitirá a la correspondiente Federación Internacional para todo lo relativo a las *Consecuencias* que vayan más allá de la exclusión del *Evento*, la *Anulación* de los resultados obtenidos en el *Evento*, la pérdida de cualquier medalla, punto o premio obtenido en el *Evento*, o la recuperación de costes aplicable a la infracción de las normas antidopaje.

[Comentario al Artículo 7.1.1: La Federación Internacional del Deportista o de la otra Persona se convierte en la autoridad de último recurso para la gestión de resultados con el fin de evitar la posibilidad de que ninguna Organización Antidopaje posea competencias para llevar a cabo dicha gestión. Una Federación Internacional es libre de contemplar en sus propias normas antidopaje que la Federación Nacional del Deportista o la otra Persona sea quien lleve a cabo la gestión de resultados.]

7.1.2 La gestión de resultados en relación con un potencial incumplimiento relativo a la localización/paradero del *Deportista* (incumplimiento del deber de proporcionar los datos de localización/paradero o un control fallido) será llevada a cabo por la Federación Internacional o por la *Organización Nacional Antidopaje* a la que el *Deportista* en cuestión entrega la información sobre su localización/paradero, conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. La *Organización Antidopaje* que determine la existencia de un incumplimiento del deber de proporcionar los datos de localización/paradero o un control fallido remitirá dicha información a la *AMA* a través de *ADAMS* u otro sistema aprobado por la *AMA*, donde se pondrá a disposición de otras *Organizaciones Antidopaje*.

7.2 Revisión relativa a los Resultados Analíticos Adversos

Cuando se reciba un *Resultado Analítico Adverso*, la *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados deberá iniciar una revisión con el fin de determinar si: (a) se ha concedido o se concederá una *AUT* según lo dispuesto en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, o bien (b) si se ha producido una desviación aparente del Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o del Estándar Internacional para Laboratorios que haya provocado el *Resultado Analítico Adverso*.

7.3 Notificación al término de la revisión sobre los Resultados Analíticos Adversos

Cuando una Revisión de un *Resultado Analítico Adverso* prevista en el Artículo 7.2 no determine que exista una *AUT*, o el derecho a obtenerla según lo dispuesto en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico o una desviación que haya provocado el *Resultado Analítico Adverso*, la *Organización Antidopaje* deberá notificar inmediatamente al *Deportista* en la forma prevista en los Artículos 14.1.1 y 14.1.3 y sus propios reglamentos: (a) del *Resultado Analítico Adverso*; (b) de la norma antidopaje vulnerada; y (c) de su derecho a exigir inmediatamente el análisis de la *Muestra* B o, en su defecto, del hecho de que se considerará que ha renunciado a su derecho; (d) la fecha, hora y lugar previstos para el análisis de la *Muestra* B si el *Deportista* o la *Organización Antidopaje* deciden solicitar un análisis de dicha *Muestra*; (e) la oportunidad de que el *Deportista* y/o su representante decidan estar presentes durante la apertura y análisis de la *Muestra* B dentro del plazo establecido en el Estándar Internacional para Laboratorios si se solicita este análisis; y (f) el derecho del *Deportista* a solicitar copias del informe analítico para las *Muestras* A y B que incluyan la información requerida en el Estándar Internacional para Laboratorios. Si la *Organización Antidopaje* decide no presentar el *Resultado Analítico Adverso* como infracción de las normas antidopaje, se lo comunicará al *Deportista* y a las *Organizaciones Antidopaje* según lo descrito en el Artículo 14.1.2.

En todos los casos en que un *Deportista* haya recibido la notificación de una infracción de las normas antidopaje que no conduzca a una *Suspensión Provisional* obligatoria en virtud del Artículo 7.9.1, se le ofrecerá la oportunidad de aceptar una *Suspensión Provisional* hasta la fecha en que se dicte una decisión tras una Audiencia.

7.4 Revisión de los Resultados Atípicos

Según establece el Estándar Internacional para Laboratorios, en algunas circunstancias, los laboratorios deberán comunicar la presencia de *Sustancias Prohibidas* que también se puedan producir de forma endógena como *Resultados Atípicos* que deben ser objeto de una investigación más detallada. Tras recibir un *Resultado Atípico*, la *Organización Antidopaje* responsable de gestionar los resultados abrirá una Revisión para determinar si: (a) se ha concedido o se concederá alguna *AUT* de acuerdo con el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, o (b) si existe alguna desviación aparente con respecto a lo establecido en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones o en el Estándar Internacional para Laboratorios que haya originado dicho *Resultado Atípico*. Si tras dicha Revisión no consta que exista la correspondiente *AUT* o que se haya producido alguna desviación que haya causado el *Resultado Atípico*, la *Organización Antidopaje* llevará a cabo la investigación correspondiente. Una vez concluida ésta, se informará al *Deportista* y a las demás *Organizaciones Antidopaje* que establece el Artículo 14.1.2 sobre si el *Resultado Atípico* se tramitará como un *Resultado Analítico Adverso*. Se informará al *Deportista* según lo dispuesto en el Artículo 7.3.

[Comentario al Artículo 7.4: La "investigación correspondiente" descrita en este Artículo dependerá de la situación. Por ejemplo, si se ha determinado previamente que un Deportista tiene una relación testosterona / epitestosterona naturalmente alta, la confirmación de que el Resultado Atípico se ajusta a dicha relación previa constituirá una investigación suficiente.]

7.4.1 La *Organización Antidopaje* no comunicará la existencia de un *Resultado Atípico* hasta que haya concluido su investigación y decidido si dicho *Resultado Atípico* se va a tramitar como un *Resultado Analítico Adverso*, salvo que se den alguna de las siguientes circunstancias:

(a) Si la *Organización Antidopaje* determina que la *Muestra* B debe analizarse antes de concluir su investigación en virtud del Artículo 7.4, la *Organización Antidopaje* podrá analizar la *Muestra* B tras comunicar dicha circunstancia al *Deportista*; en el aviso se incluirá una descripción del *Resultado Atípico* y de los datos especificados en el Artículo 7.3 apartados (d) y (f).

(b) Si la *Organización Antidopaje* recibe una petición, ya sea de la *Organización Responsable de Grandes Eventos* poco antes de la celebración de uno de sus *Eventos Internacionales*, o bien una

petición de una organización deportiva responsable de la selección de miembros de un equipo para un *Evento Internacional* con un plazo límite inminente, una solicitud para revelar si algún *Deportista* de los incluidos en una lista proporcionada por la *Organización Responsable de Grandes Eventos* o la organización deportiva tiene algún *Resultado Atípico* pendiente, la *Organización Antidopaje* identificará al *Deportista* tras comunicar a éste la existencia del *Resultado Atípico*.

[Comentario al Artículo 7.4.1(b): En las circunstancias descritas en el Artículo 7.4.1(b), la opción de adoptar medidas quedaría en manos de la Organización Responsable de Grandes Eventos o de la organización deportiva de acuerdo con sus reglas.]

7.5 Revisión de los Resultados Atípicos en el Pasaporte y de los Resultados Adversos en el Pasaporte.

La Revisión de los *Resultados Atípicos en el Pasaporte y de los Resultados Adversos en el Pasaporte* tendrá lugar conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y en el Estándar Internacional para Laboratorios. En el momento en que la *Organización Antidopaje* considere que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, comunicará inmediatamente al *Deportista*, de la manera prevista en estas normas, la norma antidopaje infringida y los fundamentos de la infracción. También se informará a otras *Organizaciones Antidopaje* según establece el Artículo 14.1.

7.6 Revisión de los Incumplimientos relativos a la Localización/Paradero del *Deportista*.

La revisión de los incumplimientos del deber de proporcionar los datos de localización/paradero, y de los controles fallidos, tendrá lugar conforme a lo previsto en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones. En el momento en que la Federación Internacional o la *Organización Nacional Antidopaje* (en su caso) considere que se ha producido una infracción de una norma antidopaje prevista en el Artículo 2.4, comunicará inmediatamente al *Deportista*, de la manera prevista en estas normas, que le acusa de una infracción del Artículo 2.4 y los fundamentos de la acusación. También se informará a otras *Organizaciones Antidopaje* según establece el Artículo 14.1.2.

7.7 Revisión de otras infracciones de las normas antidopaje que no cubren los Artículos del 7.1 al 7.6.

La *Organización Antidopaje* o cualquier otra instancia de Revisión constituida por ésta, deberá proceder a una investigación complementaria por posible infracción de las normas antidopaje, conforme a lo exigido por los reglamentos y políticas antidopaje adoptados de conformidad con el *Código*, o que la *Organización Antidopaje* considere apropiados. En el momento en que la *Organización Antidopaje* concluya que se ha producido una infracción

de las normas antidopaje, advertirá inmediatamente, en la forma prevista por sus reglamentos, al *Deportista* o a cualquier otra *Persona* a la que se haya comunicado una infracción, cuál es la norma antidopaje infringida y cuáles son los fundamentos de la infracción. También se informará a otras *Organizaciones Antidopaje* según establece el Artículo 14.1.2.

[Comentario los Artículos 7.1, 7.6 y 7.7: Por ejemplo, corresponderá a una Federación Internacional advertir a un Deportista a través de su federación nacional.]

7.8 Identificación de infracciones de las normas antidopaje previas.

Antes de notificar a un *Deportista* u otra *Persona* la existencia de una acusación de infracción de las normas antidopaje conforme a lo anteriormente previsto, la *Organización Antidopaje* verificará en *ADAMS* u en otro sistema aprobado por la *AMA* y se pondrá en contacto con la *AMA* y otras *Organizaciones Antidopaje* relevantes para determinar si existe alguna infracción de las normas antidopaje previa.

7.9 Principios aplicables a las *Suspensiones Provisionales*.

7.9.1 *Suspensión Provisional* obligatoria después de obtenerse un *Resultado Analítico Adverso*.

Los *Signatarios* listados más abajo deberán adoptar normas para que, cuando se reciba un *Resultado Analítico Adverso* por un *Método Prohibido* o una *Sustancia Prohibida* distinta de una *sustancia específica*, se imponga de inmediato una *Suspensión Provisional* tras llevar a cabo los procesos de revisión y notificación establecidos en el Artículo 7.2, 7.3 o 7.5: cuando el *Signatario* sea el responsable de un *Evento* (en la aplicación en ese *Evento*); cuando el *Signatario* sea responsable de la selección del equipo (para la aplicación de esa selección); cuando el *Signatario* sea la Federación Internacional que corresponda; o cuando el *Signatario* sea otra *Organización Antidopaje* que tenga competencia sobre la gestión de resultados de las infracciones antidopaje denunciadas. Podrá levantarse una *Suspensión Provisional* obligatoria si el *Deportista* o la otra *Persona* demuestra al tribunal de expertos que en la infracción está probablemente involucrado un *Producto Contaminado.* La decisión de la instancia juzgadora de no levantar la *Suspensión Provisional* obligatoria por motivo de la alegación del *Deportista* u otra *Persona* relativa a la presencia de un *Producto Contaminado* no será recurrible.

Sin embargo, una *Suspensión Provisional* no se impondrá a menos que el *Deportista* reciba: (a) la oportunidad de celebrar una *Audiencia Preliminar* a la imposición de la *Suspensión Provisional*, o en el momento oportuno tras la imposición de dicha *Suspensión Provisional*; o bien (b) una oportunidad para que se celebre una audiencia expedita según el Artículo 8 inmediatamente después de la imposición de una *Suspensión Provisional*.

7.9.2 *Suspensión Provisional* optativa basada en un *Resultado Analítico Adverso* por *Sustancias Específicas*, *Productos Contaminados* u otras infracciones de las normas antidopaje.
Un *Signatario* podrá adoptar normas que serán aplicables a todos los *Eventos* que correspondan a su jurisdicción, o al proceso de selección de un equipo del que el *Signatario* sea responsable, o cuando el *Signatario* sea la Federación Internacional correspondiente o tenga competencia sobre la gestión de resultados de la supuesta infracción de las normas antidopaje, con el fin de poder imponer *Suspensiones Provisionales* por infracciones de las normas antidopaje no cubiertas por el Artículo 7.9.1 antes del análisis de la *Muestra* B del *Deportista* o de la celebración de la audiencia definitiva prevista en el Artículo 8.

Sólo se podrá imponer una *Suspensión Provisional* si se ha concedido al *Deportista* u otra *Persona*, o bien (a) la posibilidad de una *Audiencia Preliminar* antes de la entrada en vigor de una *Suspensión Provisional* o inmediatamente después de la entrada en vigor de esa *Suspensión*, o bien (b) la posibilidad de una audiencia expedita según el Artículo 8, inmediatamente después de la entrada en vigor de una *Suspensión Provisional*.

Si se impone una *Suspensión Provisional* sobre la base de un *Resultado Analítico Adverso* en una *Muestra* A, y un posterior análisis de una *Muestra* B (si lo han solicitado el *Deportista* o la *Organización Antidopaje*) no confirma los resultados del análisis de la *Muestra* A, el *Deportista* no será sometido a ninguna otra *Suspensión Provisional* como consecuencia de la infracción del Artículo 2.1. En el supuesto de que el *Deportista* (o su equipo, según dispongan las normas de la *Organización Responsable de Grandes Eventos* o de la Federación Internacional correspondiente) sea excluido de una *Competición* por infracción del Artículo 2.1, y el análisis subsiguiente de la *Muestra* B no confirme el resultado del análisis de la *Muestra* A, siempre que ello no interfiera en la *Competición* y que aún sea posible reintegrar al *Deportista* o a su equipo, el *Deportista* o el equipo en cuestión podrán seguir participando en la *Competición*.

[Comentario al Artículo 7.9: Antes de que una Suspensión Provisional pueda ser decidida unilateralmente por una Organización Antidopaje, la revisión indicada en el Código deberá haber finalizado previamente. Además, el Signatario que imponga una Suspensión Provisional se asegurará de que se otorgue al Deportista la posibilidad de una Audiencia Preliminar antes o inmediatamente después de la imposición de la Suspensión Provisional o una audiencia final expedita en virtud del Artículo 8 inmediatamente después del inicio de la Suspensión Provisional. El Deportista puede apelar esta decisión conforme a lo dispuesto en el Artículo 13.2.3.

En la extraña circunstancia de que el análisis de la Muestra B no confirme los resultados del análisis de la Muestra A, el Deportista que haya sido Suspendido Provisionalmente quedará autorizado a participar en las pruebas

siguientes de la Competición cuando las circunstancias lo permitan. Del mismo modo, en los Deportes de Equipo, en función de los reglamentos de la Federación Internacional, y si el equipo aún sigue En Competición, el Deportista podrá participar en las pruebas siguientes.

El periodo de Suspensión Provisional del Deportista se deducirá del de la sanción que se le imponga o sea aceptada definitivamente según el Artículo 10.11.3 o 10.11.4]

7.10 Notificación de Decisiones Relativas a la Gestión de Resultados.

Conforme a lo previsto en el Artículo 14.2.1, en los casos en los que una *Organización Antidopaje* haya afirmado la existencia de una infracción de las normas antidopaje, retirado dicha acusación, impuesto una *Suspensión Provisional* o acordado con el *Deportista* u otra *Persona* la imposición de una sanción sin una Audiencia, esta *Organización Antidopaje* notificará tales circunstancias al resto de *Organizaciones Antidopaje* que posean el derecho de apelación contemplado en el Artículo 13.2.3.

7.11 Retirada del deporte.

Si un *Deportista* u otra *Persona* se retiran en el transcurso de un procedimiento de gestión de resultados, la *Organización Antidopaje* que lleve a cabo dicho proceso seguirá teniendo competencia para llevarlo a término. Si un *Deportista* u otra *Persona* se retiran antes de que dé comienzo un proceso de gestión de resultados, la *Organización Antidopaje* que hubiera tenido competencia sobre la gestión de resultados del *Deportista* o de la otra *Persona* en el momento en que cualquiera de ellos cometieran la infracción de las normas antidopaje, tendrá competencia para llevar a cabo la gestión de resultados.

[Comentario al Artículo 7.11: La conducta del Deportista o de otra Persona antes de que éstos entren en la jurisdicción de cualquier Organización Antidopaje no constituye una infracción de las normas antidopaje, pero sí constituye un fundamento legítimo para denegar el ingreso del Deportista o de otra Persona en una organización deportiva.]

ARTÍCULO 8 DERECHO A UN JUICIO JUSTO Y NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE LA AUDIENCIA

8.1 Juicio Justo.

Cada *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados deberá prever para cualquier *Persona* acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje, como mínimo, un juicio justo dentro de un plazo razonable por un tribunal de expertos justo e imparcial. Deberá hacerse la *Divulgación Pública* de forma oportuna una decisión razonada que incluya específicamente una explicación de los motivos por los que se le impone un periodo de *Suspensión* según lo establece el Artículo 14.3.

[Comentario al Artículo 8.1: Este Artículo requiere que en algún momento del procedimiento de gestión de resultados, el Deportista u otra Persona dispongan de la oportunidad de tener una audiencia justa e imparcial, dentro de un plazo razonable. Estos principios se encuentran también en el Artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y son principios generalmente aceptados por el derecho internacional. Este Artículo no pretende sustituir a las normas propias de cada Organización Antidopaje en relación con las Audiencias, sino garantizar que cada uno de ellas prevea un proceso de audiencia que sea conforme a estos principios.]

8.2 Audiencias en *Eventos*.

Las audiencias celebradas en el marco de *Eventos* pueden seguir un procedimiento expedito según lo autorizado en los reglamentos de la *Organización Antidopaje* y por el tribunal de expertos.

[Comentario al Artículo 8.2: Por ejemplo, una audiencia podrá acelerarse en vísperas de un gran Evento cuando sea necesaria una sentencia relativa a una infracción de las normas antidopaje con el objeto de determinar si el Deportista está o no autorizado a participar en el Evento, o incluso durante un Evento donde la resolución dictada determinará la validez de los resultados del Deportista o la continuación de su participación en dicho Evento.]

8.3 Renuncia al Juicio.

El *Deportista* o la otra *Persona* tiene derecho a renunciar al juicio manifestándolo de forma expresa o bien no haciendo objeciones dentro del plazo establecido por las normas de la *Organización Antidopaje* a la afirmación de ésta sobre la existencia de una infracción de las normas antidopaje.

8.4 Notificación de las Decisiones.

El dictamen razonado de la audiencia o, en aquellos casos en que se haya renunciado al juicio, un dictamen razonado en el que se expliquen las medidas adoptadas, será entregado por la *Organización Antidopaje* con responsabilidad de gestión de resultados al *Deportista* y a otras *Organizaciones Antidopaje*, con derecho de apelación en virtud del Artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el Artículo 14.2.1.

8.5 Audiencia Única ante el *TAD*.

Las infracciones de las normas antidopaje de las que sean acusados *Deportistas de Nivel Internacional* o *Deportistas de Nivel Nacional,* podrán ser escuchadas directamente por el *TAD,* sin que sea necesaria una audiencia previa y siempre que cuenten con el consentimiento del *Deportista*, la *Organización Antidopaje* con responsabilidad de gestión de resultados, la *AMA* y cualquier otra *Organización Nacional Antidopaje* que hubiera tenido derecho de apelación en primera instancia ante el *TAD*.

[Comentario al Artículo 8.5: En algunos casos, el coste combinado de la celebración de una Audiencia en primera instancia a nivel internacional o nacional, para proceder luego a una nueva Audiencia ante el TAD puede ser muy sustancial. Si todas las partes identificadas en este Artículo consideran que sus intereses estarán debidamente protegidos en una única Audiencia, no hay necesidad de que el Deportista o las Organizaciones Antidopaje realicen el desembolso extraordinario que suponen las dos Audiencias. Una Organización Antidopaje que desee participar en una audiencia del TAD como parte o como observadora, puede condicionar su consentimiento a la realización de dicha audiencia única, a que el TAD le otorgue el derecho de participación]

ARTÍCULO 9 *ANULACIÓN* AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES

La infracción de una norma antidopaje en *Deportes Individuales* relacionada con un *Control En Competición* conlleva automáticamente la *Anulación* de los resultados obtenidos en esa *Competición* con todas sus *Consecuencias*, incluida la pérdida de todas la medallas, puntos y premios.

[Comentario al Artículo 9: En el caso de los Deportes de Equipo, será Anulado cualquier premio recibido por jugadores individuales. No obstante, la Descalificación de un equipo se realizará conforme a lo previsto en el Artículo 11.

En los deportes que no sean de equipo, pero en los que se concedan premios a equipos, la descalificación o cualquier otra medida disciplinaria impuesta al equipo cuando uno o varios de sus miembros cometan una infracción de las normas antidopaje se corresponderá con lo indicado en las normas de la Federación Internacional.]

ARTÍCULO 10 SANCIONES INDIVIDUALES

10.1 *Anulación* de los resultados en el *Evento* durante el cual tiene lugar la infracción de la norma antidopaje.

Una infracción de una norma que tenga lugar durante un *Evento*, o en relación con el mismo, podrá suponer, según lo decida la organización responsable del mismo, una *Anulación* de todos los resultados individuales del *Deportista* obtenidos en el marco de ese *Evento*, con todas las *Consecuencias*, incluida la pérdida de las medallas, puntos y premios, salvo en los casos previstos en el Artículo 10.1.1.

Entre los factores que deben tenerse en cuenta al estudiar la posible *Anulación* de otros resultados en un *Evento* podrían incluirse, por ejemplo, la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida el *Deportista* y el hecho de que el *Deportista* haya dado negativo en los *Controles* realizados en otras *Competiciones*.

[Comentario al Artículo 10.1: Mientras que el Artículo 9 invalida los resultados de una única Competición en la que el Deportista haya dado positivo (por ejemplo, los 100 metros espalda), este Artículo puede conducir a la Anulación de todos los resultados de todas las pruebas durante el Evento en cuestión (por ejemplo, los Campeonatos del Mundo de la FINA).]

10.1.1 Cuando el *Deportista* consiga demostrar la *Ausencia de Culpa o* de *Negligencia* en relación a la infracción, sus resultados individuales en otras *Competiciones* no serán *Anulados*, salvo que los resultados obtenidos en esas *Competiciones* que no sean la *Competición* en la que se haya producido la infracción de las normas antidopaje pudieran haberse visto influidos por esa infracción.

10.2 *Suspensiones* por Presencia, *Uso* o *Intento* de *Uso*, o *Posesión* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

El periodo de *Suspensión* impuesto por una primera infracción del Artículo 2.1, 2.2 o 2.6 será el siguiente, a reserva de cualquier reducción o *Suspensión* potencial prevista en los Artículos 10.4, 10.5 y 10.6:

10.2.1 El periodo de *Suspensión* será de cuatro años cuando:

10.2.1.1 La infracción de las normas antidopaje no involucre una *Sustancia Específica*, salvo que el *Deportista* o la otra *Persona* puedan demostrar que la infracción no fue intencional.

10.2.1.2 La infracción de las normas antidopaje involucre una *Sustancia Específica* y la *Organización Antidopaje* pueda demostrar que la infracción fue intencional.

10.2.2 En el caso de que el Artículo 10.2.1 no se aplique, el periodo de *Suspensión* será de dos años.

10.2.3 Conforme se establece en los Artículos 10.2 y 10.3, el término "intencional" se emplea para identificar a los *Deportistas* que engañan. El término, por lo tanto, implica que el *Deportista* u otra *Persona* incurran en una conducta aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje e hicieron manifiestamente caso omiso de ese riesgo. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un *Resultado Analítico Adverso* por una *Sustancia Prohibida* solo *En Competición* se presumirá, salvo prueba en contrario, no intencional si se trata de una *Sustancia Específica* y el *Deportista* puede acreditar que dicha *Sustancia Prohibida* fue utilizada *Fuera de Competición*. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un *Resultado Analítico Adverso* por una *Sustancia Prohibida* solo *En Competición* no debe ser considerada "intencional" si la sustancia no es una *Sustancia Específica* y el *Deportista* puede acreditar que utilizó la *Sustancia Prohibida Fuera*

de Competición en un contexto sin relación con la actividad deportiva.

10.3 *Suspensión* por otras Infracciones de las Normas Antidopaje.

El periodo de *Suspensión* para infracciones de las normas antidopaje distintas a las reflejadas en el Artículo 10.2 será el siguiente, salvo que los Artículos 10.5 o 10.6 sean aplicables:

10.3.1 Para las infracciones del Artículo 2.3 o el Artículo 2.5, el período de *Suspensión* será de cuatro años, salvo que, en caso de incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras*, el *Deportista* pueda demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió de forma no intencional (según se define en el Artículo 10.2.3), en cuyo caso el periodo de *Suspensión* será de dos años.

10.3.2 Para las infracciones del Artículo 2.4, el periodo de *Suspensión* será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista*. La flexibilidad entre dos años y un año de *Suspensión* que prevé este Artículo no será de aplicación a los *Deportistas* que, por motivo de sus cambios de localización/paradero de última hora u otras conductas, generen una grave sospecha de que intentan evitar someterse a los *Controles*.

10.3.3 Para las infracciones del Artículo 2.7 o del 2.8, el periodo de *Suspensión* será de un mínimo de cuatro años hasta un máximo de *Suspensión* de por vida, dependiendo de la gravedad de la infracción. Una infracción del Artículo 2.7 o 2.8 en la que esté involucrado un *Menor* será considerada una infracción particularmente grave y, si es cometida por el *Personal de Apoyo a los Deportistas* en lo que respecta a infracciones que no estén relacionadas con *Sustancias Específicas*, tendrá como resultado la *Suspensión* de por vida del *Personal de Apoyo al Deportista*. Además, las infracciones significativas del Artículo 2.7 o 2.8 que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

[Comentario al Artículo 10.3.3: Aquellos que estén involucrados en el dopaje o en el encubrimiento del dopaje de Deportistas estarán sujetos a sanciones que son más severas que las de los Deportistas que den positivo. Como la autoridad de las organizaciones deportivas se limita generalmente a las sanciones deportivas tales como la suspensión de la acreditación, afiliación u otros beneficios deportivos, comunicar las actuaciones del Personal de Apoyo a los Deportistas a las autoridades competentes es un paso importante en la lucha contra el dopaje.]

10.3.4 Para las infracciones del Artículo 2.9, el periodo de *Suspensión* impuesto será de un mínimo de dos años hasta un

máximo de cuatro años, dependiendo de la gravedad de la infracción.

10.3.5 Para las infracciones del Artículo 2.10, el periodo de *Suspensión* será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* y otras circunstancias del caso.

[Comentario al Artículo 10.3.5: Si la "otra Persona" a la que se refiere el Artículo 2.10 es una persona jurídica y no una persona física, esta entidad podrá someterse a las sanciones previstas en el Artículo 12.

10.4 Eliminación del Periodo de *Suspensión* en *Ausencia de Culpa o de Negligencia*.

Cuando un *Deportista* u otra *Persona* demuestren, en un caso concreto, la *Ausencia de Culpa o de Negligencia* por su parte, el periodo de *Suspensión* que hubiera sido de aplicación será eliminado.

[Comentario al Artículo 10.4: Este Artículo y el Artículo 10.5.2 se aplican solamente para la imposición de sanciones; no se aplican para determinar si ha ocurrido una infracción de las normas antidopaje. Solamente se aplicarán en circunstancias excepcionales, por ejemplo, en el caso de un Deportista que pruebe que, pese a todas las precauciones adoptadas, ha sido víctima de un sabotaje por parte de un competidor. A la inversa, la Ausencia de Culpa o de Negligencia no se aplicará en las circunstancias siguientes: (a) se ha producido un Resultado Analítico Adverso por un error en el etiquetado o una contaminación de los suplementos nutricionales o de vitaminas (los Deportistas son responsables de los productos que ingieren, (Artículo 2.1.1), y han sido advertidos de la posibilidad de contaminación de los suplementos); (b) el médico personal o entrenador de un Deportista le ha Administrado una Sustancia Prohibida sin que el Deportista haya sido informado (los Deportistas son responsables de la elección de su personal médico y de advertir a este personal de la prohibición de recibir cualquier Sustancia Prohibida); y (c) la contaminación de un alimento o de una bebida del Deportista por su pareja, su entrenador o cualquier otra Persona del círculo de conocidos del Deportista (los Deportistas son responsables de lo que ingieren y del comportamiento de las Personas a las que confían la responsabilidad de sus alimentos y bebidas). No obstante, en función de los hechos excepcionales relativos a un caso concreto, el conjunto de los ejemplos mencionados podría suponer una sanción reducida en virtud del Artículo 10.5, en base a la Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas.]

10.5 Reducción del periodo de *Suspensión* en base a la *Ausencia de Culpa o De Negligencia Significativas*.

10.5.1 Reducción de las Sanciones para *Sustancias Específicas* o *Productos Contaminados* por infracciones del Artículo 2.1, 2.2 o 2.6.

10.5.1.1 *Sustancias Específicas*.

Si en la infracción de las normas antidopaje interviene una *Sustancia Específica* y el *Deportista* u otra *Persona* puede demostrar *Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas*, el periodo de *Suspensión* consistirá, como mínimo, en una amonestación y ningún periodo de *Suspensión* y, como máximo, en dos años de *Suspensión*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*.

10.5.1.2 *Productos Contaminados.*

Si el *Deportista* u otra *Persona* pueden demostrar *Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas* y que la *Sustancia Prohibida* detectada procedió de un *Producto Contaminado,* el periodo de *Suspensión* consistirá, como mínimo, en una amonestación y, como máximo, dos años de *Suspensión*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*.

[Comentario al Artículo 10.5.1.2: Para la determinación del grado de Culpabilidad del Deportista, podría ser, por ejemplo, favorable para el Deportista, que el Deportista hubiera declarado en su formulario de Control de Dopaje el producto que fue posteriormente determinado como contaminado.]

10.5.2 Aplicación de la *Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas* más allá de la aplicación del Artículo 10.5.1.

Si un *Deportista* u otra *Persona* demuestran, en un caso concreto en el que no sea aplicable el Artículo 10.5.1, que hay *Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas* por su parte, a reserva de la reducción adicional o eliminación prevista en el Artículo 10.6, el periodo de *Suspensión* aplicable podrá reducirse basándose en el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona*, pero el periodo de *Suspensión* reducido no podrá ser inferior a la mitad del periodo de *Suspensión* aplicable de lo contrario. Si el periodo de *Suspensión* aplicable de lo contrario es de por vida, el periodo reducido en virtud de este Artículo no podrá ser inferior a ocho años.

[Comentario al Artículo 10.5.2: Este Artículo puede aplicarse a cualquier infracción de las normas antidopaje, excepto a aquellos Artículos en los cuales la intención es un elemento de la infracción de la norma antidopaje (por ejemplo el artículo 2.5, 2.7, 2.8. o 2.9) o un elemento de una sanción particular (por ejemplo el Artículo 10.2.1.) o un grado de Suspensión ya previsto en un Artículo basado en la gravedad de la Infracción del Deportista o de otra Persona.]

10.6 Eliminación, Reducción o Suspensión del Periodo de *Suspensión* u otras *Consecuencias* por motivos distintos a la *Culpabilidad*.

10.6.1 *Ayuda Sustancial* para el descubrimiento o la demostración de infracciones de las normas antidopaje.

10.6.1.1 Una *Organización Antidopaje* con responsabilidad sobre la gestión de resultados en caso de infracción de las normas antidopaje podrá, antes de emitirse la sentencia de apelación definitiva según el Artículo 13 o de finalizar el plazo establecido para la apelación, suspender una parte del periodo de *Suspensión* impuesto en casos concretos en los que un *Deportista* u otra *Persona* hayan proporcionado una *Ayuda Sustancial* a una *Organización Antidopaje*, autoridad penal u organismo disciplinario profesional, permitiendo así i) a la *Organización Antidopaje* descubrir o tramitar una infracción de las normas antidopaje cometida por otra *Persona o*; ii) a una autoridad penal u organismo disciplinario profesional descubrir o tramitar una ofensa criminal o un incumplimiento de las normas profesionales cometido por otra *Persona* y que la información facilitada por la *Persona* que ha proporcionado la *Ayuda Sustancial* se ponga a disposición de la *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados. Tras una sentencia final de apelación, según el Artículo 13, o el fin del plazo de apelación, la *Organización Antidopaje* sólo podrá suspender una parte del periodo de *Suspensión* que sería aplicable, con la autorización de la *AMA* y de la Federación Internacional afectada. El grado en que puede suspenderse el período de *Suspensión* que hubiera sido de aplicación se basará en la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista* u otra *Persona*, y en la relevancia de la *Ayuda Sustancial* que hayan proporcionado el *Deportista* u otra *Persona* con el fin de erradicar el dopaje en el deporte. No podrán suspenderse más de tres cuartas partes del período de *Suspensión* que hubiera sido de aplicación. Si el periodo de *Suspensión* que hubiera sido de aplicación es de por vida, el período de *Suspensión* con arreglo a este Artículo no deberá ser inferior a ocho años. Si el *Deportista* u otra *Persona* no ofrecen la *Ayuda Sustancial* en la que se basó la suspensión del periodo de *Suspensión*, la *Organización Antidopaje* que suspendió el periodo de *Suspensión* restablecerá el periodo de *Suspensión* original. La decisión de una *Organización Antidopaje* de restaurar o no un periodo de *Suspensión* suspendido podrá ser recurrida por cualquier *Persona* con derecho de apelación en virtud del Artículo 13.

10.6.1.2 Para alentar a los *Deportistas* y otras *Personas* a ofrecer *Ayuda Sustancial* a las *Organizaciones Antidopaje*, a petición de la *Organización Antidopaje* que lleva a cabo la gestión de resultados o a petición del *Deportista* u otra *Persona* que ha cometido, o ha sido acusado de cometer, una infracción de las normas antidopaje, la *AMA* podrá aceptar, en cualquier fase del proceso de gestión de resultados, incluso tras emitirse una sentencia de apelación de acuerdo con el Artículo 13, lo que considere una suspensión adecuada del periodo de

Suspensión y otras *Consecuencias* que serían aplicables en caso contrario. En circunstancias excepcionales, la *AMA* podrá acordar suspensiones del periodo de *Suspensión* y otras *Consecuencias* por *Ayuda Sustancial* superiores a las previstas en este Artículo, o incluso establecer ningún periodo de *Suspensión* y/o la no devolución del premio o el pago de multas o costes. La aprobación de la *AMA* estará sujeta al restablecimiento de la sanción, conforme a lo previsto en este Artículo. Sin perjuicio del Artículo 13, las decisiones de la *AMA* en el contexto de este Artículo no podrán ser recurridas por ninguna otra *Organización Antidopaje*.

10.6.1.3 Si una *Organización Antidopaje* suspende cualquier parte de una sanción aplicable a consecuencia de la existencia de *Ayuda Sustancial*, deberá notificarlo a las otras *Organizaciones Antidopaje* con derecho de apelación en virtud del Artículo 13.2.3 conforme a lo previsto en el Artículo 14.2. En circunstancias únicas en las que la *AMA* determine que esto sería del mejor interés para el antidopaje, podrá autorizar a una *Organización Antidopaje* para que suscriba acuerdos de confidencialidad que limiten o retrasen la divulgación del acuerdo de *Ayuda Sustancial* o la naturaleza de la *Ayuda Sustancial* que se está ofreciendo.

[*Comentario al Artículo 10.6.1: La colaboración de los Deportistas, de su Personal de Apoyo y de otras Personas que reconozcan sus errores y estén dispuestos a sacar a la luz otras infracciones de las normas antidopaje es importante para conseguir un deporte limpio.*

Ésta es la única circunstancia que recoge el Código mediante la cual se puede autorizar la suspensión de un período de Suspensión que de otro modo sería aplicable.]

10.6.2 Confesión de una Infracción de las Normas Antidopaje en Ausencia de Otras Pruebas.

En caso de que un *Deportista* u otra *Persona* admitan voluntariamente haber cometido una infracción de las normas antidopaje antes de haber recibido la notificación de recogida de una *Muestra* que podría demostrar una infracción de las normas antidopaje (o, en caso de infracción de las normas antidopaje distinta a lo establecido en el Artículo 2.1, antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el Artículo 7) y que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, el período de *Suspensión* podrá reducirse, pero no será inferior a la mitad del período de *Suspensión* que podría haberse aplicado de otro modo.

[Comentario al Artículo 10.6.2: Este Artículo se aplicará cuando el Deportista u otra Persona se presenten y admitan la infracción de las normas antidopaje en caso de que ninguna Organización Antidopaje sea consciente de que se haya podido cometer alguna infracción de dichas

normas. No se aplicará en aquellas circunstancias en las que la confesión se produzca después de que el Deportista o la otra Persona crean que su infracción está a punto de ser detectada. El grado de reducción de la Suspensión deberá basarse en la probabilidad de que la infracción del Deportista u otra Persona hubiera sido detectada de no haberse presentado estos voluntariamente.]

10.6.3 Confesión Inmediata de una Infracción de las Normas Antidopaje tras ser Acusado de una Infracción Sancionable en virtud del Artículo 10.2.1. o del 10.3.1

En el caso de que un *Deportista* u otra *Persona* potencialmente sujeta a una sanción de cuatro años en virtud del Artículo 10.2.1 o 10.3.1 (por evitar o rechazar la recogida de *Muestras* o por *Manipular* la recogida de *Muestras*) confiese inmediatamente la existencia de la infracción de las normas antidopaje tras ser acusada por una *Organización Antidopaje,* y previa aprobación tanto de la *AMA* como de la *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados*,* podrá ver reducido su periodo de *Suspensión* hasta un mínimo de dos años, dependiendo de la gravedad de la infracción y del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o de otra *Persona*.

10.6.4 Aplicación de Múltiples Causas para la Reducción de una Sanción.

En caso de que un *Deportista* u otra *Persona* demuestren su derecho a una reducción de la sanción en virtud más de una disposición del Artículo 10.4, 10.5 o 10.6, antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud del Artículo 10.6, el período de *Suspensión* que de otra forma se habría aplicado se establecerá de acuerdo con los Artículos 10.2, 10.3, 10.4 y 10.5. Si el *Deportista* o la otra *Persona* demuestran su derecho a una reducción o a la suspensión del período de *Suspensión* de acuerdo con el Artículo 10.6, el periodo de sanción podrá ser reducido o suspendido, pero nunca menos de la cuarta parte del período de *Suspensión* que podría haberse aplicado de otro modo.

[Comentario al Artículo 10.6.4: La sanción correspondiente se decidirá mediante cuatro pasos. En primer lugar, el tribunal de expertos determinará cuál de las sanciones básicas (Artículo 10.2, 10.3, 10.4 o 10.5) se aplicará a esa concreta infracción de las normas antidopaje. Segundo, si la sanción básica prevé distintos grados de sanciones, el tribunal de expertos deberá determinar la sanción aplicable dentro de un intervalo en función del grado de Culpabilidad del Deportista o de la otra Persona. En la tercera fase, el tribunal de expertos determinará si hay fundamento para una anulación, suspensión o reducción de la sanción (Artículo 10.6). Por último, el tribunal de expertos decidirá sobre el inicio del período de Suspensión según el Artículo 10.11.

En el Apéndice 2 aparecen varios ejemplos de cómo debe aplicarse el Artículo 10.]

10.7 Infracciones múltiples.

10.7.1 En caso de una segunda infracción de las normas antidopaje por un *Deportista* u otra *Persona*, el periodo de *Suspensión* será el más largo que resulte de los siguientes:

(a) seis meses;

(b) la mitad del periodo de *Suspensión* impuesto en la primera infracción de las normas antidopaje sin tener en cuenta ninguna reducción en virtud del artículo 10.6; o

(c) el doble del periodo de *Suspensión* que habría de aplicarse a la segunda infracción considerada como si fuera una primera infracción, sin tener en cuenta ninguna reducción en virtud del Artículo 10.6.

El periodo de *Suspensión* establecido anteriormente puede ser reducido adicionalmente por la aplicación del Artículo 10.6.

10.7.2 La existencia de una tercera infracción de las normas antidopaje siempre dará lugar a la *Suspensión* de por vida, salvo si esta tercera infracción reúne las condiciones de eliminación o reducción del período de *Suspensión* establecidas en el Artículo 10.4 o 10.5 o supone una infracción del Artículo 2.4. En estos casos concretos, el período de *Suspensión* será desde ocho años hasta la *Suspensión* de por vida.

10.7.3 Una infracción de las normas antidopaje en relación con la cual un *Deportista* u otra *Persona* haya demostrado la *Ausencia de Culpa o de Negligencia* no se considerará una infracción anterior a los efectos de este Artículo.

10.7.4 Normas Adicionales para Ciertas Infracciones Potencialmente Múltiples.

10.7.4.1 Con el objeto de establecer sanciones en virtud del Artículo 10.7, una infracción de las normas antidopaje sólo se considerará segunda infracción si la *Organización Antidopaje* consigue demostrar que el *Deportista*, u otra *Persona*, ha cometido una segunda infracción de las normas antidopaje tras haber recibido notificación de la primera infracción según el Artículo 7, o después de que la *Organización Antidopaje* se haya esforzado razonablemente en presentar esa notificación de la primera infracción. Cuando una *Organización Antidopaje* no consiga demostrar este hecho, las infracciones deben considerarse en su conjunto como una infracción única y primera, y la sanción impuesta se basará en la infracción que conlleve la sanción más severa.

10.7.4.2 Si, tras la imposición de una sanción por una primera infracción de las normas antidopaje, una *Organización Antidopaje* descubre hechos relativos a una infracción de las

normas antidopaje por parte del *Deportista* o de otra *Persona* cometida antes de la notificación correspondiente a la primera infracción, la *Organización Antidopaje* impondrá una sanción adicional basada en la sanción que se le podría haber impuesto si ambas infracciones hubieran sido establecidas al mismo tiempo. Los resultados obtenidos en todas las *Competiciones* que se remonten a la primera infracción supondrán la *Anulación* según establece el Artículo 10.8.

10.7.5 Múltiples infracciones de las Normas Antidopaje durante un Periodo de Diez Años.

A efectos del Artículo 10.7, cada infracción de las normas antidopaje deberá haberse producido dentro de un mismo periodo de 10 años para que puedan ser consideradas como infracciones múltiples.

10.8 *Anulación* de Resultados en Competiciones posteriores a la recogida de *Muestras* o a la Comisión de una Infracción de las Normas Antidopaje.

Además de la *Anulación* automática de los resultados obtenidos en la *Competición* durante la cual se haya detectado una *Muestra* positiva en virtud del Artículo 9, todos los demás resultados obtenidos desde la fecha en que se recogió una *Muestra* positiva (*En Competición o Fuera de Competición*) o desde la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de las normas antidopaje serán *Anulados*, con todas las *Consecuencias* que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios, hasta el inicio de cualquier *Suspensión Provisional* o periodo de *Suspensión*, salvo por razones de equidad.

[Comentario al Artículo 10.8: En ningún caso el Código impide que los Deportistas u otras Personas perjudicadas por las acciones de una Persona que haya infringido las normas antidopaje hagan valer los derechos que les habrían correspondido si no se hubiera cometido la infracción y demanden a esa Persona por daños y perjuicios.]

10.9 Reembolso de los Gastos Adjudicados por el *TAD* y los Premios Conseguidos Fraudulentamente.

La prioridad para el reembolso de los gastos adjudicados por el *TAD* y el importe de los premios conseguidos fraudulentamente será la siguiente: en primer lugar, pago de los gastos adjudicados por el *TAD*; en segundo lugar, la reasignación del importe del premio conseguido fraudulentamente a otros *Deportistas* si así lo contemplan las normas de la correspondiente *Federación Internacional*; y en tercer lugar, el reembolso de los gastos de la *Organización Antidopaje* que ha llevado a cabo la gestión de resultados del caso.

10.10 *Consecuencias Económicas*.

Las *Organizaciones Antidopaje* podrán, en sus propias normas, contemplar la recuperación proporcionada de los gastos provocados por las infracciones de las normas antidopaje. Sin embargo, solamente podrán imponer sanciones económicas en los casos en que el periodo máximo de *Suspensión* que habría de aplicarse de otro modo ya ha sido impuesto. Las sanciones económicas solamente podrán imponerse si se satisface el principio de proporcionalidad, y no podrán considerarse como base para la reducción de la *Suspensión* u otra sanción que habría de aplicarse de otro modo en virtud del *Código*.

10.11 Inicio del Periodo de *Suspensión*.

Salvo lo establecido más adelante, el periodo de *Suspensión* empezará en la fecha en que sea dictada la decisión definitiva del procedimiento o, si se renuncia a la audiencia, en la fecha en la que la *Suspensión* sea aceptada o impuesta.

10.11.1 Retrasos no atribuibles al *Deportista* o a otra *Persona*.

En caso de producirse un retraso importante en el proceso de audiencia o en otros aspectos del *Control del Dopaje* no atribuibles al *Deportista* o a otra *Persona*, la instancia que imponga la sanción podrá iniciar el periodo de *Suspensión* en una fecha anterior, iniciándose éste incluso en la fecha de recogida de la *Muestra* en cuestión o en la fecha en que se haya cometido una infracción posterior de las normas antidopaje. Todos los resultados obtenidos *En Competición* durante el periodo de *Suspensión*, incluida la *Suspensión* retroactiva, serán *Anulados*.

[Comentario a 10.11.1: En casos de infracciones de las normas antidopaje distintas a las previstas en el Artículo 2.1, el tiempo necesario para que una Organización Antidopaje descubra y desarrolle datos suficientes para determinar la existencia de dicha infracción puede ser prolongado, particularmente si el Deportista o la otra Persona han adoptado medidas para evitar la detección. En estas circunstancias, no deberá emplearse la flexibilidad prevista en este Artículo para iniciar la sanción en una fecha anterior.]

10.11.2 Confesión Inmediata.

En caso de que el *Deportista* o la otra *Persona* confiesen de inmediato (lo cual, en todos los casos en que se trate de un *Deportista*, significa antes de que el *Deportista* vuelva a competir) la infracción de la norma antidopaje tras haber sido formalmente notificada por parte de la *Organización Antidopaje*, el periodo de *Suspensión* podrá comenzar ya desde la fecha de recogida de la *Muestra* o desde aquella en que se haya cometido otra infracción posterior de las normas antidopaje. No obstante, en los casos en que se aplique este Artículo, el *Deportista* o la otra *Persona* deberán cumplir, como mínimo, la mitad del periodo de *Suspensión*, contado a partir de la fecha en que el *Deportista* o la otra *Persona* acepten la imposición de la sanción, desde la fecha

de la resolución del procedimiento por la que se impone la sanción o desde la fecha en que se haya impuesto la sanción. Este Artículo no se aplica cuando el período de *Suspensión* ha sido ya reducido por el Artículo 10.6.3.

10.11.3 Deducción por una *Suspensión Provisional* o por el Periodo de *Suspensión* que haya que cumplirse

10.11.3.1 Si se impone una *Suspensión Provisional* al *Deportista* u otra *Persona,* y éste la respeta, dicho periodo de *Suspensión Provisional* podrá deducirse de cualquier otro periodo de *Suspensión* que se le imponga definitivamente. Si se cumple un periodo de *Suspensión* en virtud de una decisión que es posteriormente recurrida, dicho periodo de *Suspensión* podrá deducirse de cualquier otro que se le imponga definitivamente en apelación.

10.11.3.2 Si un *Deportista* u otra *Persona* aceptan voluntariamente por escrito una *Suspensión Provisional* emitida por una *Organización Antidopaje* con autoridad para la gestión de resultados y respeta la *Suspensión Provisional*, el *Deportista* u otra *Persona* se beneficiará de la deducción del periodo de *Suspensión* que se le imponga definitivamente. Cada parte involucrada que deba recibir notificaciones de la existencia de una posible infracción de las normas antidopaje según el Artículo 14.1 recibirá de inmediato una copia de la aceptación voluntaria de la *Suspensión Provisional*.

[Comentario al Artículo 10.11.3.2: La aceptación voluntaria de una Suspensión Provisional por parte de un Deportista no constituye una confesión, y no se utilizará en ningún caso para extraer conclusiones en contra del Deportista.]

10.11.3.3 No se deducirá ninguna fracción del periodo de *Suspensión* por cualquier periodo antes de la entrada en vigor de la *Suspensión Provisional* impuesta o voluntaria, independientemente de si el *Deportista* ha decidido no competir o ha sido suspendido por su equipo.

10.11.3.4 En los *Deportes de Equipo*, si se impone a un equipo un periodo de *Suspensión*, salvo que la equidad exija otra cosa, dicho periodo se iniciará en la fecha de la decisión definitiva de la audiencia que imponga la *Suspensión* o, en caso de renunciarse a la audiencia, en la fecha en que sea aceptada o impuesta de otro modo la *Suspensión*. Todo periodo de *Suspensión Provisional* de un equipo (sea impuesto o voluntariamente aceptado) podrá deducirse del periodo de *Suspensión* total que haya de cumplirse.

[Comentario al Artículo 10.11: El Artículo 10.11 deja claro que los retrasos no atribuibles al Deportista, la confesión inmediata por parte de él y la Suspensión Provisional constituyen las <u>únicas</u> justificaciones para comenzar

el periodo de Suspensión antes de la fecha en la que se dicte la decisión definitiva.]

10.12 Estatus durante una *Suspensión*.

10.12.1 Prohibición de participación durante una *Suspensión*.

Durante el periodo de *Suspensión*, ningún *Deportista* u otra *Persona* podrán participar, en calidad alguna, en ninguna *Competición* o actividad (salvo autorización para participar en programas educativos o de rehabilitación) autorizada u organizada por alguno de los *Signatarios*, o por miembros del *Signatario,* o por un club u otra organización perteneciente a una organización de un miembro *Signatario*, o en *Competiciones* autorizadas u organizadas por cualquier liga profesional o cualquier organizador de *Eventos Nacionales* o *Internacionales* o en ninguna actividad deportiva de nivel nacional financiada por un organismo público.
Un *Deportista* u otra *Persona* a la que se le imponga una *Suspensión* de más de cuatro años podrá, tras cuatros años de *Suspensión*, participar en eventos deportivos locales en un deporte que no sea en el que haya cometido la infracción de las normas antidopaje, pero sólo si el evento deportivo local no se desarrolla a un nivel en el que el *Deportista* o la otra *Persona* en cuestión sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato nacional o un *Evento Internacional* (o de acumular puntos para su clasificación) y no conlleva que el *Deportista* u otra *Persona* trabaje en calidad alguna con *Menores*.

Los *Deportistas* o las otras *Personas* a las que se les imponga un periodo de *Suspensión* seguirán siendo objeto de *Controles*.

[Comentario al Artículo 10.12.1: Por ejemplo, a reserva de lo previsto en el Artículo 10.12.2 siguiente, un Deportista Suspendido no puede participar en campos de entrenamiento, exhibiciones ni actividades organizadas por su Federación Nacional ni por clubes que pertenezcan a ella o estén financiados por un organismo público. Asimismo, el Deportista Suspendido no podrá competir en una liga profesional no Signataria (por ejemplo, la Liga Nacional de Hockey, la Asociación Nacional de Baloncesto, etc.), en Eventos organizados por entidades no signatarias internacionales o nacionales sin que ello dé lugar a las Consecuencias previstas en el Artículo 10.12.3. El término "actividad" incluye también, por ejemplo, actividades administrativas, como ocupar el cargo de funcionario, consejero, directivo, empleado o voluntario en la organización descrita en este Artículo. Las Suspensiones impuestas en un deporte también serán reconocidas por los otros deportes (ver el Artículo 15.1, Reconocimiento mutuo).]

10.12.2 Regreso a los Entrenamientos

Como excepción al Artículo 10.12.1, un *Deportista* podrá regresar al entrenamiento con un equipo o al uso de las instalaciones de un club u otra organización miembro de una organización miembro de un *Signatario* durante*:* (1) los últimos dos meses del periodo

de *Suspensión* del *Deportista*, o (2) el último cuarto del periodo de *Suspensión* impuesto, si este tiempo fuera inferior.

[Comentario al Artículo 10.12.2: En muchos Deportes de Equipo y algunos deportes individuales (por ejemplo, los saltos de esquí o la gimnasia), un Deportista no puede entrenar con eficacia en solitario para poder estar listo para la Competición al final del periodo de Suspensión. Durante el periodo de entrenamiento descrito en este Artículo, un Deportista Suspendido no podrá competir o realizar ninguna de las actividades descritas en el Artículo 10.12.1 distintas al entrenamiento.]

10.12.3 Infracción de la Prohibición de Participar durante el periodo de *Suspensión*.

En caso de que el *Deportista* o la otra *Persona* a la que se haya impuesto una *Suspensión* vulneren la prohibición de participar durante el periodo de *Suspensión* descrito en el Artículo 10.12.1, los resultados de dicha participación serán *Anulados* y se añadirá al final del periodo de *Suspensión* original un nuevo periodo de *Suspensión* con una duración igual a la del periodo de *Suspensión* original. El nuevo periodo de *Suspensión* podrá reducirse basándose en el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o la otra *Persona* y otras circunstancias del caso. La decisión sobre si el *Deportista* o la otra *Persona* han vulnerado la prohibición de participar, la tomará la *Organización Antidopaje* que haya gestionado los resultados conducentes al periodo de *Suspensión* inicial. Esta decisión podrá ser recurrida en virtud del Artículo 13.

En el supuesto que una *Persona de Apoyo al Deportista* u otra *Persona* ayuden de forma sustancial a un *Deportista* a vulnerar la prohibición de participar durante el periodo de *Suspensión*, una *Organización Antidopaje* con jurisdicción sobre dicha *Persona de Apoyo al Deportista* u otra *Persona* podrá imponer sanciones según el Artículo 2.9 por haber prestado dicha ayuda.

10.12.4 Retirada de las Ayudas Económicas durante el periodo de *Suspensión*.

Asimismo, en caso de cometerse cualquier infracción de las normas antidopaje distinta a una sanción reducida según se describe en el Artículo 10.4 o 10.5, la *Persona* se verá privada de la totalidad o parte del apoyo financiero o de otras ventajas relacionadas con su práctica deportiva procedentes de los *Signatarios*, los miembros de las organizaciones *Signatarias* y los gobiernos.

10.13 Publicación Automática de la Sanción.

Una parte obligatoria de cada sanción será su publicación automática conforme a lo previsto en el Artículo 14.3.

[Comentario al Artículo 10: La armonización de las sanciones ha sido una de las áreas más discutidas y debatidas en materia de antidopaje. Armonización significa que se aplican las mismas reglas y criterios para evaluar los mismos hechos específicos en cada caso. Los argumentos en contra de que se requiera una armonización de las sanciones se basan en las diferencias entre disciplinas deportivas, como por ejemplo las siguientes: en algunos deportes los Deportistas son profesionales que ganan un salario considerable practicando su deporte y en otros los Deportistas son amateurs; en los deportes en los cuales la carrera del Deportista es corta, el periodo de suspensión tiene un efecto mucho más significativo para el Deportista que en los deportes en los que las carreras son tradicionalmente más largas. Uno de los principales argumentos en favor de la armonización es, básicamente, que no es razonable que dos Deportistas del mismo país que den positivo a la misma Sustancia Prohibida en condiciones similares, reciban sanciones diferentes únicamente porque participan en deportes distintos. Además, la flexibilidad en la imposición de las sanciones se ha considerado a menudo como una ocasión que algunas organizaciones deportivas aprovechan, de modo inaceptable, para ser más tolerantes con los que se dopan. La falta de armonización de las sanciones ha sido frecuentemente fuente de conflictos jurisdiccionales entre Federaciones Internacionales y Organizaciones Nacionales Antidopaje.]

ARTÍCULO 11 SANCIONES A LOS EQUIPOS

11.1 *Controles* de los *Deportes de Equipo*.

Cuando se haya notificado a más de un miembro de un equipo en un *Deporte de Equipo* una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 7 en relación con un *Evento*, el organismo responsable del mismo realizará al equipo los *Controles Dirigidos* mientras se celebra el *Evento*.

11.2 *Consecuencias* para los *Deportes de Equipo*.

Si resulta que más de dos miembros de un *Deporte de Equipo* han cometido una infracción de las normas antidopaje durante la *Duración* de un *Evento*, el organismo que dirija dicho *Evento,* impondrá al equipo las sanciones adecuadas (por ejemplo, pérdida de puntos, *Anulación* de los resultados de una *Competición* o *Evento* u otra sanción), además de otras *Consecuencias* que se impongan individualmente a los *Deportistas* que hayan cometido la infracción.

11.3 El organismo responsable del *Evento* podrá Imponer *Consecuencias* más Estrictas para los *Deportes de Equipo*.

El organismo responsable de un *Evento* podrá establecer normas con sanciones más estrictas para los *Deportes de Equipo* que las especificadas en el Artículo 11.2.

[*Comentario al Artículo 11.3: Por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional puede establecer normas según las cuales se puede descalificar a un equipo*

de los Juegos Olímpicos aunque haya cometido un número menor de infracciones de las normas antidopaje durante la duración de los Juegos]

ARTÍCULO 12 SANCIONES A LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Nada de lo dispuesto en el *Código* impide que cualquier *Signatario* o miembro de un *Signatario* o gobierno que haya aceptado el *Código* aplique sus propias normas a efectos de imponer sanciones a una organización deportiva que dependa de su jurisdicción.

[Comentario al Artículo 12: Este Artículo deja claro que el Código no restringe ningún derecho disciplinario existente entre organizaciones.]

ARTÍCULO 13 APELACIONES

13.1 Decisiones Sujetas a Apelación.

Las decisiones adoptadas en aplicación del *Código* o en aplicación de las normas adoptadas de conformidad con el *Código* podrán ser recurridas conforme a las modalidades previstas en los Artículos del 13.2 al 13.4 o a otras disposiciones del *Código o los Estándares Internacionales*. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación lo decida de otra forma. Antes de la apertura del proceso de apelación, deberán haberse agotado todas las posibilidades de revisión de la decisión previstas en las normas de la *Organización Antidopaje*, siempre y cuando esos procedimientos respeten los principios indicados en el Artículo 13.2.2 siguiente, (excepto lo dispuesto en el Artículo 13.1.3).

13.1.1 Inexistencia de limitación en el ámbito de aplicación de la Revisión.

El ámbito de aplicación de la revisión en apelación incluye todos los aspectos relevantes del asunto, sin que se limite a los asuntos vistos o al ámbito de aplicación aplicado ante la instancia responsable de la decisión inicial.

13.1.2 El *TAD* no estará obligado por los resultados que estén siendo objeto de apelación.

Para adoptar su decisión, el *TAD* no tiene obligación de someterse al criterio del órgano cuya decisión está siendo objeto de apelación.

[Comentario a 13.1.2: Los procesos del TAD son de novo. Los procesos que figuran a continuación no limitan la prueba ni tienen peso alguno en la audiencia ante el TAD.]

13.1.3 Derecho de la *AMA* a no agotar las vías internas.

En caso de que la *AMA* tenga derecho a apelar según el Artículo 13 y ninguna otra parte haya apelado una decisión final dentro del procedimiento gestionado por la *Organización Antidopaje*, la *AMA* podrá apelar dicha decisión directamente ante el *TAD* sin necesidad de agotar otras vías en el proceso de la *Organización Antidopaje*.

[Comentario al Artículo 13.1.3: Si se dicta una sentencia antes de la fase final del proceso abierto por una Organización Antidopaje (por ejemplo, en una primera instancia) y ninguna de las partes decide recurrir esa decisión ante el siguiente nivel del procedimiento de la Organización Antidopaje (por ejemplo, el Tribunal de apelación), la AMA podrá omitir los pasos restantes del proceso interno de la Organización Antidopaje y apelar directamente ante el TAD.]

13.2 Apelaciones de las Decisiones Relativas a Infracciones de las Normas Antidopaje, *Consecuencias* y *Suspensiones Provisionales*, Reconocimiento de las Decisiones y Jurisdicción.

Una decisión relativa a una infracción de las normas antidopaje, una decisión que imponga o no imponga *Consecuencias* como resultado de una infracción de las normas antidopaje o una decisión que establezca que no se ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje; una decisión que establezca que un procedimiento abierto por una infracción de las normas antidopaje no va a poder continuarse por motivos procesales (incluida, por ejemplo por causa de prescripción); una decisión de la *AMA* de no conceder una excepción al requisito de notificación con una antelación de seis meses para que un *Deportista* pueda regresar a la *Competición* de acuerdo con el Artículo 5.7.1; una decisión de la *AMA* de cesión de la gestión de resultados prevista en el Artículo 7.1; una decisión tomada por una *Organización Antidopaje* de no continuar con el procesamiento de un *Resultado Analítico Adverso* o de un *Resultado Atípico* como infracción de las normas antidopaje o de no continuar tramitando una infracción de las normas antidopaje tras efectuar una investigación con arreglo al Artículo 7.7; una decisión acerca de la imposición de una *Suspensión Provisional* tras una *Audiencia Preliminar* o por infracción de lo dispuesto en el Artículo 7.9; una decisión relativa a la falta de jurisdicción de una *Organización Antidopaje* para decidir en relación con una supuesta infracción de las normas antidopaje o sus *Consecuencias*; una decisión de suspender, o no suspender, un periodo de *Suspensión* para restablecer, o no restablecer, un periodo de *Suspensión* suspendido conforme al Artículo 10.6.1; una decisión adoptada en virtud del Artículo 10.12.3; y una decisión de una *Organización Antidopaje* de no reconocer la decisión de otra *Organización Antidopaje* conforme al Artículo 15, pueden ser recurridas conforme a las modalidades estrictamente previstas en este Artículo 13.2.

13.2.1 Apelaciones relativas a *Deportistas de Nivel Internacional*

En los casos derivados de una participación dentro de un *Evento Internacional* o en los casos en los que estén implicados *Deportistas de Nivel Internacional*, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el *TAD.*

[Comentario al Artículo 13.2.1: Las decisiones del TAD son ejecutivas y definitivas, salvo proceso de anulación o reconocimiento de una sentencia arbitral según exigencia de la ley aplicable.]

13.2.2 Apelaciones relativas a otros *Deportistas* u otras *Personas*

En los casos en que no sea aplicable el Artículo 13.2.1, la decisión puede recurrirse ante una instancia independiente e imparcial conforme a los reglamentos establecidos por la *Organización Nacional Antidopaje*. Las normas para este tipo de recursos deberán respetar los principios siguientes:

- Audiencia en un plazo razonable;
- Derecho a ser oído por un tribunal de expertos justo e imparcial;
- Derecho de la *Persona* a ser representada por un abogado a su costo;
- Derecho a una decisión motivada y por escrito en un plazo razonable.

[Comentario al Artículo 13.2.2: Una Organización Antidopaje puede optar por respetar este Artículo contemplando el derecho de apelación directamente ante el TAD.]

13.2.3 *Personas* con Derecho a Recurrir.

En los casos descritos en el Artículo 13.2.1, las partes siguientes tendrán derecho a recurrir al *TAD*: (a) el *Deportista* u otra *Persona* sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; (c) la Federación Internacional; (d) la *Organización Antidopaje* del país de residencia de esa *Persona* o de los países de donde sea ciudadana o posea licencia esa *Persona*; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, si procede, y cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, en concreto las decisiones que afecten a la posibilidad de participar en ellos; y (f) la *AMA*.

En los casos previstos en el Artículo 13.2.2, las partes con derecho a recurso ante la instancia nacional de apelación serán las previstas en las normas de la *Organización Nacional Antidopaje*,

pero incluirán como mínimo las siguientes: (a) el *Deportista* u otra *Persona* sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria implicada en el caso en el que la decisión se haya dictado; (c) la Federación Internacional competente; (d) la *Organización Antidopaje* del país de residencia de esa *Persona*; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, en su caso, si la decisión puede afectar a los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, y en ello se incluyen las decisiones que afecten al derecho a participar en los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, y (f) la *AMA*. Para los casos dispuestos en el Artículo 13.2.2, la *AMA*, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y la Federación Internacional podrán recurrir ante el *TAD* una decisión dictada por una instancia de apelación nacional. Cualquiera de las partes que presente una apelación tendrá derecho a recibir asistencia por parte del *TAD* para obtener toda la información relevante de la *Organización Antidopaje* cuya decisión está siendo recurrida, y dicha información deberá facilitarse si el *TAD* así lo ordena.

El plazo de presentación de apelaciones presentadas por la *AMA* será el último de los siguientes:

(a) Veintiún días después del último día en el que cualquiera de las otras partes que intervengan en el caso pueda haber apelado, o bien

(b) Veintiún días después de la recepción por parte de la *AMA* de la solicitud completa relacionada con la decisión.

No obstante cualquier disposición prevista en el presente *Código*, la única *Persona* autorizada a recurrir una *Suspensión Provisional* es el *Deportista* o la *Persona* a la que se imponga la *Suspensión Provisional*.

13.2.4 Apelaciones Cruzadas y Apelaciones subsiguientes.

La posibilidad de recurrir en apelación cruzada o en apelación subsiguiente se encuentra específicamente permitida en los casos presentados ante el *TAD* de conformidad con el *Código*. Cualquiera de las partes con derecho a recurrir en virtud del presente artículo 13, debe presentar una apelación cruzada o una apelación subsiguiente a más tardar con la respuesta de la parte.

[Comentario a 13.2.4: Esta disposición es necesaria porque desde 2011 las normas del TAD ya no otorgan al Deportista el derecho de recurrir la apelación cuando una Organización Antidopaje recurre una decisión una vez que ha expirado el plazo de apelación del Deportista. Esta disposición permite oír a todas las partes de forma plena.]

13.3 No Emisión de la Decisión de la Organización Antidopaje dentro del Plazo Establecido.

Si, en un caso en particular, una *Organización Antidopaje* no emite un dictamen sobre si se ha cometido una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por la *AMA*, ésta podrá optar por recurrir directamente al *TAD*, como si la *Organización Antidopaje* hubiera dictaminado que no ha existido infracción de las normas antidopaje. Si el tribunal de expertos del *TAD* determina que sí ha existido tal infracción y que la *AMA* ha actuado razonablemente al decidirse por recurrir directamente al *TAD*, la *Organización Antidopaje* reembolsará a la *AMA* el coste del juicio y de los abogados correspondientes a este recurso.

[Comentario al Artículo 13.3: Ante las distintas circunstancias que rodean a cada investigación de infracción de las normas antidopaje y el proceso de gestión de resultados, no es viable establecer un plazo límite fijo para que la Organización Antidopaje emita un dictamen antes de que la AMA intervenga recurriendo directamente al TAD. No obstante, antes de tomar esta medida, la AMA consultará con la Organización Antidopaje y ofrecerá a ésta la ocasión de explicar por qué no ha tomado aún una decisión al respecto. Nada de lo contemplado en este Artículo prohíbe a una Federación Internacional establecer también reglas que la autoricen a asumir la jurisdicción de los asuntos en los cuales la gestión de resultados realizada por una de sus Federaciones Nacionales se haya retrasado indebidamente.]

13.4 Apelaciones relativas a las *AUT*.

Las decisiones relativas a las *AUT* podrán ser recurridas exclusivamente conforme a lo contemplado en el Artículo 4.4.

13.5 Notificación de las Decisiones de Apelación.

Cualquier *Organización Antidopaje* que intervenga como parte en una apelación deberá remitir inmediatamente la decisión de apelación al *Deportista* y las otras *Organizaciones Antidopaje* que habrían tenido derecho a recurrir en virtud del Artículo 13.2.3, conforme a lo previsto en el Artículo 14.2.

13.6 Apelaciones de las Decisiones adoptadas en virtud de las Partes Tercera y Cuarta del *Código*.

En lo relativo a posibles informes de no conformidad de la *AMA* según el Artículo 23.5.4 o cualquier *Consecuencia* que se derive de la Tercera Parte del *Código* (Roles y responsabilidades), la entidad a la que concierne el informe de la *AMA* o que tenga que hacer frente a esas *Consecuencias* en virtud de la Tercera Parte del *Código* tendrá derecho a recurrir exclusivamente ante el *TAD*, conforme a las disposiciones aplicables ante esta instancia.

13.7 Apelaciones de las decisiones sobre Suspensión o Revocación de la Acreditación de un Laboratorio.

Las decisiones de la *AMA* sobre la suspensión o revocación de la acreditación de un laboratorio sólo podrán ser recurridas por el laboratorio en cuestión y exclusivamente ante el *TAD*.

[Comentario al Artículo 13: El objeto de este Código es que las cuestiones de antidopaje se resuelvan por medio de procesos internos justos y transparentes, que puedan ser recurridos. Las decisiones antidopaje adoptadas por las Organizaciones Antidopaje deberán respetar el principio de transparencia de acuerdo con el Artículo 14. Las Personas y las organizaciones indicadas, incluida la AMA, tienen la oportunidad de recurrir tales decisiones. Cabe destacar que la definición de Personas y organizaciones con derecho a apelación no incluye a los Deportistas, ni a sus federaciones, que puedan beneficiarse de la descalificación de otro competidor.]

ARTÍCULO 14 CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN

Los principios de coordinación de los resultados antidopaje, transparencia pública y responsabilidad y respeto por el derecho a la intimidad de todos los *Deportistas* u otras *Personas* son:

14.1 Información relativa a Resultados Analíticos Adversos, Resultados Atípicos y otras infracciones potenciales de normas antidopaje.

14.1.1 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a *Deportistas* y otras *Personas*.

La forma y manera de notificación será la prevista en las normas de la *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados.

14.1.2 Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, a las Federaciones Internacionales y a la *AMA*.

La misma *Organización Antidopaje* informará también a la *Organización Nacional Antidopaje* del *Deportista*, a la Federación Internacional y la *AMA* de la acusación de que se ha producido una infracción de las normas antidopaje simultáneamente con la notificación al *Deportista* o la otra *Persona*.

14.1.3 Contenido de la notificación relativa a la infracción de las normas antidopaje.

La notificación deberá incluir: el nombre, el país, el deporte y la disciplina del *Deportista*, el nivel competitivo de éste, la mención de que el *Control* se ha realizado *En Competición* o *Fuera de Competición*, la fecha de la recogida de la *Muestra*, el *Resultado Analítico* comunicado por el laboratorio y cualquier otra información que sea requerida por el Estándar Internacional para

Controles e Investigaciones o para infracciones de las normas antidopaje distintas a las contempladas en el Artículo 2.1, la norma infringida y los fundamentos de la infracción.

14.1.4 Informes sobre la marcha del procedimiento.

Excepto en relación con investigaciones que no hayan conducido a la notificación de una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 14.1.1, las *Organizaciones Antidopaje* referidas en el Artículo 14.1.2 serán informadas periódicamente del estado del procedimiento, de su evolución y de los resultados de los procesos emprendidos en virtud del Artículo 7, 8 o 13, y estas mismas *Personas* y *Organizaciones Antidopaje* recibirán inmediatamente una explicación o resolución motivada y por escrito en la que se les comunique la resolución del asunto.

14.1.5 Confidencialidad.

Las organizaciones a las que está destinada esta información no podrán revelarla más allá de las *Personas* que deban conocerla (lo cual puede incluir al personal correspondiente del *Comité Olímpico Nacional*, la Federación Nacional y el equipo en los *Deportes de Equipo*) hasta que la *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados haga una *Divulgación Pública* o se niegue a hacer una *Divulgación Pública*, según lo dispuesto en el Artículo 14.3.

[Comentario al Artículo 14.1.5: Cada Organización Antidopaje establecerá, dentro de sus propias normas antidopaje, procedimientos para proteger la información confidencial y para investigar e imponer sanciones disciplinarias en caso de revelación indebida de información confidencial por parte de cualquier empleado o agente de la Organización Antidopaje.]

14.2 Notificación de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje y solicitud de documentación.

14.2.1 Las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje adoptadas en virtud del Artículo 7.10, 8.4, 10.4, 10.5, 10.6, 10.12.3 o 13.5, incluirán una explicación detallada de los motivos de la decisión y, en su caso, una justificación del motivo por el que no se ha impuesto la sanción máxima potencial. Cuando la decisión no se redacte en inglés o francés, la *Organización Antidopaje* proporcionará un resumen corto de la decisión y los motivos de la misma en dichos idiomas. Esta notificación será entregada simultáneamente con la notificación al *Deportista* u otra *Persona.*

14.2.2 Una *Organización Antidopaje* con derecho a recurrir una decisión recibida en virtud del Artículo 14.2.1 podrá, dentro de los 15 días siguientes a su recepción, solicitar una copia completa de la documentación relativa a la decisión.

14.3 *Divulgación pública*.

14.3.1 La identidad de cualquier *Deportista* u otra *Persona* acusada por una *Organización Antidopaje* de la comisión de una infracción de alguna norma antidopaje, puede ser *divulgada públicamente* por la *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados una vez comunicada dicha circunstancia al *Deportista* o a la otra *Persona* con arreglo al Artículo 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 o 7.7, y a las *Organizaciones Antidopaje* correspondientes según el Artículo 14.1.2.

14.3.2 A más tardar veinte días después de que se haya determinado, en el marco de una decisión de apelación definitiva contemplada en el Artículo 13.2.1 o 13.2.2 o cuando se haya renunciado a dicha apelación o a la celebración de una Audiencia de acuerdo con el Artículo 8, o no se haya rebatido a tiempo la acusación de que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, la *Organización Antidopaje* responsable de la gestión de resultados deberá divulgar públicamente la naturaleza de ese caso de infracción de las normas antidopaje, incluyendo el deporte, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del *Deportista* o de la otra *Persona* que ha cometido infracción, la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* involucrado y las *Consecuencias* impuestas. La misma *Organización Antidopaje* debe comunicar también públicamente en un plazo de veinte días los resultados de las decisiones de apelación definitivas relativas a infracciones de las normas antidopaje, incorporando la información arriba descrita.

14.3.3 En el caso de que se demuestre, tras una Audiencia o apelación, que el *Deportista* o la otra *Persona* no han cometido ninguna infracción de las normas antidopaje, la decisión podrá revelarse públicamente sólo con el consentimiento del *Deportista* o de la otra *Persona* sobre la que verse dicha decisión. La *Organización Antidopaje* con responsabilidad sobre la gestión de resultados realizará todos los esfuerzos razonables para obtener dicho consentimiento y, si lo consigue, revelará públicamente la decisión de manera íntegra o bien redactada de una manera que acepten el *Deportista* o la otra *Persona*.

14.3.4 La publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el sitio web de la *Organización Antidopaje* y dejándola expuesta durante un mes o la duración de cualquier periodo de *Suspensión*, si éste fuera superior.

14.3.5 Ninguna *Organización Antidopaje*, ni laboratorio acreditado por la *AMA*, ni el personal de ninguna de estas entidades, efectuará públicamente comentarios sobre los datos concretos de cualquier caso pendiente (que no sean una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos al *Deportista*, la otra *Persona* o a sus representantes.

14.3.6 La *comunicación pública* obligatoria exigida en 14.3.2 no será necesaria cuando el *Deportista* u otra *Persona* que ha sido hallada culpable de haber cometido una infracción de las normas antidopaje es un *Menor*. La *comunicación pública* en un caso que afecte a un *Menor* será proporcional a los hechos y circunstancias del caso.

14.4 Comunicación de estadísticas.

Las *Organizaciones Antidopaje* deberán, al menos una vez al año, publicar un informe estadístico general acerca de sus actividades de *Control del Dopaje*, proporcionando una copia a la *AMA*. Las *Organizaciones Antidopaje* también podrán publicar informes en los que se indique el nombre de cada *Deportista* sometido a *Controles* y la fecha en que se ha efectuado cada uno de ellos. Al menos una vez al año, la *AMA* publicará informes estadísticos resumiendo la información que reciba de las *Organizaciones Antidopaje* y los laboratorios.

14.5 Centro de información sobre *Control del Dopaje*.

La *AMA* actuará como centro de información para todos los datos y resultados del *Control del Dopaje*, como, por ejemplo datos correspondientes al *pasaporte biológico*, sobre los *Deportistas de Nivel Internacional* y *Nacional*, e información acerca de la localización/paradero de los *Deportistas* incluidos en el *Grupo Registrado de Control*. Para facilitar la coordinación de la planificación de la distribución de los controles y para evitar la duplicidad innecesaria por parte de varias *Organizaciones Antidopaje*, cada *Organización Antidopaje* comunicará todos los *Controles* realizados *Fuera de Competición* y *En Competición* al centro de información de la *AMA* utilizando *ADAMS* u otro sistema aprobado por la *AMA*, inmediatamente después de la realización de tales *Controles*. Esta información se pondrá a disposición del *Deportista*, de la *Organización Nacional Antidopaje* y de la Federación Internacional del *Deportista* y de otras *Organizaciones Antidopaje* con autoridad para practicar *Controles* al *Deportista*

Con el fin de que pueda actuar como centro de información sobre los datos de los *Controles Antidopaje* y las decisiones derivadas de la gestión de resultados, la *AMA* ha creado un sistema de gestión de bases de datos, *ADAMS*, que respeta los principios de confidencialidad de la información. En particular, la *AMA* ha desarrollado el sistema *ADAMS* de acuerdo con reglamentos y normas sobre confidencialidad de la información aplicables a la *AMA* y a otras organizaciones que utilicen el sistema *ADAMS*. La información personal sobre los *Deportistas*, el *Personal de Apoyo a los Deportistas* u otras *Personas* involucradas en las actividades contra el dopaje será conservada por la *AMA*, bajo la supervisión de autoridades canadienses sobre privacidad, en la más estricta confidencialidad y de acuerdo con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal.

14.6 Confidencialidad de los datos.

Las *Organizaciones Antidopaje* podrán obtener, almacenar, procesar o divulgar datos personales de los *Deportistas* y otras *Personas* cuando sea necesario y adecuado para llevar a cabo las actividades antidopaje previstas en el *Código* y los *Estándares Internacionales* (incluyendo específicamente el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal) y en cumplimiento de la legislación correspondiente.

[Comentario a 14.6: Obsérvese que el Artículo 22.2 prevé que "todos los gobiernos establecerán una base jurídica adecuada para la cooperación y la puesta en común de información con las Organizaciones Antidopaje y la puesta en común de datos entre las Organizaciones Antidopaje conforme a lo establecido en el Código".]

ARTÍCULO 15 APLICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LAS DECISIONES

15.1 Sin perjuicio del derecho de apelación que se dispone en el Artículo 13, los *Controles*, las decisiones de las Audiencias y cualquier otra decisión final dictada por un *Signatario*, serán aplicables en todo el mundo y serán reconocidos y respetados por todos los demás *Signatarios*, en la medida en que sean conformes a lo dispuesto en el *Código* y correspondan al ámbito de competencias de ese *Signatario*.

[Comentario al Artículo 15.1: El grado de reconocimiento de las decisiones relativas a la AUT de otras Organizaciones Antidopaje será determinado por el Artículo 4.4 y el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.]

15.2 Los *Signatarios* aceptarán las medidas adoptadas por otros organismos que no hayan aceptado el *Código* si las normas de esos otros organismos son compatibles con el *Código*.

[Comentario al Artículo 15.2: Cuando la decisión de un organismo que no haya aceptado el Código cumpla éste sólo en ciertos aspectos, los Signatarios deben tratar de aplicar la decisión en armonía con los principios del Código. Por ejemplo, si durante un procedimiento conforme con el Código un no Signatario detecta que un Deportista ha cometido una infracción de las normas antidopaje por la presencia de una Sustancia Prohibida en su organismo, pero el período de Suspensión aplicado es más breve que el establecido en el Código, todos los Signatarios deberán reconocer el hallazgo de una infracción de las normas antidopaje, y la Organización Nacional Antidopaje correspondiente al Deportista debe abrir una Revisión conforme al Artículo 8 para decidir si debe imponérsele el período de Suspensión más largo según lo establecido en el Código.]

ARTÍCULO 16 *CONTROL DEL DOPAJE* DE LOS ANIMALES QUE PARTICIPEN EN *COMPETICIONES* DEPORTIVAS

16.1 En todos los deportes en los que los animales participen en la *Competición*, la Federación Internacional del deporte en cuestión deberá establecer y aplicar normas antidopaje para los animales *participantes*. Las normas antidopaje deberán comprender una *Lista de Prohibiciones*, los procedimientos de *Control* adoptados y una lista de laboratorios autorizados a realizar análisis de *Muestras*.

16.2 En lo que respecta a la determinación de las infracciones de normas antidopaje, la gestión de resultados, la celebración de Audiencias justas y sus *Consecuencias*, así como los recursos en relación con los animales que participen en el deporte, corresponderá a la Federación Internacional del deporte en cuestión el establecimiento y la aplicación de normas que sean conformes en su conjunto a los Artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 13 y 17 del *Código*.

ARTÍCULO 17 PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

No se podrá iniciar ningún proceso por infracción de las normas antidopaje contra un *Deportista* o contra otra *Persona* a menos que ésta haya sido notificada de la Infracción de las Normas Antidopaje de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, o se le haya intentado razonablemente notificar dentro de un plazo de diez años desde la fecha en la que se haya cometido la infracción alegada.

SEGUNDA PARTE

EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 18 EDUCACIÓN

18.1 Principio básico y objetivo primario.

Los programas de información y de educación para un deporte sin dopaje tienen como objetivo principal preservar el espíritu deportivo, según lo descrito en la Introducción del *Código*, evitando su perversión por el dopaje. El objetivo primario de dichos programas es la prevención. El objetivo será evitar que los *Deportistas* usen de forma voluntaria o involuntaria *Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos*.

Los programas de información deberán centrarse en proporcionar a los *Deportistas* la información básica descrita en el Artículo 18.2. Los programas de educación tendrán como objetivo principal la prevención. Los programas de prevención se basarán en valores y se dirigirán a *Deportistas* y *Personal de Apoyo a los Deportistas*, centrándose particularmente en los jóvenes a través de su implantación en el currículo académico.

Todos los *Signatarios* deberán, de acuerdo con sus medios y sus competencias, y en mutua colaboración, planificar, implantar, evaluar y supervisar programas de información, educación y prevención para conseguir un deporte sin dopaje.

18.2 Programas y actividades.

Estos programas deberán proporcionar a los *Deportistas* y otras *Personas* información actualizada y exacta sobre, al menos, las siguientes cuestiones:

- Sustancias y métodos de la *Lista de Prohibiciones*;
- Infracciones de las normas antidopaje;
- *Consecuencias* del dopaje, como sanciones y perjuicios para la salud y sociales;
- Procedimientos de *Control del Dopaje*;
- Derechos y responsabilidades de los *Deportistas* y de su *Personal de Apoyo*;
- Autorizaciones para Uso Terapéutico;
- Gestión de los riesgos que suponen los suplementos nutricionales;
- El agravio que supone el dopaje para el espíritu deportivo.
- Requisitos aplicables en materia de localización/paradero de los *Deportistas.*

Los programas deberán promocionar el espíritu del deporte con el objeto de crear un entorno que conduzca firmemente a un deporte sin dopaje y que influya favorablemente y a largo plazo sobre las decisiones que tomen *Deportistas* y otras *Personas*.

Los programas de prevención deberán dirigirse principalmente, de manera adecuada para su etapa del desarrollo, a jóvenes pertenecientes a colegios y clubes deportivos, padres, *Deportistas* adultos, autoridades deportivas, entrenadores, personal médico y medios de comunicación.

El *Personal de Apoyo a los Deportistas* deberá formar y aconsejar a los *Deportistas* acerca de las políticas y normas antidopaje adoptadas en virtud del *Código*.

Todos los *Signatarios* deben promover y respaldar la participación activa de los *Deportistas* y de su *Personal de Apoyo* en programas educativos para un deporte sin dopaje.

[*Comentario al Artículo 18.2: Los programas informativos y educativos contra el dopaje no deben limitarse a los Deportistas de Nivel Nacional o Internacional, sino que deben dirigirse a todas las Personas, incluidos los jóvenes, que participen en actividades deportivas bajo la autoridad de cualquier Signatario, gobierno u otra organización deportiva que acepte el Código (véase la definición de Deportista). Estos programas deben también incluir al Personal de Apoyo a los Deportistas.*

Estos principios son coherentes con la Convención de la UNESCO en relación con la educación y la formación.]

18.3 Códigos de conducta profesional.

Todos los *Signatarios* colaborarán entre sí y con los gobiernos para prestar apoyo a asociaciones e instituciones profesionales relevantes y competentes capaces de desarrollar e implantar Códigos de Conducta adecuados, buenas prácticas y ética relacionada con la práctica deportiva y la lucha contra el dopaje, así como sanciones que sean coherentes con las del *Código*.

18.4 Coordinación y cooperación.

La *AMA* actuará como central de información sobre los recursos documentales y educativos y/o los programas creados por la *AMA* o las *Organizaciones Antidopaje*.

Todos los *Signatarios*, los *Deportistas* y otras *Personas* cooperarán entre sí y con los gobiernos para coordinar sus esfuerzos en lo que respecta a la información y la educación contra el dopaje con el fin de compartir experiencias y garantizar la eficacia de estos programas a la hora de prevenir el dopaje en el deporte.

ARTÍCULO 19 INVESTIGACIÓN

19.1 Propósito y objetivos de la investigación antidopaje.

La investigación antidopaje contribuye al desarrollo y la puesta en práctica de programas eficientes de *Control del Dopaje*, pero también de información y educación para un deporte sin dopaje.

Todos los *Signatarios* deberán, en colaboración mutua y con los gobiernos, fomentar y promover dichas investigaciones y tomar todas las medidas razonables para asegurarse de que los resultados de dicha investigación se utilizan para perseguir objetivos coherentes con los principios del *Código*.

19.2 Tipos de investigación.

La investigación antidopaje relevante puede consistir, por ejemplo, en estudios sociológicos, jurídicos, éticos y de comportamiento, además de investigaciones médicas, analíticas y fisiológicas. Deben llevarse a cabo estudios para diseñar y evaluar la eficacia de programas fisiológicos y psicológicos de formación basados en métodos científicos que sean coherentes con los principios del *Código* y que respeten la integridad de las personas, así como estudios sobre el *Uso* de las sustancias o métodos de nueva aparición que surjan como consecuencia de los avances científicos.

19.3 Coordinación de las investigaciones y puesta en común de los resultados.

Es esencial la coordinación de la investigación antidopaje a través de la *AMA*. Sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual, deberán proporcionarse a la *AMA* y, en caso necesario, a los *Signatarios*, *Deportistas* y otros interesados, copias de los resultados de los estudios antidopaje.

19.4 Prácticas de investigación.

La investigación antidopaje deberá atenerse a los principios éticos reconocidos internacionalmente.

19.5 Investigación usando Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos.

La investigación antidopaje debe evitar la *Administración* de *Sustancias Prohibidas* o de *Métodos Prohibidos* a un *Deportista*.

19.6 Uso Indebido de los Resultados.

Deberán tomarse las medidas de precaución adecuadas de manera que los resultados de la investigación antidopaje no se utilice en beneficio del dopaje.

TERCERA PARTE

ROLES Y RESPONSABILIDADES

[Comentario: Las responsabilidades de los Signatarios y de los Deportistas u otras Personas se describen en varios Artículos del Código, y las responsabilidades enumeradas en esta parte son adicionales a esas responsabilidades.]

Todos los *Signatarios* deberán actuar con espíritu de asociación y colaboración al objeto de garantizar el éxito de la lucha contra el dopaje en el deporte y el respeto del *Código*.

ARTÍCULO 20 ROLES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS *SIGNATARIOS*

20.1 Roles y responsabilidades del Comité Olímpico Internacional.

20.1.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para los Juegos Olímpicos que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.1.2 Exigir, como requisito de reconocimiento para el Comité Olímpico Internacional, que las Federaciones Internacionales pertenecientes al Movimiento Olímpico se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.1.3 Suspender la totalidad o parte de la financiación olímpica a las organizaciones deportivas que no se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.1.4 Tomar medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del *Código*, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23.5.

20.1.5 Autorizar y facilitar el *Programa de Observadores Independientes*.

20.1.6 Exigir a todos los *Deportistas* y a toda *Persona de Apoyo a los Deportistas* que participe como entrenador, preparador físico, director, personal del equipo, funcionario y personal médico o paramédico involucrado en los Juegos Olímpicos que acaten normas antidopaje conformes con el *Código* con carácter vinculante como condición para participar en él .

20.1.7 Perseguir con rigor cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, incluyendo investigaciones sobre si el *Personal de Apoyo al Deportista* u otras *Personas* pueden estar implicados en cada caso de dopaje.

20.1.8 Aceptar ofertas para la celebración de Juegos Olímpicos sólo de aquellos países cuyos gobiernos hayan ratificado, aceptado, aprobado o accedido a la *Convención de la UNESCO* y cuyo *Comité Olímpico Nacional*, Comité Paralímpico Nacional y *Organización Nacional Antidopaje* actúen de acuerdo con el *Código*.

20.1.9 Promover la educación contra el dopaje.

20.1.10 Colaborar con organizaciones y agencias nacionales competentes y con otras *Organizaciones Antidopaje*.

20.2 Roles y responsabilidades del Comité Paralímpico Internacional.

20.2.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para los Juegos Paralímpicos que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.2.2 Exigir, como requisito de reconocimiento por parte del Comité Paralímpico Internacional, que los Comités Paralímpicos Nacionales pertenecientes al Movimiento Paralímpico se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.2.3 Suspender toda la financiación Paralímpica a las organizaciones deportivas que no se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.2.4 Tomar medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del *Código*, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23.5.

20.2.5 Autorizar y facilitar el *Programa de Observadores Independientes*.

20.2.6 Exigir a todos los *Deportistas* y a toda *Persona de Apoyo a los Deportistas* que participe como entrenador, preparador físico, director, personal del equipo, funcionario y personal médico o paramédico involucrado en los Juegos Paralímpicos que acaten normas antidopaje conformes con el *Código* con carácter vinculante como condición para dicha participación.

20.2.7 Perseguir con rigor cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, incluyendo investigaciones sobre si el *Personal de Apoyo al Deportista* u otras *Personas* pueden estar implicados en cada caso de dopaje.

20.2.8 Promover la educación contra el dopaje.

20.2.9 Colaborar con organizaciones y agencias nacionales relevantes y con otras *Organizaciones Antidopaje*.

20.3 Roles y responsabilidades de las Federaciones Internacionales.

20.3.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.3.2 Exigir, como requisito de afiliación para las Federaciones Nacionales, que sus normas, reglamentos y programas se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.3.3 Exigir a todos los *Deportistas* y a cada *Persona de Apoyo* que participe en calidad de entrenador, preparador físico, director, personal del equipo, funcionario y personal médico o paramédico involucrado en una *Competición* o actividad autorizada u organizada por la Federación Internacional o por una de sus organizaciones miembros que acaten las normas antidopaje conformes con el *Código* y se vinculen a ellas como condición para participar.

20.3.4 Exigir a los *Deportistas* que no sean miembros habituales de una Federación Internacional o de una de sus Federaciones Nacionales afiliadas que estén disponibles para la recogida de *Muestras* y que proporcionen periódicamente información exacta y actualizada sobre su localización/paradero como parte del *Grupo Registrado de Control* de la Federación Internacional según las condiciones para participar que establezca dicha Federación Internacional o, si procede, la *Organización Responsable de Grandes Eventos*.

[Comentario al Artículo 20.3.4: Aquí se incluirían, por ejemplo, los Deportistas de las ligas profesionales.]

20.3.5 Exigir a cada una de sus Federaciones Nacionales que dicten normas que exijan a todos los *Deportistas* y *Personas de Apoyo* que participen en calidad de entrenador, preparador físico, director, personal del equipo, funcionario y personal médico o paramédico involucrado en una *Competición* o actividad autorizada u organizada por una Federación Nacional o por una de sus organizaciones miembros que acaten las normas antidopaje conformes con el *Código* y la competencia para la gestión de resultados de la *Organización Antidopaje* y se vinculen a ellas como condición para participar.

20.3.6 Exigir a las *Federaciones Nacionales* que comuniquen cualquier información relativa a una infracción de las normas antidopaje a su *Organización Nacional Antidopaje* y que cooperen con las investigaciones realizadas por cualquier *Organización Antidopaje* con potestad para realizar la investigación.

20.3.7 Tomar medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del *Código*, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23.5.

20.3.8 Autorizar y apoyar el *Programa de Observadores Independientes* en los *Eventos Internacionales*.

20.3.9 Interrumpir la totalidad o parte de la financiación de las Federaciones Nacionales afiliadas que no respeten el *Código*.

20.3.10 Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, lo que incluye investigar si las *Personas de Apoyo a los Deportistas* u otras *Personas* pueden estar involucrados en cada caso de dopaje, a fin de garantizar la adecuada ejecución de las *Consecuencias*, y realizar una investigación automática del *Personal de Apoyo a los Deportistas* en el caso de que se produzca cualquier infracción de las normas antidopaje que involucre a un *Menor* o a *Personal de Apoyo a los Deportistas* que haya proporcionado apoyo a más de un *Deportista* hallado culpable de haber cometido una infracción de las normas antidopaje.

20.3.11 Hacer todo lo posible para conceder la celebración de Campeonatos Mundiales sólo a aquellos países cuyos gobiernos hayan ratificado, aceptado, aprobado o accedido a la *Convención de la UNESCO*, y cuyo *Comité Olímpico Nacional*, Comité Paralímpico Nacional y *Organización Nacional Antidopaje* actúen de acuerdo con el *Código*.

20.3.12 Promover la educación contra el dopaje, exigiendo asimismo a las *Federaciones Nacionales* que ofrezcan educación antidopaje en coordinación con la correspondiente *Organización Nacional Antidopaje*.

20.3.13 Colaborar con organizaciones y agencias nacionales relevantes y con otras *Organizaciones Antidopaje*.

20.3.14 Cooperar plenamente con la *AMA* en relación con las investigaciones llevadas a cabo por ésta en virtud del Artículo 20.7.10.

20.3.15 Disponer de un reglamento disciplinario y exigir a las Federaciones Nacionales que dispongan de un reglamento disciplinario para evitar que el *Personal de Apoyo a los Deportistas* que está *usando Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos* sin justificación válida ofrezca apoyo a los *Deportistas* dentro del ámbito de competencia de la Federación Internacional o Nacional.

20.4 Roles y responsabilidades de los Comités Olímpicos Nacionales y de los Comités Paralímpicos Nacionales.

20.4.1 Asegurarse de que sus políticas y normas antidopaje se atienen a lo dispuesto en el *Código*.

20.4.2 Exigir, como condición para que puedan ser miembros o ser reconocidas, que las políticas y normas antidopaje de las Federaciones Nacionales se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.4.3 Respetar la autonomía de la *Organización Nacional Antidopaje* de su país y no inmiscuirse en sus decisiones operativas y actividades.

20.4.4 Exigir a las *Federaciones Nacionales* que comuniquen cualquier información relativa a una infracción de las normas antidopaje a su *Organización Nacional Antidopaje* y que cooperen con las investigaciones realizadas por cualquier *Organización Antidopaje* con potestad para realizar la investigación.

20.4.5 Exigir, como condición para la participación en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos que, como mínimo, los *Deportistas* que no sean miembros habituales de una Federación Nacional estén disponibles para la recogida de *Muestras* y proporcionen la información sobre su localización/paradero requerida por el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones tan pronto como el *Deportista* sea identificado en la preselección o documento de admisión posterior presentado en relación con los Juegos Olímpicos o Paralímpicos.

20.4.6 Cooperar con su *Organización Nacional Antidopaje* y trabajar con su gobierno para crear una *Organización Nacional Antidopaje* si todavía no existe, pudiendo mientras tanto el *Comité Olímpico Nacional* asumir la responsabilidad correspondiente a una *Organización Nacional Antidopaje.*

20.4.6.1 En aquellos países que son miembros de una *Organización Regional Antidopaje*, el *Comité Olímpico Nacional*, en colaboración con el gobierno, *mantendrá* una función de apoyo activo con sus respectivas *Organizaciones Regionales Antidopaje.*

20.4.7 Exigir a cada una de sus Federaciones Nacionales que dicte normas según las cuales todas las *Personas de Apoyo a los Deportistas* que participe en calidad de entrenador, preparador físico, director, personal del equipo, funcionario y personal médico o paramédico involucrado en una *Competición* o actividad autorizada u organizada por una Federación Nacional o por una de sus organizaciones miembros, que acaten las normas antidopaje y la competencia para gestionar los resultados de una *Organización Antidopaje*, de conformidad con el *Código* y se vinculen a ellas como condición para dicha participación.

20.4.8 Interrumpir en su totalidad o en parte la financiación, durante cualquier periodo de *Suspensión*, de cualquier *Deportista* o *Persona de Apoyo a los Deportistas* que haya infringido las normas antidopaje.

20.4.9 Interrumpir en su totalidad o en parte la financiación de las Federaciones Nacionales afiliadas o reconocidas que no respeten el *Código*.

20.4.10 Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, lo que incluye investigar si el *Personal de Apoyo al Deportista* u otras *Personas* pueden estar involucrados en cada caso de dopaje.

20.4.11 Promover la educación contra el dopaje, exigiendo asimismo a las *Federaciones Nacionales* que ofrezcan educación contra el dopaje en coordinación con la correspondiente *Organización Nacional Antidopaje*.

20.4.12 Colaborar con organizaciones y agencias nacionales relevantes y con otras *Organizaciones Antidopaje*.

20.4.13 Contar con un reglamento disciplinario y exigir a los *Comités Olímpicos Nacionales* y Comités Paralímpicos Nacionales que dispongan de un reglamento disciplinario para evitar que el *Personal de Apoyo a los Deportistas* que está *usando Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos* sin justificación válida ofrezca apoyo a los *Deportistas* dentro del ámbito de competencia del *Comité Olímpico Nacional* o Comité Paralímpico Nacional.

20.5 Roles y responsabilidades de las Organizaciones Nacionales Antidopaje.

20.5.1 Ser independiente en sus decisiones y actividades operaciones.

20.5.2 Adoptar y poner en práctica normas y políticas antidopaje que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.5.3 Cooperar con otras organizaciones y agencias nacionales competentes y otras *Organizaciones Antidopaje*.

20.5.4 Promover la realización de *Controles* recíprocos entre *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.

20.5.5 Promover la investigación antidopaje.

20.5.6 Interrumpir en su totalidad o en parte la financiación, durante cualquier periodo de *Suspensión*, de cualquier *Deportista* o *Persona de Apoyo a los Deportistas* que haya infringido las normas antidopaje.

20.5.7 Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, lo que incluye investigar si el *Personal de Apoyo al Deportista* u otras *Personas* pueden estar involucrados en cada caso de dopaje, y garantizar la adecuada ejecución de las *Consecuencias*.

20.5.8 Promover la educación contra el dopaje.

20.5.9 Realizar una investigación automática del *Personal de Apoyo a los Deportistas* dentro de su jurisdicción en el caso que se produzca cualquier infracción de las normas antidopaje por un *Menor,* y realizar una investigación automática de cualquier *Persona de Apoyo a los Deportistas* que haya proporcionado apoyo a más de un *Deportista* hallado culpable de una infracción de las normas antidopaje.

20.5.10 Cooperar plenamente con la *AMA* en relación con investigaciones realizadas por ésta en virtud del Artículo 20.7.10.

[Comentario al Artículo 20.5: En el caso de algunos países más pequeños, varias de las responsabilidades descritas en este Artículo podrán ser delegadas por su Organización Nacional Antidopaje a su Organización Regional Antidopaje.]

20.6 Roles y responsabilidades de las *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos*.

20.6.1 Adoptar y poner en práctica políticas y normas antidopaje para que sus *Eventos* se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.6.2 Tomar las medidas apropiadas para disuadir del incumplimiento del *Código* conforme a lo dispuesto en el Artículo 23.5.

20.6.3 Autorizar y apoyar el *Programa de Observadores Independientes*.

20.6.4 Exigir a todos los *Deportistas* y a toda *Persona de Apoyo a los Deportistas* que participe como entrenador, preparador físico, director, personal del equipo, funcionario y personal médico o paramédico involucrado en el *Evento*, que acaten normas antidopaje conformes con el *Código* con carácter vinculante como condición para participar en dicho *Evento*.

20.6.5 Perseguir con firmeza cualquier posible infracción de las normas antidopaje que entre dentro de su jurisdicción, lo que incluye investigar si el *Personal de Apoyo a los Deportistas* u otras *Personas* pueden estar involucrados en cada caso de dopaje.

20.6.6 Hacer todo lo posible para conceder la celebración de *Eventos* sólo a aquellos países cuyos gobiernos hayan ratificado, aceptado, aprobado y accedido a la *Convención de la UNESCO*, y cuyo *Comité Olímpico Nacional*, Comité Paralímpico Nacional y *Organización Nacional Antidopaje* actúen de acuerdo con el *Código*.

20.6.7 Promover la educación contra el dopaje.

20.6.8 Colaborar con organizaciones y agencias nacionales competentes y con otras *Organizaciones Antidopaje*.

20.7 Roles y responsabilidades de la *AMA*.

20.7.1 Adoptar y poner en práctica políticas y procedimientos que se atengan a lo dispuesto en el *Código*.

20.7.2 Llevar a cabo un seguimiento del cumplimiento del *Código* por parte de los *Signatarios*.

20.7.3 Aprobar los *Estándares Internacionales* aplicables a la implementación del *Código*.

20.7.4 Acreditar y reacreditar a laboratorios o habilitar a otras entidades para que puedan llevar a cabo análisis de *Muestras*.

20.7.5 Desarrollar y publicar directrices y modelos de buenas prácticas.

20.7.6 Promover, llevar a cabo, encargar, financiar y coordinar la investigación antidopaje y promover la educación contra el dopaje.

20.7.7 Diseñar y organizar un *Programa* eficaz de *Observadores Independientes* y otros tipos de programas de asesoramiento de *Eventos*.

20.7.8 Realizar, en circunstancias excepcionales, *Controles Antidopaje* por propia iniciativa o a petición de otras *Organizaciones Antidopaje* y colaborar con agencias y organizaciones nacionales e internacionales relacionadas, facilitando, entre otras cosas, las instrucciones e investigaciones.

[Comentario a 20.7.8: La AMA no es un organismo encargado de realizar Controles, pero se reserva el derecho, en circunstancias excepcionales, de realizar sus propios Controles cuando los problemas se hayan puesto en conocimiento de la correspondiente Organización Antidopaje y no hayan sido satisfactoriamente abordados.]

20.7.9 Aprobar, previa consulta con las Federaciones Internacionales, las *Organizaciones Nacionales Antidopaje* y las *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos*, programas especializados de *Control* y análisis de *Muestras*.

20.7.10 Iniciar sus propias investigaciones de infracciones de las normas antidopaje y otras actividades que pueden facilitar el dopaje.

ARTÍCULO 21 ROLES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS *DEPORTISTAS* Y DE OTRAS *PERSONAS*

21.1 Roles y Responsabilidades de los *Deportistas*.

21.1.1 Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje que se adopten en virtud del *Código*.

21.1.2 Estar disponibles en todo momento para la recogida de *Muestras*.

[Comentario al Artículo 21.1.2: Con todo el debido respeto a los derechos humanos y la privacidad del Deportista, en ocasiones es necesario por motivos legítimos recoger Muestras a últimas horas de la noche o primeras horas de la mañana. Por ejemplo, se sabe que algunos Deportistas Usan dosis bajas de EPO durante estas horas para que sean indetectables por la mañana.]

21.1.3 Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y usan.

21.1.4 Informar al personal médico de su obligación de no usar *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos* y responsabilizarse de que ningún tratamiento médico recibido infrinja las políticas y normas antidopaje adoptadas en virtud del *Código*.

21.1.5 Comunicar a su *Organización Nacional Antidopaje* y Federación Internacional cualquiera decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista* en los últimos diez años.

21.1.6 Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje.

[Comentario a 21.1.6: La ausencia de cooperación no constituye una infracción de las normas antidopaje según el Código, pero puede servir de fundamento para la adopción de medidas disciplinarias en virtud de las normas de un interesado.]

21.2 Roles y responsabilidades de las *Personas de Apoyo a los Deportistas*.

21.2.1 Conocer y cumplir todas las políticas y normas antidopaje aplicables que se adopten en virtud del *Código* y que sean de aplicación a ese personal o a los *Deportistas* a los que apoya.

21.2.2 Cooperar con el programa de *Controles* a los *Deportistas*.

21.2.3 Influir en los valores y el comportamiento del *Deportista* en lo que respecta al antidopaje.

21.2.4 Comunicar a su *Organización Nacional Antidopaje* y Federación Internacional cualquiera decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista* en los últimos diez años.

21.2.5 Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje.

[Comentario a 21.2.5: La ausencia de cooperación no constituye una infracción de las normas antidopaje según el Código, pero puede servir de fundamento para la adopción de medidas disciplinarias en virtud de las normas de un interesado.]

21.2.6 Las *Personas de Apoyo a los Deportistas* no podrán *Usar* o *Poseer* ninguna *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* sin una justificación válida.

[Comentario al Artículo 21.2.6: Aquellas situaciones en que el Uso o Posesión personal de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido por el Personal de Apoyo a los Deportistas sin justificación no constituye una infracción de las normas antidopaje prevista en el Código deberán estar sujetas a otras normas de disciplina deportiva. Los entrenadores y otro Personal de Apoyo a los Deportistas constituyen con frecuencia modelos de comportamiento para estos. No deben por tanto incurrir en una conducta personal que esté en conflicto con su responsabilidad de alentar a sus Deportistas a no doparse.]

21.3 Roles y Responsabilidades de las Organizaciones Regionales Antidopaje.

21.3.1 Asegurarse de que los países miembros adoptan y ponen en práctica normas, políticas y programas que se atienen a lo dispuesto en el *Código*.

21.3.2 Exigir como requisito de afiliación que un país miembro firme un formulario oficial de afiliación a una *Organización Regional Antidopaje* que indique claramente la delegación de las responsabilidades en materia de antidopaje a dicha *Organización.*

21.3.3 Cooperar con otras organizaciones y agencias nacionales y regionales competentes y otras *Organizaciones Antidopaje*.

21.3.4 Promover la realización de *Controles* recíprocos entre *Organizaciones Nacionales y Regionales Antidopaje*.

21.3.5 Promover la investigación antidopaje.

21.3.6 Promover la educación contra el dopaje.

ARTÍCULO 22 IMPLICACIÓN DE LOS GOBIERNOS

El compromiso de cada gobierno con respecto al *Código* se reflejará mediante la firma de la Declaración de Copenhague contra el dopaje en el deporte del 3 de marzo de 2003, y por la ratificación, aceptación, aprobación o asunción de la *Convención de la UNESCO*. En los Artículos siguientes se establecen las expectativas que deben cumplir los *Signatarios*.

22.1 Todos los gobiernos emprenderán las acciones y medidas necesarias para cumplir la *Convención de la UNESCO*.

22.2 Todos los gobiernos pondrán en marcha leyes, reglamentos o políticas de cooperación y puesta en común de información con las *Organizaciones Antidopaje* y puesta en común de datos entre las *Organizaciones Antidopaje* conforme a lo establecido en el *Código*.

22.3 Todos los gobiernos promoverán la cooperación entre la totalidad de sus servicios o agencias públicas y las *Organizaciones Antidopaje* para que compartan con ellas oportunamente información que pueda resultar útil en la lucha contra el dopaje, siempre y cuando al hacerlo no se infrinja ninguna otra norma jurídica.

22.4 Todos los gobiernos respetarán el arbitraje como vía preferente para resolver disputas relacionadas con el dopaje, teniendo en cuenta los derechos humanos y fundamentales y el correspondiente derecho nacional aplicable.

22.5 Todos los gobiernos que no dispongan de una *Organización Nacional Antidopaje* en su país trabajarán con su *Comité Olímpico Nacional* para crear una.

22.6 Todos los gobiernos respetarán la autonomía de la *Organización Nacional Antidopaje* de su país y se abstendrán de inmiscuirse en sus decisiones operativas y actividades.

22.7 Los gobiernos deberán cumplir las expectativas que establece el Artículo 22.2 antes del día 1 de enero de 2016. El resto de los apartados de este Artículo deberán haberse satisfecho ya.

22.8 Si un gobierno no ratifica, acepta, aprueba o asume la *Convención de la UNESCO* o no cumple lo establecido en dicha Convención a partir de entonces, podría no ser elegible para optar a la celebración de *Eventos* según lo dispuesto en los Artículos 20.1.8, 20.3.11 y 20.6.6 y puede sufrir otras consecuencias, como por ejemplo, prohibición de asignarle funciones y cargos dentro de la *AMA*, imposibilidad de optar a la admisión de candidaturas para celebrar *Eventos Internacionales* en un país, cancelación de *Eventos Internacionales*, consecuencias simbólicas y otras con arreglo a la Carta Olímpica.

[Comentario al Artículo 22: La mayor parte de los gobiernos no pueden ser partes de, ni quedar vinculados por, instrumentos privados no

gubernamentales como el Código. Es por ello por lo que no se pide a los gobiernos que sean Signatarios del Código, sino que firmen la Declaración de Copenhague y ratifiquen, acepten, aprueben o asuman la Convención de la UNESCO. Aunque los mecanismos de aceptación pueden ser diferentes, todas las medidas que tengan como objetivo la lucha contra el dopaje a través de un programa coordinado y armonizado según lo reflejado en el Código, siguen constituyendo un esfuerzo común del movimiento deportivo y de los gobiernos.

Este Artículo establece lo que los Signatarios esperan claramente de los gobiernos. No obstante, se trata simplemente de "expectativas", puesto que los gobiernos solamente están "obligados" a acatar las exigencias de la Convención de la UNESCO.]

CUARTA PARTE

ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 23 ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO Y MODIFICACIÓN

23.1 Aceptación del *Código*.

23.1.1 Las entidades siguientes serán los *Signatarios* que acepten el *Código*: la *AMA*, el Comité Olímpico Internacional, las Federaciones Internacionales, el Comité Paralímpico Internacional, los *Comités Olímpicos Nacionales*, los Comités Paralímpicos Nacionales, las *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos* y las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*. Estas entidades aceptarán el *Código* firmando una declaración de aceptación una vez aprobado éste por cada uno de sus respectivos organismos rectores.

[Comentario al Artículo 23.1.1: Cada una de las organizaciones aceptadoras firmará por separado una copia idéntica del impreso estándar de declaración común de aceptación y lo enviará a la AMA. El acto de aceptación será conforme a las autorizaciones de los documentos oficiales de cada organización: por ejemplo, una Federación Internacional obtendrá la autorización de su Congreso, y la AMA la de su Consejo Fundacional.]

23.1.2 Las otras organizaciones deportivas que no estén controladas por un *Signatario* podrán, previa invitación de la *AMA*, convertirse en *Signatarias* mediante la aceptación del *Código*.

[Comentario al Artículo 23.1.2: Se promoverá que las ligas profesionales que no se hallen bajo la jurisdicción de un gobierno o de una Federación Internacional acepten el Código.]

23.1.3 La *AMA* hará pública una lista de todas las aceptaciones.

23.2 Implementación del *Código*.

23.2.1 Los *Signatarios* pondrán en práctica las disposiciones aplicables del *Código* a través de políticas, leyes, normas y reglamentos, en función de su capacidad, y dentro de sus respectivos ámbitos de responsabilidad.

23.2.2 Los Artículos siguientes aplicables al ámbito de actividad antidopaje que lleve a cabo la *Organización Antidopaje* deben ser implantados por los *Signatarios* sin introducir cambios sustanciales (permitiendo cambios no sustanciales en la redacción con el fin de

hacer referencia al nombre de la organización, al deporte, los números de sección, etc.):

- Artículo 1 (Definición de dopaje)
- Artículo 2 (Infracciones de las normas antidopaje)
- Artículo 3 (Prueba del dopaje)
- Artículo 4.2.2 (*Sustancias especificas*)
- Artículo 4.3. 3 (Determinación por parte de la *AMA* de la *Lista de Prohibiciones*)
- Artículo 7.11 (Retirada del deporte)
- Artículo 9 (*Anulación* automática de los resultados individuales)
- Artículo 10 (Sanciones individuales)
- Artículo 11 (Sanciones a los equipos)
- Artículo 13 (Apelaciones), con la excepción de los apartados 13.2.2, 13.6 y 13.7
- Artículo 15.1 (Reconocimiento mutuo)
- Artículo 17 (Plazo de prescripción)
- Artículo 24 (Interpretación del *Código*)
- Apéndice 1: Definiciones

No se agregará ninguna disposición adicional a las reglas de un *Signatario* de forma que se alteren los efectos de los Artículos enumerados en este Artículo. Las normas de un *Signatario* deben reconocer expresamente el Comentario del *Código* y otorgarle la misma posición que tiene en el propio *Código*.

[Comentario al Artículo 23.2.2: En ningún caso el Código impide a una Organización Antidopaje adoptar y aplicar sus propios reglamentos disciplinarios de conducta para el Personal de Apoyo a los Deportistas en relación con el dopaje siempre que no constituyan en sí mismos una vulneración de las normas antidopaje contempladas en el Código. Por ejemplo, una Federación Nacional o Internacional puede rechazar la renovación de la licencia a un entrenador si varios Deportistas han infringido las normas antidopaje mientras se hallaban bajo la supervisión de dicho entrenador.]

23.2.3 Para la implementación del *Código*, se recomienda a los *Signatarios* el uso de los modelos de buenas prácticas recomendados por la *AMA*.

23.3 Implementación de Programas Antidopaje.

Los Signatarios dedicarán suficientes recursos para implementar en todas las áreas programas antidopaje que respeten el *Código* y los *Estándares Internacionales*.

23.4 Cumplimiento del *Código*.

23.4.1 No se considerará que los *Signatarios* se han atenido a lo dispuesto en el *Código* hasta que no lo hayan aceptado e implantado con arreglo a los Artículos 23.1, 23.2 y 23.3. Una vez retirada la aceptación, dejará de considerarse que cumplen lo establecido en el *Código*.

23.5 Monitoreo del cumplimiento del *Código* y de la *Convención de la UNESCO*.

23.5.1 El cumplimiento del *Código* será monitoreado por la *AMA* o de cualquier otra forma acordada por esta organización. El cumplimiento de los programas antidopaje exigido por el Artículo 23.3 será monitoreado partiendo de criterios especificados por el Comité Ejecutivo de la *AMA*. El cumplimiento de los compromisos reflejados en la *Convención de la UNESCO* se supervisará del modo que establezca la Conferencia de las Partes de la *Convención de la UNESCO*, tras consultar con los Estados Parte y con la *AMA*. La *AMA* advertirá a los gobiernos sobre la implementación del *Código* por parte de los *Signatarios* y comunicará a éstos la ratificación, aceptación, aprobación o asunción de la *Convención de la UNESCO* por parte de los gobiernos.

23.5.2 Para facilitar el seguimiento, cada uno de los *Signatarios* informará a la *AMA* acerca de su cumplimiento del *Código* conforme solicite el Consejo Fundacional de la *AMA*, y explicará, si procede, las razones de su incumplimiento.

23.5.3 En caso de que un *Signatario* no proporcione a la *AMA* la información requerida por ésta sobre su cumplimiento con los fines contemplados en el Artículo 23.5.2, o de que un *Signatario* no remita información a la *AMA* según exigen otros Artículos del *Código*, dichas actuaciones podrán considerarse incumplimiento del *Código*.

23.5.4 Todos los informes sobre cumplimiento de la *AMA* serán aprobados por el Consejo Fundacional de este organismo. La *AMA* dialogará con el *Signatario* antes de dar parte de su incumplimiento. Cualquier informe de la *AMA* en el que se concluya que un *Signatario* no cumple lo establecido deberá ser

aprobado por el Consejo Fundacional de la *AMA* durante una reunión celebrada después de que el *Signatario* haya tenido ocasión de remitir sus alegaciones por escrito al Consejo Fundacional. La conclusión del Consejo Fundacional de la *AMA* sobre el incumplimiento de un *Signatario* podrá recurrirse en virtud del Artículo 13.6.

23.5.5 La *AMA* hará informes sobre el cumplimiento del *Código* al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a las Federaciones Internacionales y a las *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos*. Estos informes también se harán públicos.

23.5.6 La *AMA* tendrá en cuenta las explicaciones de los *Signatarios* en relación con los incumplimientos y, en situaciones extraordinarias, podrá recomendar al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a las Federaciones Internacionales y a las *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos* que pasen por alto provisionalmente el incumplimiento del *Signatario*.

[Comentario al Artículo 23.5.6: La AMA reconoce que entre los Signatarios y los gobiernos existirán diferencias significativas en experiencia y recursos antidopaje, y en el contexto jurídico en el que se desarrollan las actividades antidopaje. A la hora de considerar si una organización se atiene o no se atiene al Código, la AMA tendrá en cuenta estas diferencias.]

23.6 Consecuencias adicionales del incumplimiento del Código por parte de un *Signatario*.

El incumplimiento del *Código* por parte de cualquier *Signatario* tendrá otras consecuencias además de la imposibilidad de optar a la celebración de *Eventos* según establecen los Artículos 20.1.8 (Comité Olímpico Internacional), 20.3.11 (Federaciones Internacionales) y 20.6.6 (*Organizaciones Responsables de Grandes Eventos*); por ejemplo, entre las consecuencias adicionales que dicho incumplimiento puede suponer se encuentran la prohibición de ocupar dependencias y puestos dentro de la *AMA*, la imposibilidad de optar o la no admisión de candidaturas para celebrar *Eventos Internacionales* en un país, la cancelación de *Eventos Internacionales*, consecuencias simbólicas y otras con arreglo a la Carta Olímpica.

La imposición de estas sanciones podrá recurrirse ante el *TAD* por parte del *Signatario* afectado en aplicación del Artículo 13.6.

23.7 Modificación del *Código*.

23.7.1 La *AMA* será responsable de supervisar la evolución y la mejora del *Código*. Los *Deportistas* y otros interesados y los gobiernos serán invitados a participar en dicho proceso.

23.7.2 La *AMA* iniciará las modificaciones propuestas al *Código* y se asegurará de que se aplique un proceso consultivo tanto para recibir como para responder a las recomendaciones, y para facilitar la revisión y los comentarios de los *Deportistas* y otros interesados y de los gobiernos acerca de las modificaciones recomendadas.

23.7.3 Las modificaciones del *Código*, una vez hechas las consultas apropiadas, serán aprobadas por mayoría de dos tercios del Consejo Fundacional de la *AMA*, siempre y cuando exista mayoría de votos tanto por parte del sector público como por parte del Movimiento Olímpico. Salvo disposición en contrario, las modificaciones entrarán en vigor tres meses después de su aprobación.

23.7.4 Los *Signatarios* modificarán sus normas para incorporar el *Código* de 2015 el día 1 de enero de 2015 o antes de esa fecha para que entre en vigor en ese día. Los *Signatarios* pondrán en práctica cualquier modificación subsiguiente del *Código* antes de que transcurra un año de su aprobación por parte del Consejo Fundacional de la *AMA*.

23.8 Retirada de la Aceptación del *Código*.

Los *Signatarios* podrán retirar su aceptación del *Código* notificando por escrito a la *AMA* su intención de retirarse con seis meses de antelación.

ARTÍCULO 24 INTERPRETACIÓN DEL *CÓDIGO*

24.1 El *Código*, en su versión oficial, será actualizado por la *AMA* y publicado en sus versiones al inglés y al francés. En caso de conflicto de interpretación entre las versiones inglesa y francesa del *Código*, prevalecerá la versión inglesa.

24.2 Los comentarios que acompañan a varias disposiciones del *Código* se utilizarán para interpretarlo.

24.3 El *Código* se interpretará como un documento independiente y autónomo, y no con referencia a leyes o estatutos existentes en los países de los *Signatarios* o gobiernos.

24.4 Los títulos utilizados en las distintas partes y Artículos del *Código* tienen como propósito únicamente facilitar su lectura, y no se podrán considerar como parte sustancial del *Código*, ni podrán afectar de forma alguna al texto de la disposición a la que se refieren.

24.5 El *Código* no se aplicará con carácter retroactivo a las causas pendientes antes de la fecha en la que el *Código* sea aceptado por el *Signatario* e implementado en sus normas. Sin embargo, las infracciones de las normas antidopaje anteriores a la entrada en vigor del *Código* seguirán contando como primera o segunda infracción con

el objeto de determinar las sanciones previstas en el Artículo 10 para infracciones producidas tras la entrada en vigor del *Código*.

24.6 La sección Propósito, Ámbito de Aplicación y Organización del Programa Mundial Antidopaje y del *Código*, así como el Apéndice 1, Definiciones Apéndice 2. Los Ejemplos de la Aplicación del Artículo 10 se considerarán parte integrante del *Código*.

ARTÍCULO 25 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

25.1 Aplicación general del *Código* de 2015.

El *Código* de 2015 se aplicará plenamente a partir del día 1 de enero de 2015 (la "Fecha de Entrada en Vigor").

25.2 No Retroactividad, excepto por los Artículos 10.7.5 y 17 o salvo que se aplique el principio de "lex mitior".

Los periodos retrospectivos en los cuales es posible contemplar infracciones anteriores a los efectos de las infracciones múltiples previstas en los Artículos 10.7.5 o el plazo de prescripción del Artículo 17 constituyen normas de procedimiento y, salvo que el plazo de prescripción haya vencido antes de la Fecha de Entrada en Vigor, deben ser aplicadas retroactivamente. De lo contrario, con respecto a cualquier caso de infracción de las normas antidopaje que esté pendiente en la Fecha de Entrada en Vigor y cualquier caso de infracción de las normas antidopaje presentado tras la Fecha de Entrada en Vigor y basado en una infracción de las normas producidas antes de la Fecha de Entrada en Vigor, el caso se regirá de acuerdo con las normas antidopaje esenciales que estuvieran vigentes en el momento en que se produjo la supuesta infracción de las normas antidopaje, a menos que el tribunal de expertos que instruya el caso considere que puede aplicarse el principio de "lex mitior" dadas las circunstancias que lo rodean.

25.3 Aplicación a las Decisiones Emitidas antes del *Código* de 2015.

Con respecto a los casos en los que se haya emitido una decisión definitiva de existencia de infracción de las normas antidopaje antes de la Fecha de Entrada en Vigor, pero el *Deportista* o la otra *Persona* sigan sujetos a un período de *Suspensión* a partir de la Fecha de Entrada en Vigor, el *Deportista* o la otra *Persona* podrán apelar a la *Organización Antidopaje* con responsabilidad sobre la gestión de resultados de la infracción de las normas antidopaje para que estudie una reducción del período de *Suspensión* a la luz del *Código* de 2015. Dicha solicitud deberá realizarse antes de que venza el período de *Suspensión*. La decisión emitida por la *Organización Antidopaje* podrá recurrirse con arreglo al Artículo 13.2. El *Código* de 2015 no será de aplicación para ningún caso de infracción de las normas antidopaje en el que se haya emitido una decisión definitiva sobre una infracción de las normas antidopaje y haya vencido el período de *Suspensión*.

25.4 Infracciones Múltiples en las que la Primera Infracción se ha producido con anterioridad al 1 de enero de 2015.

A efectos de la evaluación del periodo de *Suspensión* por una segunda infracción en virtud del 10.7.1, si la sanción correspondiente a la primera infracción fue determinada de conformidad con normas anteriores al *Código* de 2015, deberá aplicarse el periodo de *Suspensión* que se habría impuesto para dicha primera infracción si hubieran sido aplicables las normas del *Código* de 2015.

[Comentario al Artículo 25.4: A diferencia de la situación descrita en el Artículo 25.4, en la que se ha emitido una decisión definitiva sobre una infracción de las normas antidopaje antes de la entrada en vigor del Código o durante el período de aplicación de éste previo al Código de 2015 y el período de Suspensión impuesto ha finalizado por completo, no podrá utilizarse el Código de 2015 para volver a tipificar la infracción anterior.]

25.5 Enmiendas Adicionales al *Código*.

Cualquier Enmienda adicional al *Código* entrará en vigor según lo dispuesto en el Artículo 23.7.

APÉNDICE 1 DEFINICIONES

ADAMS: El sistema de gestión y administración antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System) es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la *AMA* en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

Administración: La provisión, suministro, supervisión, facilitación u otra participación en el *Uso o Intento de Uso* por otra *Persona* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*. No obstante, esta definición no incluirá las acciones de personal médico de buena fe que supongan el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* con fines terapéuticos genuinos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que Involucren el *Uso* de *Sustancias Prohibidas* que no estén prohibidas en los *Controles Fuera de Competición*, salvo que las circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que dichas *Sustancias Prohibidas* no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

Anulación: Ver *Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje*.

Audiencia Preliminar: A efectos del Artículo 7.9, audiencia sumaria y expedita antes de la celebración de la audiencia prevista en el Artículo 8 que informa al *Deportista* y garantiza la oportunidad de ser escuchado, bien por escrito o bien de viva voz.

[Comentario: Una Audiencia Preliminar es sólo un procedimiento previo en el que no se puede proceder a una revisión completa de los datos del caso. Tras una Audiencia Preliminar el Deportista mantiene su derecho a una audiencia completa posterior sobre el fondo del caso. Por contraste, una "audiencia expedita", expresión utilizada en el Artículo 7.9, es una audiencia completa sobre el fondo del asunto llevada a cabo de forma rápida.]

Ausencia de Culpa o de Negligencia: Es la demostración por parte de un *Deportista* u otra *Persona* de que ignoraba, no intuía, o no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* o que había infringido de otro modo una norma antidopaje. Excepto en el caso de un *Menor*, para cualquier infracción del artículo 2.1, el *Deportista* debe también demostrar cómo se introdujo en su sistema la *Sustancia Prohibida*.

Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas: Es la demostración por parte del *Deportista* u otra *Persona* de que en vista del conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de *Ausencia de Culpa o de Negligencia*, su *Culpa* no era significativa con respecto a la infracción cometida. Excepto en el caso de un *Menor*, para cualquier infracción del

Artículo 2.1 el *Deportista* debe demostrar también cómo se introdujo en su sistema la *Sustancia Prohibida*.

[Comentario: En el caso de Cannabinoides, un Deportista puede acreditar Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas si demuestra claramente que el contexto del Uso no estaba relacionado con el rendimiento deportivo.]

AUT: Autorización de Uso Terapéutico, como se describe en el Artículo 4.4.

Ayuda Sustancial: A efectos del Artículo 10.6.1, una *Persona* que proporcione *Ayuda Sustancial* deberá: (1) revelar por completo mediante una declaración escrita y firmada toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje, y (2), colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre cualquier caso relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una audiencia si así se le exige por parte de una *Organización Antidopaje* o tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del caso abierto o, en caso de no haberse iniciado este, debe haber proporcionado un fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un caso.

Código: El Código Mundial Antidopaje.

Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término *Comité Olímpico Nacional* incluirá también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos países en los que la Confederación de Deportes Nacional asuma las responsabilidades típicas del *Comité Olímpico Nacional* en el área antidopaje.

Competición: Una prueba única, un partido, una partida o un concurso deportivo concreto. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de la carrera de atletismo de los 100 metros de los Juegos Olímpicos. En el caso de carreras por etapas y otros concursos deportivos en los que los premios se conceden cada día y a medida que se van realizando, la distinción entre *Competición* y *Evento* será la prevista en los reglamentos de la Federación Internacional en cuestión.

Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje ("Consecuencias"): La infracción por parte de un *Deportista* o de otra *Persona* de una norma antidopaje puede suponer alguna o varias de las *Consecuencias* siguientes: *(a) Anulación* significa la invalidación de los resultados de un *Deportista* en una *Competición* o *Evento* concreto, con todas las *Consecuencias* resultantes, como la retirada de las medallas, los puntos y los premios*; (b) Suspensión* significa que se prohíbe al *Deportista* o a otra *Persona* durante un periodo de tiempo determinado competir, tener cualquier actividad u obtener financiación de acuerdo con lo previsto en el Artículo 10.12.1; *(c) Suspensión Provisional* significa que se prohíbe temporalmente al *Deportista* u otra *Persona* participar en cualquier *Competición* o actividad hasta que se dicte la decisión definitiva en la audiencia prevista en el Artículo 8; (d) *Consecuencias económicas* significa una sanción económica impuesta por una infracción de las normas

antidopaje o con el objeto de resarcirse de los costes asociados a dicha infracción; y (e) *Divulgación o Comunicación Pública* significa la difusión o distribución de información al público general o a *Personas* no incluidas en el *Personal* autorizado a tener notificaciones previas de acuerdo con el Artículo 14. En los *Deportes de Equipo,* los *Equipos* también podrán ser objeto de las *Consecuencias* previstas en el Artículo 11.

Control: Parte del proceso global de *Control del Dopaje* que comprende la planificación de distribución de los controles, la recogida de *Muestras*, la *Manipulación* de *Muestras* y su envío al laboratorio.

Control del Dopaje: Todos los pasos y procesos desde la planificación de la distribución de los controles hasta la última disposición de una apelación, incluidos todos los pasos de procesos intermedios, como facilitar información sobre localización/paradero, la recogida y manipulado de *Muestras*, los análisis de laboratorio, las *AUT*, la gestión de resultados y las audiencias.

Controles Dirigidos: Selección de *Deportistas* específicos para la realización de *Controles* conforme a los criterios establecidos en la Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Convención de la UNESCO: Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte adoptada durante la 33ª sesión de la Asamblea General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005 que incluye todas y cada una de las enmiendas adoptadas por los Estados Partes firmantes de la Convención y por la Conferencia de las Partes signatarias de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

Culpabilidad: La *Culpabilidad* se encuentra en cualquier incumplimiento de una obligación o ausencia de la adecuada atención a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona* están, por ejemplo, su experiencia, si se trata de un *Menor*, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el *Deportista* y el nivel de atención e investigación ejercido por el mismo en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona*, las circunstancias analizadas deben ser específicas y relevantes para explicar su desviación de las normas de conducta esperadas. Así, por ejemplo, el hecho de que un *Deportista* vaya a perder la oportunidad de ganar grandes cantidades de dinero durante un periodo de *Suspensión*, el hecho de que quede poco tiempo para que el *Deportista* finalice su carrera deportiva, o la programación del calendario deportivo, no serían factores relevantes a tener en cuenta al reducir el periodo de *Suspensión* previsto en el Artículo 10.5.1 o 10.5.2.

[Comentario: Los criterios para evaluar el grado de Culpabilidad de un Deportista son los mismos en todos los Artículos en los que debe tenerse en consideración la Culpabilidad. Sin embargo, según el Artículo 10.5.2, no procede ninguna reducción de la sanción salvo que, cuando se evalúe el

grado de Culpabilidad, la conclusión sea que no ha existido culpa o negligencia significativa por parte del Deportista o la otra Persona.]

Deporte de Equipo: Deporte que autoriza la sustitución de jugadores durante una *Competición*.

Deporte Individual: Cualquier deporte que no sea un *deporte de equipo*.

Deportista: Cualquier *Persona* que compita en un deporte a nivel internacional (en el sentido en que entienda este término cada una de las Federaciones Internacionales) o nacional (en el sentido en que entienda este término cada *Organización Nacional Antidopaje*). Una *Organización Antidopaje* tiene potestad para aplicar las normas antidopaje a un *Deportista* que no es de *Nivel Nacional* ni de *Nivel Internacional* e incluirlo así en la definición de "Deportista". En relación con los *Deportistas* que no son de *Nivel Nacional* ni de *Nivel Internacional*, una *Organización Antidopaje* podrá elegir entre: realizar *Controles* limitados o no realizarlos en absoluto; no utilizar la totalidad del menú de *Sustancias Prohibidas* al analizar las *Muestras*, no requerir información sobre la localización/paradero o limitar dicha información, o no requerir la solicitud previa de *AUT*. Sin embargo, si un *Deportista* sobre quien una *Organización Antidopaje* tiene competencia y que compite por debajo del nivel nacional o internacional, comete una infracción de las normas antidopaje contemplada en el Artículo 2.1, 2.3 o 2.5, habrán de aplicarse las *Consecuencias* previstas en el *Código* (exceptuando el Artículo 14.3.2). A efectos del Artículo 2.8 y el Artículo 2.9 con fines de información y educación, será *Deportista* cualquier *Persona* que participe en un deporte y que dependa de un *Signatario*, de un gobierno o de otra organización deportiva que cumpla con lo dispuesto en el *Código.*

[Comentario: Esta definición establece claramente que todos los Deportistas de Nivel Nacional e Internacional quedan sujetos a las normas antidopaje del Código, y que las definiciones precisas de deporte de nivel internacional y de deporte de nivel nacional deben figurar en las normas antidopaje de las Federaciones Internacionales y de las Organizaciones Nacionales Antidopaje respectivamente. Esta definición permite igualmente que cada Organización Nacional Antidopaje, si lo desea, amplíe su programa antidopaje a los competidores de niveles inferiores o a aquellos que realizan actividades físicas pero no compiten en absoluto, además de aplicarlo a los Deportistas de Nivel Nacional e Internacional. Así, una Organización Nacional Antidopaje podría, por ejemplo, optar por someter a Controles a los competidores de nivel recreativo pero no exigir autorizaciones de uso terapéutico previas. Sin embargo, una infracción de las normas antidopaje que involucre un Resultado Analítico Adverso o una Manipulación acarreará todas las Consecuencias previstas en el Código (con la excepción del Artículo 14.3.2). La decisión acerca de la aplicación de las Consecuencias a Deportistas de nivel recreativo que realizan actividades físicas pero nunca compiten corresponde a la Organización Nacional Antidopaje. De la misma forma, una Organización Responsable de Grandes Eventos que celebra una prueba sólo para competidores veteranos podría optar por realizar pruebas a los competidores pero no analizar las Muestras aplicando la totalidad del menú de Sustancias Prohibidas. Los competidores de todos los niveles en general deben beneficiarse de la información y educación sobre el dopaje.]

Deportista de Nivel Internacional: Deportistas que participan en deportes a nivel internacional, según defina este concepto cada Federación Internacional de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

[Comentario: De conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones, la Federación Internacional es libre de determinar los criterios que empleará para clasificar a los Deportistas como Deportistas de Nivel Internacional, por ejemplo, por ranking, por participación en determinados Eventos Internacionales, etc. No obstante, debe publicar dichos criterios de forma clara y concisa, de manera que los Deportistas puedan determinar rápida y fácilmente cuándo serán clasificados como Deportistas de Nivel Internacional. Por ejemplo, si los criterios incluyen la participación en determinados Eventos Internacionales, la Federación Internacional *debe publicar una lista de dichos Eventos.]*

Deportista de Nivel Nacional: *Deportistas* que compiten en deportes a nivel nacional, según defina este concepto cada *Organización Nacional Antidopaje* de conformidad con el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Divulgación pública o comunicación pública: Ver "*Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje*".

Duración del Evento: Tiempo transcurrido entre el principio y el final de un *Evento*, según establezca el organismo responsable de dicho *Evento.*

En Competición: Salvo disposición en contrario a tal efecto en las normas de la Federación Internacional o la instancia responsable del *Evento* en cuestión, *"En Competición"* significa el período que comienza 12 horas antes de celebrarse una *Competición* en la que el *Deportista* tenga previsto participar y finaliza al hacerlo dicha *Competición* y el proceso de recogida de *Muestras* relacionado con ella.

[Comentario: Una Federación Internacional o la autoridad competente de un Evento puede establecer un periodo "En Competición" diferente del "Periodo del Evento.]

Estándar Internacional: Norma adoptada por la *AMA* en apoyo del *Código*. El respeto del *Estándar Internacional* (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en el *Estándar Internacional*. Entre los *Estándares Internacionales* se incluirá cualquier Documento Técnico publicado de acuerdo con dicho *Estándar Internacional.*

Evento: Serie de *Competiciones* individuales que se desarrollan bajo un único organismo responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos del Mundo de la FINA o los Juegos Panamericanos).

Evento Internacional: Un *Evento* o *Competición* en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una Federación

Internacional, la *Organización Responsable de Grandes Eventos* u otra organización deportiva internacional actúan como organismo responsable del *Evento* o nombran a los delegados técnicos del mismo.

Evento Nacional: Un *Evento* o *Competición* que no sea *Internacional* y en el que participen *Deportistas* de *Nivel Internacional o Deportistas de Nivel Nacional*.

Fuera de Competición: Todo periodo que no sea *En Competición*.

Grupo Registrado de Control: Grupo de *Deportistas* de la más alta prioridad identificados separadamente a nivel internacional por las Federaciones Internacionales y a nivel nacional por las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, que están sujetos a la vez a *Controles* específicos *En Competición* y *Fuera de Competición* en el marco de la planificación de distribución de los controles de dicha Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje* y que están obligados a proporcionar información acerca de su localización/paradero conforme al Artículo 5.6 y el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones.

Intento: Conducta voluntaria que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de las normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de las normas antidopaje basada únicamente en este *Intento* de cometer la infracción, si la *Persona* renuncia a este antes de ser descubierta por un tercero no implicado en el *Intento*.

Lista de Prohibiciones: La Lista que identifica las *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos*.

Manipulación: Alterar con fines ilegítimos o de una manera ilegítima; ejercer una influencia inadecuada en un resultado; interferir ilegítimamente, obstruir, engañar o participar en cualquier acto fraudulento para modificar los resultados o para evitar que se produzcan los procedimientos normales.

Marcador: Un compuesto, un grupo de compuestos o variable(s) biológico(s) que indican el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

Menor: Persona física que no ha alcanzado la edad de dieciocho años.

Metabolito: Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

Método Prohibido: Cualquier método descrito como tal en la *Lista de Prohibiciones*.

Muestra: Cualquier material biológico recogido con fines de *Control del Dopaje*.

[Comentario: En ocasiones se ha alegado que la recogida de Muestras de sangre entra en conflicto con las doctrinas de ciertos grupos culturales o

religiosos. Se ha demostrado que no existe fundamento para dicha alegación.]

Organización Antidopaje: Un *Signatario* que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o forzar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de *Control del Dopaje*. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos* que realizan *Controles* en *Eventos* de los que son responsables, a la *AMA*, a las Federaciones Internacionales y a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.

Organización Nacional Antidopaje: La o las entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de *Muestras*, de la gestión de resultados, y de la celebración de las audiencias, a nivel nacional. Si ninguna entidad ha sido designada por las autoridades públicas competentes, el *Comité Olímpico Nacional* o la entidad que éste designe reemplazará este rol.

Organización Regional Antidopaje: Una entidad regional designada por países miembros para coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción e implementación de normas antidopaje, la planificación y recogida de *Muestras*, la gestión de resultados, la revisión de las autorizaciones de uso terapéutico, la realización de audiencias y la aplicación de programas educativos a nivel regional.

Organizaciones Responsables de Grandes Eventos: Las asociaciones continentales de *Comités Olímpicos Nacionales* y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como organismo rector de un *Evento* continental, regional o *Internacional*.

Participante: Cualquier *Deportista* o *Persona de Apoyo al Deportista.*

Pasaporte Biológico del Deportista: El programa y métodos de recogida y cotejo de datos descrito en el Estándar Internacional para Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional para Laboratorios.

Persona: Una *Persona* física o una organización u otra entidad

Personal de Apoyo a los Deportistas: Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico, padre, madre o cualquier otra *Persona* que trabaje con, trate o ayude a *Deportistas* que participen en o se preparen para *Competiciones* deportivas.

Posesión: Posesión física o de hecho (que sólo se determinará si la *Persona* ejerce o pretende ejercer un control exclusivo de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* o del lugar en el que se encuentren la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*); dado, sin embargo, que si la *Persona* no ejerce un control exclusivo de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* o del lugar en el que se encuentra la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* , la

Posesión de hecho sólo se apreciará si la *Persona* tuviera conocimiento de la presencia de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* y tenía la intención de ejercer un control sobre él; por lo tanto, no podrá haber infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera *Posesión* si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de las normas antidopaje, la *Persona* ha tomado medidas concretas que demuestren que ya no tiene voluntad de *Posesión* y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una *Organización Antidopaje*. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* constituye *Posesión* por parte de la *Persona* que realice dicha compra.

[Comentario: En virtud de esta definición, los esteroides que se encuentren en el vehículo de un Deportista constituirán una infracción salvo que el Deportista pueda demostrar que otra persona ha utilizado su vehículo; en esas circunstancias, la Organización Antidopaje deberá demostrar que aunque el Deportista no tenía el control exclusivo del vehículo, el Deportista conocía la presencia de los esteroides y tenía la intención de ejercer un control sobre los mismos. En un mismo orden de ideas, para los esteroides que se encuentren en un botiquín que esté bajo el control conjunto del Deportista y de su pareja, la Organización Antidopaje deberá demostrar que el Deportista conocía la presencia de los esteroides en el botiquín y que tenía la intención de ejercer un control sobre los esteroides. El acto de adquirir una Sustancia Prohibida constituye, por sí solo, Posesión, aun cuando, por ejemplo, el producto no llegue, sea recibido por otra Persona o sea enviado a la dirección de un tercero.]

Producto Contaminado: Un producto que contiene una *Sustancia Prohibida* que no está descrita en la etiqueta del producto ni en la información disponible en una búsqueda razonable en Internet.

Programa de Observadores Independientes : Un equipo de observadores, bajo la supervisión de la *AMA*, que observa y ofrece directrices sobre el proceso de *Control del Dopaje* en determinados *Eventos* y comunica sus observaciones.

Responsabilidad Objetiva: La norma que prevé que, de conformidad con el Artículo 2.1 y 2.2, no es necesario que se demuestre el *Uso* intencionado, *Culpable* o negligente, o el *Uso* consciente por parte del *Deportista*, para que la *Organización Antidopaje* pueda determinar la existencia una infracción de las normas antidopaje.

Resultado Adverso en el Pasaporte: Un informe identificado como un *Resultado Adverso en el Pasaporte* descrito en los *Estándares Internacionales* aplicables.

Resultado Analítico Adverso: Un informe por parte de un laboratorio acreditado por la *AMA* u otro laboratorio aprobado por la *AMA* que, de conformidad con el Estándar Internacional para Laboratorios y otros Documentos Técnicos relacionados, identifique en una *Muestra* la presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* (incluidas

grandes cantidades de sustancias endógenas) o evidencias del *Uso* de un *Método Prohibido*.

Resultado Atípico: Informe emitido por un laboratorio acreditado o aprobado por *AMA* que requiere una investigación más detallada según el Estándar Internacional para Laboratorios o los Documentos Técnicos relacionados antes de decidir sobre la existencia de un *Resultado Analítico Adverso*.

Resultado Atípico en el Pasaporte: Un informe identificado como un *Resultado Atípico en el Pasaporte* descrito en los *Estándares Internacionales* aplicables.

Sede del Evento: Las sedes designadas por la autoridad responsable del *Evento.*

Signatarios: Aquellas entidades firmantes del *Código* y que acepten cumplir con lo dispuesto en el *Código*, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23.

Suspensión Provisional: Ver *Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje*, más arriba.

Suspensión: Ver más arriba *Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje*.

Sustancia Específica: Véase el Artículo 4.2.2.

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia, o grupo de sustancias descrita como tal en la *Lista de Prohibiciones*.

TAD: El Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Tráfico: La venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución (o la *Posesión* con cualquiera de estos fines) de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un *Deportista*, el *Personal de Apoyo al Deportista* o cualquier otra *Persona* sometida a la jurisdicción de una *Organización Antidopaje* a cualquier tercero; no obstante, esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una *Sustancia Prohibida* utilizada para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con *Sustancias Prohibidas* que no estén prohibidas *Fuera de Competición*, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas *Sustancias Prohibidas* no sea para propósitos terapéuticos genuinos y legales o que tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

Uso: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

[Comentario: Los términos definidos deben incluir sus formas plurales y posesivas, así como aquellos términos utilizados en otras partes de la oración.]

APÉNDICE 2 EJEMPLOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10

EJEMPLO 1.

Hechos: Un *Resultado Analítico Adverso* derivado de un *Control* realizado *En Competición* indica la presencia de un esteroide anabolizante (Artículo 2.1); el *Deportista* confiesa inmediatamente la infracción de las normas antidopaje, demuestra la *Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas* y ofrece *Ayuda Sustancial*.

Aplicación de las *Consecuencias*:

1. El punto de partida sería el Artículo 10.2. Como el *Deportista* ha demostrado que la infracción de la norma antidopaje no fue Intencional (Artículo 10.2.3), el periodo de *Suspensión* sería de dos años (Artículo 10.2.2).

2. En un segundo paso, el tribunal analizaría si son aplicables las reducciones relacionadas con la *Culpabilidad* (Artículos 10.4, 10.5). Basándose en la *Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas* (Artículo 10.5.2), puesto que el esteroide anabolizante no es una *Sustancia Específica*, el intervalo de sanciones aplicables se reduciría para situarse entre uno y dos años (como mínimo la mitad de los dos años). El tribunal determinaría entonces el periodo de *Suspensión* dentro de este intervalo en función del grado de *Culpabilidad* del *Deportista.* (Asumimos con fines ilustrativos en este ejemplo que el tribunal impondría un periodo de *Suspensión* de 16 meses).

3. En un tercer paso, el tribunal evaluaría la posibilidad de aplicar la *Suspensión* o reducción prevista en el Artículo 10.6 (reducciones no relacionadas con la *Culpabilidad*). En el caso en cuestión, solamente será aplicable el Artículo 10.6.1 (*Ayuda Sustancial*). Basándose en la *Ayuda Sustancial*, el periodo de *Suspensión* podría recortarse en tres cuartas partes de los 16 meses.* El periodo de *Suspensión* mínimo sería por tanto de cuatro meses. (Asumimos con fines ilustrativos en este ejemplo que el tribunal suspendería 10 meses y el periodo de *Suspensión* sería por tanto de 6 meses).

4. En virtud del Artículo 10.11, el periodo de *Suspensión* se inicia en principio en la fecha del dictamen de la audiencia. Sin embargo, al haber confesado inmediatamente el *Deportista* la infracción de la norma antidopaje, el periodo de *Suspensión* comenzaría en la fecha de recogida de la *Muestra*, pero en cualquier caso el *Deportista* tendría que cumplir al menos la mitad del periodo de *Suspensión* (es decir, tres meses) tras la fecha del dictamen de la audiencia (Artículo 10.11.2).

5. Además, al haberse obtenido *En Competición* el *Resultado Analítico Adverso*, el tribunal tendría que *anular* automáticamente el resultado obtenido en dicha *Competición* (Artículo 9).

6. De acuerdo con el Artículo 10.8, todos los resultados obtenidos por el *Deportista* con posterioridad a la fecha de recogida de la *Muestra* serían también *anulados* salvo por razones de equidad.

7. La información a la que se refiere el Artículo 14.3.2 debe divulgarse públicamente, salvo que el *Deportista* sea un *Menor*, puesto que esta es una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

8. Al *Deportista* no se le permite participar de ninguna forma en una *Competición* o cualquier otra actividad relacionada con el deporte bajo la responsabilidad de cualquier *Signatario* o sus filiales durante el período de *Suspensión* del *Deportista* (Artículo 10.12.1). Sin embargo, el *Deportista* podrá volver a entrenar con un equipo o utilizar las instalaciones de un club u otra organización miembro de un *Signatario* o sus filiales durante el periodo menor de: (a) los dos últimos meses del período de *Suspensión* del *Deportista*, o (b) el último trimestre del período de *Suspensión* impuesto (artículo 10.12.2). De este modo, al *Deportista* se le permitiría volver a los entrenamientos un mes y medio antes de que finalice el período de *Suspensión*.

EJEMPLO 2.

Hechos: Un *Resultado Analítico Adverso* indica la presencia de una *Sustancia Específica* en un *Control En Competición* (Artículo 2.1); la *Organización Antidopaje* es capaz de demostrar que el *Deportista* cometió la infracción de las normas antidopaje Intencionalmente; el *Deportista* no es capaz de establecer que *Usó* la *Sustancia Prohibida Fuera de Competición* en un contexto no relacionado con la práctica deportiva; el *Deportista* no admite inmediatamente la infracción de las normas antidopaje de la que es acusado; el *Deportista* si ofrece *Ayuda Sustancial*.

Aplicación de las *Consecuencias*:

1. El punto de partida sería el Artículo 10.2. Al poder la *Organización Antidopaje* demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió Intencionalmente y que el *Deportista* es incapaz de establecer que la sustancia estaba permitida *Fuera de Competición* y que el *Uso* no estaba relacionado con el rendimiento del Deportista (Artículo 10.2.3), el periodo de *Suspensión* sería de cuatro años (Artículo 10.2.1.2).

2. Al ser Intencional la infracción, no hay posibilidad de reducción basada en la *Culpabilidad* (no es posible aplicar los Artículos 10.4 y 10.5). Basándose en la *Ayuda Sustancial*, la sanción podría recortarse en tres cuartas partes de los cuatro años.* El periodo de *Suspensión* mínimo sería por tanto de un año.

3. En virtud del Artículo 10.11, el periodo de *Suspensión* se iniciaría en la fecha de la decisión definitiva de la audiencia.

4. Dado que el *Resultado Analítico Adverso* tuvo lugar *En Competición*, el panel automáticamente *Anulará* el resultado obtenido en la Competición.

5. De acuerdo con el Artículo 10.8, todos los resultados obtenidos por el *Deportista* después de la fecha de recogida de la *Muestra* hasta el inicio del periodo de *Suspensión* serán también *Anulados* a no ser que se considere injusto.

6. La información a la que se refiere el Artículo 14.3.2 debe ser *Divulgada Públicamente,* excepto en el caso en el que el *Deportista* sea un *Menor*, ya es se trata de una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

7. Al *Deportista* no le está permitido participar de ningún modo en una *Competición* u otra actividad deportiva que esté bajo la competencia de ningún *Signatario* o sus afiliados durante el periodo de *Suspensión* (Artículo 10.12.1). Sin embargo, el *Deportista* puede volver a entrenarse con un equipo o utilizar las instalaciones de un club u otras organizaciones miembros de un *Signatario* o de sus afiliados durante el menor de los siguientes periodos: (a) los últimos dos meses del periodo de *Suspensión* del *Deportista*, o (b) el último cuarto del periodo de *Suspensión* impuesto (Artículo 10.12.2). Por lo tanto, al *Deportista* se le podría permitir volver a los entrenamientos dos meses antes del final del periodo de *Suspensión*.

EJEMPLO 3.

Hechos: Un *Resultado Analítico Adverso* indica la presencia de un esteroide anabolizante en un *Control Fuera de Competición* (Artículo 2.1); el *Deportista* demuestra *Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas;* el *Deportista* también demuestra que el *Resultado Analítico Adverso* fue provocado por un *Producto Contaminado*.

Aplicación de las *Consecuencias*:

1. El punto de partida sería el Artículo 10.2. Al poder demostrar el *Deportista* que no cometió la infracción de las normas antidopaje Intencionalmente, i.e., *Ausencia de Culpa Significativa* al *Usar* un *Producto Contaminado* (Artículo 10.2.1.1 y 10.2.3), el periodo de *Suspensión* sería de dos años (Artículo 10.2.2).

2. En un segundo paso, el tribunal analizaría las posibilidades de reducción relacionadas con la *Culpabilidad* (Artículo 10.4, 10.5). Dado que el *Deportista* puede demostrar que la infracción fue causada por un *Producto Contaminado* y que actuó en *Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas* basándose en el Artículo 10.5.1.2, el intervalo aplicable para el periodo de *Suspensión* se reduciría hasta situarse entre dos años y una amonestación. El tribunal determinaría el periodo de *Suspensión* dentro de este intervalo, basándose en el grado de *Culpabilidad* del Deportista. (Asumimos con fines ilustrativos en este ejemplo que el tribunal impondría un periodo de *Suspensión* de cuatro meses).

3. De acuerdo con el Artículo 10.8, todos los resultados obtenidos por el *Deportista* después de la fecha de la toma de *Muestra* hasta el inicio del

periodo de *Suspensión* deberían ser *Anulados* a no ser que por razones de equidad se considere de otra manera.

4. La información a la que se refiere el Artículo 14.3.2 debe ser *Divulgada Públicamente,* excepto en el caso en el que el *Deportista* sea un *Menor*, ya es se trata de una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

5. Al *Deportista* no le está permitido participar de ningún modo en una *Competición* u otra actividad deportiva que esté bajo la competencia de ningún *Signatario* o sus afiliados durante el periodo de *Suspensión* (Artículo 10.12.1). Sin embargo, el *Deportista* puede volver a entrenarse con un equipo o utilizar las instalaciones de un club u otras organizaciones miembros de un *Signatario* o de sus afiliados durante el menor de los siguientes periodos: (a) los últimos dos meses del periodo de *Suspensión* del *Deportista*, o (b) el último cuarto del periodo de *Suspensión* impuesto (Artículo 10.12.2). Por lo tanto, al *Deportista* se le podría permitir volver a los entrenamientos dos meses antes del final del periodo de *Suspensión*.

EJEMPLO 4.

Hechos: Un *Deportista* que nunca ha tenido un *Resultado Analítico Adverso* ni ha sido acusado de ninguna infracción de las normas antidopaje admite que ha utilizado de forma Intencional un esteroide anabolizante para mejorar su rendimiento, y ofrece también *Ayuda Sustancial*.

Aplicación de las *Consecuencias*:

1. Al ser Intencional la infracción, sería aplicable el Artículo 10.2.1, por lo que el periodo de *Suspensión* básico impuesto sería de cuatro años.

2. No hay posibilidad de reducción del periodo de *Suspensión* por motivos relacionados con la *Culpabilidad*.

3. Basándose solamente en la confesión espontánea del *Deportista* (Artículo 10.6.2), el periodo de *Suspensión* podría reducirse hasta la mitad de los cuatro años. Basándose solamente en la *Ayuda Sustancial* del *Deportista* (Artículo 10.6.1), podrían suspenderse hasta tres cuartas partes de los cuatro años.* En virtud del Artículo 10.6.4, al tomarse en consideración conjuntamente la confesión espontánea y la *Ayuda Sustancial*, la máxima reducción o suspensión de la sanción sería de hasta tres cuartas partes de cuatro años. El periodo de *Suspensión* mínimo sería por tanto de un año.

4. El periodo de *Suspensión* se inicia en principio en la fecha de la decisión definitiva de la audiencia (Artículo 10.11). Si se tiene en cuenta la confesión espontánea a la hora de reducir el periodo de *Suspensión*, no se permitiría el adelanto del inicio del periodo de *Suspensión* contemplado en el Artículo 10.11.2. El objetivo es evitar que el *Deportista* se beneficie dos veces del mismo conjunto de circunstancias. Sin embargo, si el periodo de *Suspensión* fue suspendido solamente en virtud de la *Ayuda Sustancial*, el

Artículo 10.11.2 podrá seguir aplicándose y el periodo de *Suspensión* empezará en el momento que el *Deportista Usó* por última vez el esteroide anabolizante.

5. De acuerdo con el Artículo 10.8, todos los resultados obtenidos por el *Deportista* después de la fecha de la toma de *Muestra* hasta el inicio del periodo de *Suspensión* deberían ser *Anulados* a no ser que por razones de equidad se considere de otra manera.

6. La información a la que se refiere el Artículo 14.3.2 debe ser *Divulgada Públicamente,* excepto en el caso en el que el *Deportista* sea un *Menor*, ya es se trata de una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

7. Al *Deportista* no le está permitido participar de ningún modo en una *Competición* u otra actividad deportiva que esté bajo la competencia de ningún *Signatario* o sus afiliados durante el periodo de *Suspensión* (Artículo 10.12.1). Sin embargo, el *Deportista* puede volver a entrenarse con un equipo o utilizar las instalaciones de un club u otras organizaciones miembros de un *Signatario* o de sus afiliados durante el menor de los siguientes periodos: (a) los últimos dos meses del periodo de *Suspensión* del *Deportista*, o (b) el último cuarto del periodo de *Suspensión* impuesto (Artículo 10.12.2). Por lo tanto, al *Deportista* se le podría permitir volver a los entrenamientos dos meses antes del final del periodo de *Suspensión*.

EJEMPLO 5.

Hechos:

Una *Persona de Apoyo al Deportista* ayuda a sortear un periodo de *Suspensión* impuesto a un Deportista inscribiéndolo en una *Competición* con un nombre falso. La *Persona de Apoyo al Deportista* admite voluntariamente esta infracción de las normas antidopaje (Artículo 2.9) de forma espontánea antes de ser notificado de una violación de las reglas antidopaje por una *Organización Antidopaje*.

Aplicación de las *Consecuencias*:

1. De acuerdo con el Artículo 10.3.4, el periodo de *Suspensión* sería de dos a cuatro años, dependiendo de la gravedad de la infracción. (Se asume como ejemplo ilustrativo que el panel impondría un periodo de *Suspensión* de tres años.)

2. No hay posibilidad de reducción en relación con la *Culpa* dado que el *Intento* es un elemento de la infracción de las normas antidopaje en el Artículo 2.9 (ver comentario al Artículo 10.5.2).

3. De acuerdo con el Artículo 10.6.2, siempre y cuando la admisión es la única prueba fiable, el periodo de *Suspensión* podrá reducirse a la mitad. (Suponemos con fines de ilustración de este ejemplo que el panel impondría un período de *Suspensión* de 18 meses.)

4. La información a la que se refiere el Artículo 14.3.2 debe ser *Divulgada Públicamente,* excepto en el caso en el que el *Deportista* sea un *Menor*, ya que se trata de una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

EJEMPLO 6.

Hechos: Un *Deportista* ha sido sancionado por una primera infracción de las normas antidopaje por un periodo de *Suspensión* de 14 meses, de los cuales cuatro meses han sido suspendidos debido a una *Ayuda Sustancial*. El *Deportista* comete una segunda violación de las reglas anti-dopaje que resulta de la presencia de un estimulante que no es una *Sustancia Específica* en un *Control En Competición* (artículo 2.1); el *Deportista* demuestra *Ausencia de Culpa o de Negligencia Significativas*. Si esto fuera una primera infracción, el panel podría sancionar al *Deportista* con un período de *Suspensión* de 16 meses y suspender seis meses por *Ayuda Sustancial*.

Aplicación de las *Consecuencias*:

1. El Artículo 10.7 es aplicable a la segunda infracción las normas antidopaje porque se aplican los Artículos 10.7.4.1 y 10.7.5.

2. Según el Artículo 10.7.1, el periodo de *Suspensión* sería el mayor de:

(a) seis meses;
(b) la mitad del periodo de *Suspensión* impuesto por la primera infracción de las normas antidopaje sin tener en cuenta ninguna reducción por el Artículo 10.6 (en este ejemplo esto correspondería a la mitad de 14 meses, que son siete meses); o
(c) el doble del periodo de *Suspensión* que se hubiera aplicado a la segunda infracción de las normas antidopaje tratada como si fuera una primera infracción, sin tener en cuenta ninguna reducción por el Artículo 10.6 (en este ejemplo esto correspondería al doble de 16 meses, que son 32 meses).

Por lo tanto, el periodo de *Suspensión* para la segunda infracción sería el mayor de (a), (b) y (c), que es un periodo de *Suspensión* de 32 meses.

3. En un siguiente paso, el panel evaluaría la posibilidad de suspensión o reducción en conformidad con el artículo 10.6 (reducciones no relacionadas con la *Culpa*). En el caso de la segunda infracción, solo se aplica el artículo 10.6.1 (*Ayuda Sustancial*). Basado en la *Ayuda Sustancial*, el período de *Suspensión* podría ser reducido tres cuartos de los 32 meses.* Por tanto, el período mínimo de *Suspensión* sería de ocho meses. (Suponemos con fines ilustrativos en este ejemplo que el panel reduce ocho meses del período de *Suspensión* de *Ayuda Sustancial*, reduciendo así el periodo de *Suspensión* impuesto a dos años.).

4. Dado que el *Resultado Analítico Adverso* fue *En Competición*, el panel *Anulará* automáticamente el resultado obtenido en dicha *Competición*.

De acuerdo con el Artículo 10.8, todos los resultados obtenidos por el *Deportista* después de la fecha de la toma de *Muestra* hasta el inicio del periodo de *Suspensión* deberían ser *Anulados* a no ser que por razones de equidad se considere de otra manera.

5. La información a la que se refiere el Artículo 14.3.2 debe ser *Divulgada Públicamente,* excepto en el caso en el que el *Deportista* sea un *Menor*, ya es se trata de una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

6. Al *Deportista* no le está permitido participar de ningún modo en una *Competición* u otra actividad deportiva que esté bajo la competencia de ningún *Signatario* o sus afiliados durante el periodo de *Suspensión* (Artículo 10.12.1). Sin embargo, el *Deportista* puede volver a entrenarse con un equipo o utilizar las instalaciones de un club u otras organizaciones miembros de un *Signatario* o de sus afiliados durante el menor de los siguientes periodos: (a) los últimos dos meses del periodo de *Suspensión* del *Deportista*, o (b) el último cuarto del periodo de *Suspensión* impuesto (Artículo 10.12.2). Por lo tanto, al *Deportista* se le podría permitir volver a los entrenamientos dos meses antes del final del periodo de *Suspensión*.

* Previa aprobación de la *AMA* en circunstancias excepcionales, el tiempo máximo suspendido del periodo de *Suspensión* por *Ayuda Sustancial* podrá ser superior a las tres cuartas partes de dicho periodo, y podrá también retrasarse su comunicación y publicación.